LAS
CONSTITUCIONES POLÍTICAS

QUE HA TENIDO LA

REPÚBLICA BOLIVIANA

(1826--1868.)

REUNIDAS

POR

J. R. GUTIERREZ

ENCARGADO DE NEGOCIOS EN CHILE, ANTIGUO PROFESOR
DE DERECHO, ETC., ETC.

SANTIAGO
IMPRENTA DE «EL INDEPENDIENTE»
CALLE DE LA COMPAÑÍA, NÚM. 79 F.
1869.

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON MARIANO MELGAREJO,

Capitan Jeneral i Presidente de la República de Bolivia, Gran Ciudadano, Conservador del órden i la paz pública, Gran Cruz de la Imperial Orden de la Estrella del Sud del Brasil, Jeneral de Division de Chile, etc. etc, etc.

Señor:

Vuestro brazo poderoso ha detenido la patria al borde del precipicio: vuestra firmeza la sostiene; vuestras dotes cívicas harán amar a los bolivianos la estabilidad de las instituciones i los apartarán para siempre de los trastornos. La Constitucion del 68 marca una era en la patria; i vuestro nombre va inscrito al frente de ella.

La constitucionalidad de Bolivia será i es vuestra obra—por eso os dedica este libro

vuestro sincero amigo

S. S.

J. R. Gutierrez.

ADVERTENCIAS.

Esta compilacion de Constituciones bolivianas fué hecha para nuestros estudios comparativos, históricos i filosóficos sobre el derecho nacional.—Creemos que su publicacion no carece de interes para los que estudian el progreso moral e intelectual i la marcha de las sociedades americanas.

Nada mas tenemos que decir por ahora.— En la segunda parte encontrarán nuestros compatriotas i los que no lo son, los motivos de esta edicion i los que nos guiaron en las discusiones de la carta del 68.— Vaya en tanto el testo desnudo de nuestras leyes llamadas fundamentales, en las que nuestra vida política ha resumido sus aspiraciones, sus odios, su bandera, su máscara a veces, i tambien su testamento.

Santiago de Chile, julio de 1869.

J. R. Entierrez.

DERECHO CONSTITUCIONAL BOLIVIANO.

LEI REGLAMENTARIA PROVISIONAL DE 19 DE JUNIO DE 1826 SOBRE EL TRATAMIENTO, ATRIBUCIONES, RESTRICCIONES I SUELDO DEL PODER EJECUTIVO. (1)

El Congreso Constituyente de la República de Bolivia, deseando fijar los límites de la potestad Ejecutiva, que por lei de 26 de marzo último ha confiado al Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre, i determinar con toda individualidad las facultades que ha de ejercer en su desempeño, decreta lo siguiente:

Art. 1.° La persona que ejerce el Poder Ejecutivo, tendrá la denominacion de *Presidente de la República*; su tratamiento será el de *Excelencia*.

El Poder Ejecutivo es inviolable, no está sujeto a responsabilidad alguna.

3.° Como Jefe Supremo encargado de la administracion jeneral de la República, está autorizado para tomar por si todas las medidas conducentes a la conservacion del órden público en lo interior, i a la seguridad en lo esterior.

4.° Hará ejecutar las leyes del Congreso Constituyente, i sus decretos, sirviéndose de esta fórmula: *ejecútese*.

5.° Para la ejecucion de las leyes, podrá espedir los decretos, reglamentos, e instrucciones que crea convenientes.

6.° Las leyes que a su juicio presenten inconvenientes en su ejecucion, las devolverá al Congreso, dentro de diez dias, con sus observaciones i reparos; pero si discutidas segunda vez se sancionaren, les dará el pase, segun la fórmula prevenida en el art. 4.°

7.° Podrá presentar los proyectos de lei que crea necesarios al bien i prosperidad de la Nacion.

8.° Celebrará los Tratados de Paz, Alianza, Amistad, Treguas, Neutralidad, Comercio i cualesquier otros, con todos los Gobiernos estranjeros; pero no prestará la ratificacion sino despues que el Congreso los haya aprobado.

9.° Podrá hacer la guerra en caso de pronta invasion, dando despues cuenta documentada al Congreso; i en este caso está facultado a tomar, por si solo, todas las medidas estraordinarias que estén fuera de la naturaleza de su poder; pero no la declarará por parte de la República, sin prévio consentimiento de la representacion nacional.

10. Dirijirá las relaciones diplomáticas i comerciales; nombrará por si solo los Ministros, Ajentes i Cónsules.

11. Tendrá el mando supremo de las fuerzas permanentes de la República, i de la milicia nacional: es esclusivamente encargado de la direccion de todas.

(1) Esta lei rijió hasta la promulgacion de la Constitucion sancionada el 22 de noviembre del mismo año.

12. Será de su atribucion nombrar los jenerales de los ejércitos, i proveer de los demas destinos militares.

13. Cuidará de que la justicia se administre pronta i exactamente por todos los Tribunales de la República, i que sus sentencias se cumplan i ejecuten.

14. No podrá conocer en negocio alguno judicial, avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos contra lo prevenido por las leyes.

15. Nombrará por sí los majistrados de todos los Tribunales, i demas jueces inferiores.

16. Presentará los Arzobispos i Obispos; i proveerá los empleos de la lista civil i eclesiástica, por solo su autoridad.

17. Podrá remover a cualquier empleado de la Nacion, por ineptitud o delito en razon de su oficio; mas a los majistrados i jueces solo podrá suspenderlos con causa bastante, pasando la sumaria respectiva al Tribunal competente, dentro del último término de tres meses.

18. El Presidente de la República no puede privar a ningun individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna: si la seguridad i tranquilidad de la República exijieren el arresto de alguna persona, espedirá órdenes al efecto, con tal que ponga al reo, con la sumaria que se haya formado, á disposicion del juez respectivo, en el término de tres dias.

19. No podrá tomar la propiedad de ningun individuo, ni turbarle en la posesion i uso de ella; mas si fuere necesaria para un objeto de conocida ventaja comun, podrá hacerlo indemnizando su valor a justa tasacion.

20. Tendrá tres Ministros del Despacho para el servicio de los diferentes ramos de la administracion: uno del Interior, a cuyo cargo estarán tambien las Relaciones Esteriores: otro de Hacienda, i otro de la Guerra. Las atribuciones de los Ministros, i la organizacion de sus oficinas, serán detalladas por una lei especial.

21. El Presidente de la República puede a su arbitrio, nombrar i separar libremente a los Ministros del Despacho.

22. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente de la República, el Gobierno recaerá en los Ministros, formando un Consejo presidido por el mas antiguo: lo mismo sccederá en caso de muerte, miéntras el Congreso constituyente nombre un sucesor.

23. Los Ministros son únicamente responsables de los procedimientos del Gobierno, sea que le sirvan como tales, o que formen el consejo prevenido en los casos del artículo anterior.

24. El Presidente de la República gozará el sueldo al respecto de treinta mil pesos anuales sobre los fondos del Estado.

25. Este sueldo empezará a correr desde 1.° de enero del presente año.

Comuníquese al Presidente de la República, para su cumplimiento i publicacion.

Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca a 17 de junio de 1826.—*Casimiro Olañeta*, Presidente.—*José Ignacio de Sanjinés*, diputado secretario.—*Manuel Molina*, diputado secretario.

Chuquisaca a 19 de junio de 1826.—16°—Ejecútese.—*Antonio José de Sucre*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Ministro del Interior, *Facundo Infante*.

CONSTITUCION POLÍTICA

SANCIONADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1826.

EN EL NOMBRE DE DIOS.

El Congreso Jeneral Constituyente de la República Boliviana, nombrado por el pueblo para formar la Constitucion del Estado, decreta la siguiente:

TÍTULO PRIMERO:—DE LA NACION.

CAPÍTULO I.

De la Nacion Boliviana.

Art. 1.° La Nacion Boliviana es la reunion de todos los Bolivianos.

2.° Bolivia es i será para siempre, independiente de toda dominacion estranjera; i no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia.

CAPÍTULO II.

Del territorio.

3.° El territorio de la República Boliviana comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, i Oruro.

4.° Se divide en departamentos, provincias i cantones.

5.° Por una lei se hará la division mas conveniente: i otra fijará sus límites de acuerdo con los Estados limítrofes.

TÍTULO SEGUNDO:—DE LA RELIJION.

CAPÍTULO ÚNICO.

6.° La Relijion Católica, Apostólica, Romana es la de la República, con esclusion de todo otro culto público. El Gobierno la protejerá, i hará respetar; reconociendo el principio de que no hai poder humano sobre las conciencias.

TÍTULO TERCERO:—DEL GOBIERNO.

CAPÍTULO I.

Forma del Gobierno.

7.° El Gobierno de Bolivia es popular representativo.

8.° La soberanía emana del pueblo, i su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitucion.

9.° El poder supremo se divide para su ejercicio en cuatro secciones: Electoral, Lejislativa, Ejecutiva, i Judicial.

10.° Cada poder ejercerá las atribuciones que le señale esta Constitucion, sin excederse de sus límites respectivos.

CAPITULO II.

De los bolivianos.

11. Son Bolivianos:

1.° Todos los nacidos en el territorio de la República.

2.° Los hijos de padre o madre Boliviana, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en Bolivia.

3.° Los que en Junin o Ayacucho combatieron por la libertad.

4.° Los estranjeros que obtengan carta de naturaleza, o tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.

5.° Todos los que hasta el dia han sido esclavos, i por lo mismo quedarán de derecho libres, en el acto de publicarse la Constitucion; pero no podrán abandonar la casa de sus antiguos Señores, sino en la forma que una lei especial lo determine.

12. Son deberes de todo Boliviano.

1.° Vivir sometido a la Constitucion i las leyes.

2.° Respetar i obedecer a las autoridades constituidas.

3.° Contribuir a los gastos públicos.

4.° Sacrificar sus bienes i su vida misma cuando lo exija la salud de la República.

5.° Velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

13. Los Bolivianos que estén privados del ejercicio del poder electoral, gozarán de todos los derechos civiles concedidos a los ciudadanos.

14. Para ser ciudadano es necesario:

1.° Ser Boliviano.

2.° Ser casado o mayor de veintiun años.

3.° Saber leer i escribir; bien que esta calidad solo se exijirá desde el año de mil ochocientos treinta i seis.

4.° Tener algun empleo, o industria, o profesar alguna ciencia o arte, sin sujecion a otro en clase de sirviente doméstico.

15. Son ciudadanos:

1.° Los que en Junin o Ayacucho combatieron por la libertad.

2.° Los estranjeros que obtuvieren *carta de ciudadanía.*

3.° Los estranjeros casados con Boliviana, que reunan las condiciones 3.ª i 4.ª del art. 14.°

4.° Los estranjeros solteros que tengan cuatro años de vecindad en la República; i las mismas condiciones.

16. Los ciudadanos de las naciones de América, ántes española, gozarán de los derechos de ciudadanía en Bolivia, segun los Tratados que se celebren con ellas.

17. Solo los que sean ciudadanos en ejercicio pueden obtener empleos i cargos públicos.

18. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.° Por demencia.
2.° Por la tacha de deudor fraudulento.
3.° Por hallarse procesado criminalmente.
4.° Por ser notoriamente ébrio, jugador, o mendigo.
5.° Por comprar o vender sufrajios en las elecciones, o turbar el órden de ellas.

19. El derecho de ciudadanía se pierde:
1.° Por traicion a la causa pública.
2.° Por naturalizarse en pais estranjero.
3.° Por haber sufrido pena infamatoria o aflictiva, en virtud de condenacion judicial, sino se obtiene rehabilitacion del cuerpo Lejislativo.
4.° Por admitir empleos, título o emolumento de otro Gobierno, sin consentimiento de la cámara de Censores.

TÍTULO CUARTO:—DEL PODER ELECTORAL.

CAPÍTULO I.

De las elecciones.

20. El Poder Electoral lo ejercen inmediatamente los ciudadanos en ejercicio, nombrando por cada ciento un elector.

21. El ejercicio del Poder Electoral no podrá jamas ser suspenso; i los majistrados civiles, sin esperar órden alguna, deben convocar al pueblo, precisamente en el período señalado por la lei.

22. Una lei especial detallará el reglamento de elecciones.

CAPÍTULO II.

Del cuerpo electoral.

23. El cuerpo electoral se compone de los electores nombrados por los sufragantes populares.

24. Para ser elector es indispensable ser ciudadano en ejercicio, i saber leer i escribir.

25. Cada cuerpo electoral durará cuatro años; al cabo de los cuales cesará, dejando instalado al que le suceda.

26. Los electores se reunirán, todos los años, en la capital de su respectiva provincia, los dias 1, 2, 3, 4, 5 i 6 de abril, para ejercer las atribuciones siguientes:

1.ª Calificar a los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos, i declarar la inhabilidad de aquéllos que estén en los casos de los artículos 18 19.

2.ª Nombrar por la primera vez los individuos que han de componer las cámaras.

3.ª Elejir i proponer en terna: 1.° a las cámaras respectivas, los miembros que han de renovarlas o llenar sus vacantes; 2.° al Senado, los miembros de las Cortes del distrito judicial a que pertenecen, i los jueces de primera instancia; 3.° al Prefecto del departamento, los jueces de paz que deban nombrarse.

4.ª Proponer: 1.° al Poder Ejecutivo, de seis a diez candidatos para la Prefectura de su departamento: otros tantos para el Gobierno de su provincia, i para correjidores de sus cantones i pueblos: 2.° al Go-

biemo eclesiástico una lista de curas i vicarios para las vacantes de su provincia.

5.ª Recibir las actas de las elecciones populares; examinar la identidad de los nuevos elejidos, i declararlos nombrados constitucionalmente.

6.ª Pedir a las cámaras cuanto crean favorable al bienestar de los ciudadanos, i quejarse de los agravios e injusticias que reciban de las autoridades constituidas.

TITULO QUINTO:—DEL PODER LEJISLATIVO.

CAPITULO I.

De la division, atribuciones i restricciones de éste.

27. El Poder Lejislativo emana inmediatamente de los cuerpos electorales nombrados por el pueblo: su ejercicio reside en tres cámaras. 1.ª de Tribunos. 2.ª de Senadores, 3.ª de Censores.

28. Cada cámara se compondrá de veinte miembros, en los primeros veinte años.

29. El dia seis del mes de agosto de cada año, se reunirá por sí mismo el cuerpo Lejislativo, sin esperar convocacion.

30. Las atribuciones particulares de cada cámara, se detallarán en su lugar: Son jenerales:

1.ª Nombrar al Presidente de la República, i confirmar a los sucesores a pluralidad absoluta.

2.ª Aprobar al Vice-Presidente, a propuesta del Presidente.

3.ª Elejir el lugar en que deba residir el Gobierno, i trasladarse a otro cuando lo exijan graves circunstancias, i lo resuelvan los dos tercios de los miembros que componen las tres cámaras.

4.ª Decidir en *juicio nacional*, si ha lugar o no a la formacion de causa, a los miembros de las cámaras, al Vice-Presidente, i a los Ministros del Estado.

5.ª Investir, en tiempo de guerra, o de peligro estraordinario, al Presidente de la República, con las facultades que se juzguen indispensables para la salvacion del Estado.

6.ª Elejir entre los candidatos que presenten en terna los cuerpos electorales, los miembros que deban llenar las vacantes en cada Cámara.

31. Los miembros del Cuerpo Lejislativo podrán ser nombrados Vice-Presidentes de la República o Ministros de Estado, dejando de pertenecer a su Cámara.

32. Ningun individuo del Cuerpo Lejislativo podrá ser preso durante su diputacion, sino por órden de su respectiva Cámara; a ménos que sea sorprendido *in fraganti* en delito que merezca pena capital.

33. Los miembros del Cuerpo Lejislativo serán inviolables por las opiniones que emitan dentro de sus cámaras, en el ejercicio de sus funciones.

34. Cada lejislatura durará cuatro años; i cada sesion anual dos meses. Estas se abrirán i cerrarán a un tiempo por las tres Cámaras.

35. La apertura de las sesiones se hará anualmente con asistencia

del Presidente de la República, del Vice-Presidente i de los Ministros de Estado.

36. Las sesiones serán públicas, i solamente los negocios de Estado que exijan reserva, se tratarán en secreto.

37. Los negocios, en cada Cámara, se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

38. Los empleados que sean nombrados diputados para el Cuerpo Lejislativo, serán sostituidos interinamente en el ejercicio de sus empleos, por otros individuos.

39. Son restricciones del Cuerpo Lejislativo:

1.ª No se podrá celebrar sesion en ninguna de las cámaras, sin que esten presentes las dos terceras partes de los respectivos individuos que las componen; i deberá compelerse a los ausentes para que concurran a llenar sus deberes.

2.ª Ninguna de las Cámaras podrá iniciar proyecto de lei relativo a ramos que la Constitucion comete a distinta Cámara; mas podrá invitar a las otras, para que tomen en consideracion las mociones que ella les pase.

3.ª Reunidas las Cámaras estraordinariamente, no podrán ocuparse de otros objetos que aquellos para que fueron convocadas por el Presidente de la República, o de los que éste les proponga.

4.ª Ningun miembro de las Cámaras podrá obtener, durante su diputacion, sino el ascenso de escala en su carrera.

40. Las Cámaras se reunirán:

1.° Al abrir i cerrar sus sesiones.

2.° Para examinar la conducta del Ministerio, cuando sea éste acusado por la Cámara de Censores.

3.° Para reveer las leyes devueltas por el Poder Ejecutivo.

4.° Cuando lo pida, con fundamento, alguna de las Cámaras, como el caso del art. 30, atribucion 3.ª.

5.° Para confirmar el empleo de Presidente en el Vice-Presidente.

41. Cuando se reunan las Cámaras, las presidirá por turno uno de sus Presidentes. La reunion se hará en la Cámara de Censores, empezando la presidencia por el de ésta.

CAPÍTULO II.

De la Cámara de Tribunos.

42. Para ser Tribuno se requiere:

1.° Las mismas cualidades que para elector.

2.° Ser nacido en Bolivia, o estar avecindado en ella por seis años.

3.° No haber sido condenado jamas en causa criminal.

4.° Tener la edad de veinticinco años.

43. El Tribunado tiene la iniciativa:

1.° En el arreglo de la division territorial de la República.

2.° En las contribuciones anuales i gastos públicos.

3.° En autorizar al Poder Ejecutivo, para negociar empréstitos, i adoptar arbitrios para estinguir la deuda pública.

4.° En el valor, tipo, lei, peso i denominacion de la moneda; i en el arreglo de pesos i medidas.

5.° En habilitar toda clase de puertos.

6.° En la construccion de caminos, calzadas, puentes, edificios públicos i en la mejora de la policia i ramos de industria.

7.° En los sueldos de los empleados del Estado.

8.° En las reformas que se crean necesarias en los ramos de Hacienda i Guerra.

9.° En hacer la guerra o la paz, a propuesta del Gobierno.

10. En las alianzas.

11. En conceder el pase a tropas estranjeras.

12. En las fuerzas armada de mar i tierra para el año, a propuesta del Gobierno.

13. En dar ordenanzas a la marina, al ejército, i milicia nacional, a propuesta del Gobierno.

14. En los negocios estranjeros.

15. En conceder cartas de naturaleza i de ciudadania.

16. En conceder indultos jenerales.

44. La Cámara de Tribunos se renovará por mitad, cada dos años, i su duracion será de cuatro. En la primera lejislatura la mitad que salga a los dos años, será por suerte.

45. Los Tribunos podrán ser reelejidos.

CAPÍTULO III.

De la Cámara de Senadores.

46. Para ser Senador es preciso tener:

1.° Las cualidades requeridas para Tribuno.

2.° La edad de treinta años cumplidos.

47. Las atribuciones del Senado son:

1.ª Formar los Códigos Civil, Criminal, de Procedimientos i de Comercio, i los Reglamentos eclesiásticos.

2.ª Iniciar todas las leyes relativas a reformas en los negocios judiciales.

3.ª Velar sobre la pronta administracion de justicia en lo civil i criminal.

4.ª La iniciativa de las leyes que repriman las infracciones de la Constitucion i de las leyes, por los majistrados, jueces i eclesiásticos.

5.ª Exijir la responsabilidad a los Tribunales superiores de justicia, a los Prefectos, i a los majistrados i jueces subalternos.

6.ª Proponer en terna a la Cámara de Censores, los individuos que hayan de componer la Corte Suprema de Justicia, los Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canónigos i Prebendados de las catedrales.

7.ª Aprobar o rechazar los Prefectos, Gobernadores i Correjidores que el Gobierno le presente de los propuestos por los Cuerpos Electorales.

8.ª Elejir de la terna que le presenten los Cuerpos Electorales, los jueces del distrito, i los subalternos de todo el Departamento de justicia.

9.ª Arreglar el ejercicio del Patronato, i dar proyectos de lei sobre todos los negocios eclesiásticos que tienen relacion con el Gobierno.

10.ª Examinar las decisiones conciliares, bulas, rescriptos i breves pontificios para aprobarlos o nó.

48. La duracion de los miembros del Senado, será de ocho años,

á se renovará por mitad en cada cuatrienio; debiendo salir por suerte la primera mitad de la primera Lejislatura.

49. Los miembros del Senado podrán ser reelejidos.

CAPÍTULO IV.

De la Cámara de Censores.

50. Para ser Censor se necesita:

1.° Las cualidades requeridas para Senador.

2.° Tener treinta i cinco años cumplidos.

3.° No haber sido jamas condenado, ni por faltas leves.

51. Las atribuciones de la Cámara de Censores, son:

1.ª Velar si el Gobierno cumple i hace cumplir la Constitucion, las leyes i los Tratados públicos.

2.ª Acusar ante el Senado, las infracciones que el Ejecutivo haga de la Constitucion, las leyes i los Tratados públicos.

3.ª Pedir al Senado la suspension del Vice-Presidente i Ministros de Estado, si la salud de la República lo demandare con urjencia.

52. A la Cámara de Censores pertenece esclusivamente acusar al Vice-Presidente i Ministros de Estado ante el Senado, en los casos de traicion, concusion, o violacion manifiesta de las leyes fundamentales del Estado.

53. Si el Senado estimare fundada la acusacion hecha por la Cámara de Censores, tendrá lugar el *juicio nacional;* i si por el contrario el Senado estuviere por la negativa, pasará la acusacion a la Cámara de Tribunos.

54. Estando de acuerdo dos Cámaras, debe abrirse el *juicio nacional.*

55. Entónces se reunirán las tres cámaras, i en vista de los documentos que presente la Cámara de Censores, se decidirá a pluralidad absoluta de votos, si ha o no lugar a la formacion de causa al Vice-Presidente o a los Ministros de Estado.

56. Luego que en *juicio nacional* se decrete que ha lugar a la formacion de causa al Vice-Presidente, o a los Ministros de Estado, quedarán éstos en el acto suspensos de sus funciones, i las Cámaras pasarán todos los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, la cual conocerá esclusivamente de la causa; i el fallo que pronunciare, se ejecutará sin otro recurso.

57. Luego que las Cámaras declaren que ha lugar a la formacion de causa al Vice-Presidente i Ministros de Estado; el Presidente de la República presentará a las Cámaras reunidas, un candidato para la Vice-Presidencia interina, i nombrará interinamente Ministros de Estado. Si el primer candidato fuere rechazado a pluralidad absoluta del Cuerpo Lejislativo, el Presidente presentará segundo candidato, i si fuere rechazado presentará tercer candidato, i si éste fuere igualmente rechazado, entónces las Cámaras elejirán por pluralidad absoluta en el término de veinticuatro horas precisamente, uno de los tres candidatos propuestos por el Presidente.

58. El Vice-Presidente interino ejercerá desde aquel acto sus funciones, hasta el resultado del juicio contra el propietario.

59. Por una lei que tendrá orijen en la cámara de Censores, se

determinarán los casos en que, el Vice-Presidente i Ministros de Estado son responsables en comun, o en particular.

60. Corresponde ademas a la cámara de Censores:

1.° Escojer de la terna que remita el Senado, los individuos que deban formar la Corte Suprema de justicia, i los que se han de presentar para los Arzobispados, Obispados, Canonjias i prebendas vacantes.

2.° Todas las leyes de Imprenta, economia, plan de estudios, i método de enseñanza pública.

3.° Protejer la libertad de imprenta, i nombrar los jueces que deben ver en última apelacion los juicios de ella.

4.° Proponer reglamentos para el fomento de las artes, i de las ciencias.

5.° Conceder premios i recompensas nacionales a los que las merezcan, por sus servicios a la República.

6.° Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres, i a las virtudes i servicios de los ciudadanos.

7.° Condenar a oprobio eterno a los usurpadores de la autoridad pública, a los grandes traidores i a los criminales insignes.

8.° Conceder a los bolivianos la admision de empleos, titulos i emolumentos que les acordare otro gobierno, cuando por sus servicios lo merezcan.

61. Los Censores serán vitalicios.

CAPÍTULO V.

De la formacion i promulgacion de las leyes.

62. El Gobierno puede presentar a las cámaras los proyectos de lei que juzgue conveniente.

63. El Vice-Presidente i los Ministros de Estado, pueden asistir a las sesiones, i discutir las leyes i los demas asuntos: mas no podrán votar ni estar presentes en las votaciones.

64. Cuando la cámara de Tribunales adopte un proyecto de lei, lo remitirá al Senado con la siguiente fórmula:

«La cámara de Tribunos remite a la cámara de Senadores el adjunto proyecto de lei; i cree que tiene lugar.»

65. Si la cámara de Senadores aprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de Tribunos con la siguiente fórmula:

«El Senado devuelve a la Cámara de Tribunos el proyecto de lei, (con reforma, o sin ella) i cree que debe pasarse al Ejecutivo para su ejecucion.»

66. Todas las cámaras en igual caso observarán esta misma fórmula.

67. Si una cámara no aprobase las reformas o adiciones de otra, i todavia la cámara proponente juzgase que el proyecto, tal cual lo propuso, es ventajoso, podrá invitar por medio de una diputacion de tres miembros, a la reunion de las dos cámaras, para discutir aquel proyecto, o la reforma, o negativa que se haya dado. Esta reunion de cámaras no tendrá mas objeto que el de entenderse, i cada una volverá a adoptar las deliberaciones que tenga por conveniente.

68. Adoptado el proyecto por dos cámaras, se dirijirán al Presidente de la República dos copias firmadas por el Presidente i Se-

eretarios de la cámara a que corresponde la lei, con la siguiente fórmula:

«La cámara de.....con la aprobacion de la «de.....dirije al Poder Ejecutivo la lei so- «bre.....para que se promulgue.»

69. Si la cámara de Senadores se denegase a adoptar el proyecto de la de Tribunos, lo pasará a la de Censores, con la siguiente fórmula:

«La cámara de Senadores remite a la de Censores el proyecto adjunto; i cree que no es conveniente.» Entónces lo que determine la cámara de Censores será definitivo.

70. Los proyectos de lei que tuviesen orijen en el Senado pasarán a la cámara de Censores, i si fueren alli aprobados, tendrán fuerza de lei. Si los Censores no aprobaren el proyecto de lei, pasará a la cámara de Tribunos, i su decision se cumplirá como se ha dicho con respecto a esta cámara.

71. Los proyectos de lei iniciados en la cámara de Censores, pasarán al Senado: la sancion de éste, tendrá fuerza de lei. Mas en el caso de negar su ascenso al proyecto, se pasará éste al Tribunado, el cual dará o negará su sancion como en el caso de los articulos anteriores.

72. Si el Presidente de la República creyese que la lei no es conveniente, deberá en el término de diez dias cumplidos, devolverla a la cámara que la dió, con sus observaciones i la fórmula siguiente:

«El Ejecutivo cree que debe considerarse de nuevo.»

73. Las leyes que se dieren en los últimos diez dias de las sesiones, podrán ser retenidas por el Poder Ejecutivo, hasta las próximas sesiones; i entónces deberá devolverlas con sus observaciones.

74. Cuando el Poder Ejecutivo devuelva las leyes, con observaciones a las cámaras, se reunirán éstas; i lo que decidieren a pluralidad, se cumplirá sin otra discusion, ni observacion.

75. Si el Poder Ejecutivo no tuviere que hacer observaciones a las leyes, las mandará publicar con esta fórmula: «Ejecútese.»

76. Las leyes se promulgarán con esta fórmula: «N. de N. Presi- «dente Constitucional de la República Boliviana: hacemos saber a «todos los bolivianos: que el cuerpo Lejislativo decretó i Nos publica- «mos la siguiente lei: (aqui el testo de la lei): mandamos por tanto a «todas las autoridades de la República, la cumplan, i hagan cum- «plir.»

«El Vice-Presidente la hará imprimir, publicar, i circular a quienes «corresponda.» I la firmará el Presidente, con el Vice-Presidente, i el respectivo Ministro de Estado.

TITULO VI.

DEL PODER EJECUTIVO.

77. El ejercicio del Poder Ejecutivo reside en un Presidente Vitalicio, un Vice-Presidente i tres Ministros de Estado.

CAPÍTULO I.

Del Presidente.

78. El Presidente de la República será nombrado la primera vez

por el Congreso Constituyente, a propuesta de los colejios electorales.

79. Para ser nombrado Presidente de la República, se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio, i natural de Bolivia.

2.° Profesar la relijion de la República.

3.° Tener mas de treinta años de edad.

4.° Haber hecho servicios importantes a la República.

5.° Tener talentos conocidos en la administracion del Estado.

6.° No haber sido condenado jamas por los Tribunales, ni aun por faltas leves.

80. El Presidente de la República es el Jefe de la administracion del Estado, sin responsabilidad por los actos de dicha administracion.

81. Por renuncia, muerte, enfermedad o ausencia del Presidente de la República, el Vice-Presidente le sucederá en el mismo acto.

82. A falta del Presidente i Vice-Presidente de la República, se encargarán interinamente de la administracion, los tres Ministros de Estado, debiendo presidir el mas antiguo en ejercicio, hasta que se reuna el cuerpo Lejislativo.

83. Las atribuciones del Presidente de la República son:

1.ª Abrir las sesiones de las cámaras i presentarles un mensaje sobre el estado de la República.

2.ª Proponer a las cámaras el Vice-Presidente i nombrar por sí solo los Ministros del Despacho.

3.ª Separar por si solo al Vice-Presidente i a los Ministros del Despacho, siempre que lo estime conveniente.

4.ª Mandar publicar, circular, i hacer guardar las leyes.

5.ª Autorizar los reglamentos i órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion, las leyes i los tratados públicos.

6.ª Cumplir i hacer cumplir las sentencias de los tribunales de justicia.

7.ª Pedir al cuerpo Lejislativo la prorrogacion de sus sesiones ordinarias hasta por 30 dias.

8.ª Convocar al cuerpo Lejislalivo a sesiones estraordinarias, en el caso de que sea absolutamente necesario.

9.ª Disponer de la fuerza permanente de mar i tierra, para la defensa esterior de la República.

10. Mandar los ejércitos de la República en paz i guerra; i en persona, cuando lo crea conveniente. Cuando el Presidente se ausente de la capital para mandar el ejército, quedará el Vice-Presidente encargado del mando de la República.

11. Cuando el Presidente dirije la guerra en persona, podrá residir en todo el territorio ocupado por las armas nacionales.

12. Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de sus departamentos; i fuera de ellos, con consentimiento del cuerpo Lejislativo.

13. Nombrar todos los empleados del ejército i marina.

14. Establecer escuelas militares i escuelas náuticas.

15. Mandar establecer hospitales militares, i casas de inválidos.

16. Dar retiros i licencias, conceder las pensiones de los militares i de sus familias, conforme a las leyes; i arreglar segun ellas, todo lo demás consiguiente a este ramo.

17. Declarar la guerra en nombre de la República, prévio el decreto del cuerpo Lejislativo.

18. Conceder patentes de corso.

19. Cuidar de la recaudacion e inversion de las contribuciones, con arreglo a las leyes.

20. Nombrar los empleados de hacienda.

21. Dirijir las negociaciones diplomáticas i celebrar tratados de paz, amistad, federacion, alianzas, treguas, neutralidad, armada, comercio, i cualesquier otros, debiendo preceder siempre la aprobacion del cuerpo Lejislativo.

22. Nombrar los Ministros públicos, cónsules i subalternos del departamento de relaciones esteriores.

23. Recibir Ministros Estranjeros.

24. Conceder el pase, o suspender las decisiones conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con anuencia del poder a quien corresponda.

25. Presentar al Senado para su aprobacion uno de los candidatos propuestos por el cuerpo Electoral para Prefectos, Gobernadores, i correjidores.

26. Presentar al gobierno eclesiástico uno de la terna que le pase éste, de los candidatos propuestos por el cuerpo electoral para curas i vicarios de sus provincias.

27. Suspender hasta por tres meses a los empleados, siempre que tengan causa para ello.

28. Conmutar las penas capitales en destierro de diez años, o estrañamiento perpétuo del territorio de la República.

29. Espedir, a nombre de la República, los titulos o nombramientos a todos los empleados.

84. Son restricciones del Presidente de la República:

1.ª El Presidente no podrá privar de su libertad a ningun Boliviano, ni imponerle por sí pena alguna.

2.ª Cuando la seguridad de la República exija el arresto de uno o mas ciudadanos, no podrá pasar de cuarenta i ocho horas, sin poner al acusado a disposicion del tribunal o juez competente.

3.ª No podrá privar a ningun individuo de su propiedad, sino en el caso que el interes público lo exija con urjencia, pero deberá preceder una justa indemnizacion al propietario.

4.ª No podrá impedir las elecciones, ni las demas funciones, que por las leyes competen a los poderes de la República.

5.ª No podrá ausentarse del territorio de la República, sin permiso del cuerpo Lejislativo.

CAPÍTULO II.

Del Vice-Presidente.

85. El Vice-Presidente es nombrado por el Presidente de la República, i aprobado por el cuerpo Lejislativo del modo que se ha dicho en el articulo 57.

86. Una lei especial de sucesion comprenderá todos los casos que pueden ocurrir.

87. Para ser Vice-Presidente es necesario haber nacido en Bolivia, i tener las demas calidades que se requieren para Presidente.

88. El Vice-Presidente de la República es el Jefe del Ministerio.

89. Será responsable, con el Ministro del Despacho del departamento respectivo, de la administracion del Estado.

90. Despachará i firmará a nombre de la Repúbica i del Presidente, todos los negocios de la administracion con el Ministro de Estado del departamento respectivo.

91. No podrá ausentarse del territorio de la República, sin permiso del cuerpo Lejislativo.

CAPÍTULO III.

De los Ministros de Estado.

92. Habrá tres Ministros del Despacho. El uno se encargará de los Departamentos del Interior i relaciones esteriores; el otro del de hacienda, i el otro del de Guerra i Marina.

93. Estos tres Ministros despacharán bajo las órdenes inmediatas del Vice-Presidente.

94. Ningun tribunal, ni persona pública dará cumplimiento a las órdenes del Ejecutivo, que no estén firmadas por el Vice-Presidente i Ministro del respectivo departamento.

95. En caso de impedimento del Vice-Presidente, las órdenes del Ejecutivo se rubricarán por el Presidente.

96. Los Ministros del Despacho serán responsables con el Vice-Presidente, de todas las órdenes que autoricen contra la Constitucion, las leyes, i los tratados públicos.

97. Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deban hacerse en sus respectivos ramos; i rendirán cuenta de los que se hubieren hecho en el año anterior.

98. Para ser Ministro de Estado se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener treinta años cumplidos.

3.° No haber sido jamas condenado en causa criminal.

TITULO 7.° DEL PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

Atribuciones de este poder.

99. La facultad de juzgar pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei.

100. Durarán los majistrados i jueces tanto, cuanto duraren sus buenos servicios.

101. Los majistrados i jueces no pueden ser suspendidos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes.

102. Toda falta grave de los majistrados i jueces en el desempeño de sus respectivos cargos, produce accion popular, la cual puede intentarse en todo el término de un año, o por el órgano del cuerpo electoral, o inmediatamente por cualquier Boliviano.

103. Los majistrados i jueces son responsables personalmente. Una lei especial determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad

104. Ni el gobierno ni los tribunales, podrán en ningun caso alterar, ni dispensar los trámites i fórmulas, que prescriben o en adelante prescribiesen las leyes, en las diversas clases de juicios.

105. Ningun Boliviano podrá ser juzgado en causas civiles i criminales. sino por el tribunal competente designado con anterioridad por la lei.

106. La justicia se administrará en nombre de la Nacion; i las ejecutorias i provisiones de los tribunales superiores se encabezarán del mismo modo.

CAPÍTULO II.

De la Corte Suprema.

107. La primera majistratura judicial del Estado, residirá en la Corte Suprema de Justicia.

108. Esta se compondrá de un Presidente, seis vocales i un fiscal divididos en las salas convenientes.

109. Para ser individuo de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1.° La edad de treinta i cinco años

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Haber sido individuo de alguna de las Cortes de distrito judicial, i miéntras éstas se organizan, podrán serlo los abogados que hubieren ejercido, con crédito su profesion por diez años.

110. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1.ª Conocer de las causas criminales del Vice-Presidente de la República, Ministros de Estado i miembros de las Cámaras, cuando decretare el Cuerpo Lejislativo haber lugar a formarles causa.

2.ª Conocer de todas las causas contenciosas de patronato nacional.

3.ª Examinar las bulas, breves i rescriptos, cuando se versen sobre materias civiles.

4.ª Conocer de las causas contenciosas de los Embajadores, Ministros residentes, Cónsules i ajentes diplomáticos.

5.ª Conocer de las causas de separacion de los majistrados de Cortes del distrito judicial i Prefectos departamentales.

6.ª Dirimir las competencias de las Cortes de distrito entre sí, i las de éstas con las demas autoridades.

7.ª Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público.

8.ª Oir las dudas de los demas tribunales sobre la intelijencia de alguna lei, i consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaracion en las Cámaras.

9.ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes de distrito.

10. Examinar el estado i progreso de las causas civiles i criminales pendientes en las cortes de distrito, por los medios que la lei establezca.

11. Ejercer por último, la alta facultad directiva, económica i correccional, sobre los tribunales i juzgados de la nacion.

CAPÍTULO III.

De las cortes de distrito judicial.

111. Se establecerán cortes de distrito judicial en aquellos departamentos que el Cuerpo lejislativo juzgue convenir.

112. Para ser vocal de estas cortes es necesario:

1.° Tener treinta años cumplidos.

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Haber sido juez de letras, o ejercido la abogacía con crédito, por ocho años.

113. Son atribuciones de las cortes de distrito judicial:

1.ª Conocer en segunda i tercera instancia de todas las causas civiles i criminales del fuero comun, hacienda pública, comercio, mineria, presas i comisos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de con-juez.

2.ª Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial.

3.ª Conocer de los recursos de fuerza, que se introduzcan de los tribunales i autoridades eclesiásticas de su territorio.

CAPÍTULO IV.

Partidos judiciales.

114. En las provincias se establecerán partidos judiciales proporcionalmente iguales, i en cada capital de partido habrá un juez de letras con el juzgado que las leyes determinen.

115. Las facultades de estos jueces se reducen a lo contencioso, i pueden conocer sin apelacion en los negocios civiles, hasta la cantidad de doscientos pesos.

116. Para ser juez de letras, se requiere:

1.° La edad de veintiocho años.

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.

4.° Haber ejercido la profesion seis años, con crédito.

CAPÍTULO V.

De la administracion de justicia.

117. Habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil o criminal de injurias, sin este prévio requisito.

118. El ministerio de los conciliadores se limita a oir las solicitudes de las partes, instruirlas de sus derechos, i procurar entre ellas un acomodamiento prudente.

119. Las acciones fiscales no admiten conciliacion.

120. No se conocen mas que tres instancias en los juicios.

121. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

122. Ningun Boliviano puede ser preso, sin precedente informacion del hecho, por el que merezca pena corporal, i un mandamiento escrito del juez, ante quien ha de ser presentado; escepto en los casos de los articulos 84, restriccion 2.ª 134 i 139.

123. Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaracion sin juramento, no difiriéndose ésta en ningun caso por mas tiempo que el de cuarenta i ocho horas.

124. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona, i conducido a la presencia del juez.

125. En las causas criminales el juzgamiento será publico: reconocido el hecho i declarado por jurados (cuando se establezcan): i la lei aplicada por los jueces.

126. No se usará jamas del tormento, ni se exijirá confesion por apremio.

127. Queda abolida toda confiscacion de bienes i toda pena cruel i de infamia trascendental. El código criminal limitará en cuanto sea posible la aplicacion de la pena capital.

128. Si en circunstancias estraordinarias la seguridad de la República exijiese la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo, podrán las cámaras decretarlo: i si éstas no se hallasen reunidas, podrá el Ejecutivo desempeñar esta misma funcion, como medida provisional, i dará cuenta de todo en la próxima apertura de las cámaras, quedando responsable de los abusos que haya cometido.

TITULO VIII.

Del réjimen interior de la República.

CAPÍTULO ÚNICO.

129. El gobierno superior político de cada departamento residirá en un Prefecto.

130. El de cada Provincia en un gobernador.

131. El de los cantones en un correjidor.

132. Para ser Prefecto o gobernador se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° La edad de treinta años cumplidos.

3.° No haber sido condenado en causa criminal.

133. En todo pueblo donde el número de sus habitantes, por sí, i en su comarca, no baje de cien almas, ni pase de dos mil habrá un juez de paz.

134. Donde el vecindario en el pueblo i su comarca, pase de dos mil almas, habrá por cada dos mil, un juez de paz; si la fraccion pasase de quinientas, habrá otro.

135. El destino de juez de paz es consejil, i ningun ciudadano, sin causa justa podrá eximirse de desempeñarlo.

136. Los Prefectos, gobernadores i correjidores durarán en el desempeño de sus funciones por el término de cuatro años, i podrán ser reelejidos.

137. Los jueces de paz se renovarán cada año i no podrán ser reelejidos, sino pasados dos.

138. Las atribuciones de los Prefectos, gobernadores i correjidores, serán determinadas por la lei, para mantener el órden i seguridad pública, con subordinacion gradual al gobierno supremo.

139. Les está prohibido todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exijiese la aprehension de algun individuo, i las circunstancias no permitieren ponerlo en noticia del juez respectivo podrán ordenarla desde luego, dando cuenta al juzgado que compete, dentro

de cuarenta i ocho horas. Cualquier exceso que cometan estos empleados relativo a la seguridad individual, o a la del domicilio, produce accion popular.

140. Los empleados públicos son estrictamente responsables de los abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

TITULO IX.

De la fuerza armada.

CAPÍTULO ÚNICO.

141. Habrá en la República una fuerza armada permanente.

142. La fuerza armada se compondrá del ejército de línea, i de una escuadra.

143. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias, compuestos de los habitantes de cada una de ellas.

144. Habrá tambien un resguardo militar, cuya principal incumbencia será impedir todo comercio clandestino. Por un reglamento especial se detallará la organizacion i constitucion peculiar de este cuerpo.

TITULO X.

Reforma de la Constitucion.

CAPÍTULO ÚNICO.

145. Si pasado diez años despues de jurada la Constitucion, se advirtiere que algunos de sus artículos merecen reforma, se hará la proposicion por escrito, firmada por una tercera parte al ménos, de la cámara de Tribunos, i apoyada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la cámara.

146. La proposicion será leida por tres veces, con el intervalo de seis dias de una a otra lectura, i despues de la tercera, deliberará la cámara de Tribunos, si la proposicion podrá ser o no admitida; siguiéndose en todo lo demas, lo prevenido para la formacion de las leyes.

147. Admitida a discusion, i convencidas las cámaras de la necesidad de reformar la Constitucion, se espedirá una lei, por la cual se mandará a los cuerpos electorales confieran a los diputados de las tres cámaras, poderes especiales para alterar o reformar la Constitucion, indicando las bases sobre que deba recaer la reforma.

148. En las primeras sesiones de la Lejislatura siguiente a la en que se hizo la mocion sobre alterar o reformar la Constitucion, será la materia propuesta i discutida, i lo que las cámaras resuelvan, se cumplirá, consultado el Poder Ejecutivo, sobre la conveniencia de la reforma.

TITULO XI.

De las garantías.

CAPÍTULO ÚNICO.

149. La Constitucion garantiza a todos los Bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad i su igualdad ante la lei, ya premie, ya castigue.

150. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, i publicarlos por medio de la imprenta, sin prévia cênsura, pero bajo la responsabilidad que la lei determine.

151. Todo Boliviano puede permanecer o salir del territorio de la República segun le convenga, llevando consigo sus bienes, pero guardando los reglamentos de policia, i salvo siempre el derecho del tercero.

152. Toda casa de Boliviano es un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella, sino por su consentimiento: i de dia solo se franqueará su entrada en los casos i de la manera que determine la lei.

153. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, sin ninguna escepcion, ni privilejio.

154. Quedan abolidos los empleos i privilejios hereditarios i las vinculaciones; i son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pias, a relijiones, o a otros objetos.

155. Ningun jénero de trabajo, industria o comercio puede ser prohibido, a no ser que se oponga a las costumbres públicas, a la seguridad, i a la salubridad de los Bolivianos.

156. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos, i de sus producciones. La lei le asegurará un privilejio esclusivo temporal, o resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

157. Los poderes Constitucionales no podrán suspender la Constitucion, ni los derechos que corresponden a los Bolivianos, sino en los casos i circunstancias espresadas en la misma Constitucion, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspension.

Dada en la Sala de sesiones en Chuquisaca a los seis dias del mes de noviembre del año de mil ochocientos veintiseis.—Eusebio Gutierrez, diputado por la Paz.—Presidente, Mariano del Callejo, diputado por Potosi.—Vice-presidente, José Maria Pérez de Urdininea, diputado por Oruro.—Vice-presidente, Manuel José de Asin diputado por la Paz.—Mariano Guzman, diputado por Cochabamba.—Mariano Cabrera, diputado por Cochabamba.—Estévan Salinas, diputado por la Paz.—Antonio Vicente Seoane, diputado por Santa Cruz.—José Eustaquio Eguivar, diputado por Potosi.—José Gabriel de Gumucio, diputado por Cochabamba.—Juan Manuel Mercado, diputado por Oruro.—Francisco Javier de Orihuela, diputado por Cochabamba.—Justo Mariscal, diputado por Cochabamba.—José Manuel Loza, diputado por la Paz.—José Maria Dalence, diputado por Oruro.—Manuel Padin, diputado por la Paz.—Melchor Daza, diputado por Potosi.—José Manuel del Castillo, diputado por la Paz.—José Maria de Aguirre, diputado por Tarija.—Nicolas Dorado, diputado por Potosi.—Miguel Maria de Aguirre, diputado por Santa Cruz.—Manuel José Justiniano, diputado por Santa Cruz.—Casimiro Calderon, diputado por la Paz.—José Ignacio de San-Jinés, diputado por Potosi.—José Monje, diputado por la Paz.—Francisco Ramirez, diputado por Cochabamba.—Sebastian de Irigóyen, diputado por Cochabamba.—Matias Orosa, diputado por la Paz.—Casimiro Olañeta, diputado por Chuquisaca.—José Fernando de Aguirre, diputado por Tarija.—Manuel Maria Urcullu, diputado por Chuquisaca.—Juan Crisóstomo Unzueta, diputado por Cochabamba.—

Pascual Romero, diputado por Chuquisaca.—Miguel Antonio Lopez, diputado por Santa Cruz.—Manuel Martin, diputado por Potosí.—Miguel del Carpio, diputado por Potosí.—Manuel Molina, diputado por Potosí.—José María Bozo, diputado por Santa Cruz.—Melchor Leon de la Barra, diputado por la Paz.—Enrique de Calvo, diputado por Chuquisaca.—Mariano Calvimontes, diputado por Chuquisaca, Secretario.—José María Salinas, Secretario.

Palacio del Gobierno en Chuquisaca a 19 de noviembre de 1826.—16 de la Independencia.

Ejecútese: imprimase, publíquese i circúlese.

Las autoridades civiles i militares de la República: los Tribunales, las Corporaciones, i todos los Bolivianos de cualquiera clase i dignidad, guardarán i harán guardar, observar i cumplir en todas sus partes la Constitucion inserta, como Lei fundamental de la República Boliviana.

Dada, firmada, sellada con el sello de la República, refrendada por los Ministros del Despacho.—ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.—Hai un sello.—El Ministro del Interior i Relaciones Esteriores.—*Facundo Infante.*—El Ministro de Guerra, *Agustin Jeraldino.*—El Ministro de Hacienda, *Juan de Bernabé i Madero.*

LEI DE 13 DE JULIO DE 1831 SOBRE REFORMA CONSTITUCIONAL, ATRIBUCIONES I RESTRICCIONES DEL PODER EJECUTIVO (1).

La Asamblea Jeneral de Bolivia Decreta i Sanciona:

1.° La Constitucion política de la República, dada por el Congreso Constituyente en 6 de noviembre de 1826, i publicada en 9 de diciembre del mismo año, será reformada.

2.° La Asamblea nacional se declara Constituyente. Ella hará la reforma de que habla el articulo anterior, incorporándose en su seno los diputados suplentes elejidos en 8 de mayo de este año, conforme al decreto de esta fecha.

3.° Miéntras se publica la Constitucion que sancionare la Asamblea nacional, será administrada la República por un Presidente elejido por la misma Asamblea a pluralidad absoluta de votos.

4.° La Asamblea nacional nombrará, a pluralidad absoluta de sufrájios, un Vice-presidente que administrará la República en los casos de enfermedad o muerte del Presidente i en los demas que espresa esta lei.

5.° Las atribuciones del Presidente son:

1.ª Mandar publicar, circular i hacer ejecutar las leyes.

2.ª Espedir los decretos i reglamentos especiales para el cumplimiento de las leyes.

3.ª Nombrar i separar por sí solo los Ministros del despacho.

(1) Esta lei quedó sin vigor por la Constitucion dada en 14 de agosto siguiente.

4.ª Cumplir i hacer las sentencias de los jueces i tribunales de justicia.

5.ª Devolver a la Asamblea, dentro del término de seis dias, con las observaciones que crea convenientes, las leyes orgánicas, que a su juicio merezcan considerarse de nuevo.

6.ª Retener las leyes orgánicas, que se dieren en los últimos seis dias anteriores al receso o disolucion de la Asamblea, para presentarlas con sus observaciones a la inmediata Representacion nacional.

7.ª Mandar ejecutar las leyes, que habiendo sido observadas segun la atribucion anterior, fueren sancionadas por las dos terceras partes de diputados presentes en la Asamblea nacional.

8.ª Disponer de la fuerza armada de mar i tierra, para la defensa esterior i seguridad interior de la República.

9.ª Mandar los ejércitos de la República en paz i en guerra; i en persona cuando lo crea conveniente, en cuyo caso el Vice-presidente quedará encargado de la suprema administracion de la República, o el Consejo de Ministros de Estado, si el Vice-presidente concurriese tambien a la campaña.

10. Nombrar los empleados en el ejército hasta el grado de Coronel inclusive, i proponer para la alta clase, a la Asamblea nacional, con el informe de sus servicios. En el campo de batalla podrá conferir los empleos de la alta clase del ejército, a nombre de la República, dando cuenta a la Asamblea para su aprobacion.

11. Conceder licencias, retiros i pensiones a los militares i sus familias, conforme a las leyes.

12. Declarar la guerra, prévio el decreto de la Asamblea nacional.

13. Conceder patentes de corso.

14. Cuidar de la recaudacion e inversion de los caudales públicos, con arreglo a las leyes.

15. Declarar la jubilacion de los empleados de hacienda i de justicia, segun las leyes.

16. Proveer todos los empleos de la República, que no le estén reservados por la lei.

17. Ejercer el patronato jeneral respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas de la República, con arreglo a las leyes.

18. Todos los objetos de policia, los establecimientos públicos, casas de moneda, bancos de rescate, correos, postas i caminos, son de la suprema inspeccion del Presidente, bajo las leyes i órdenes que los rijen.

19. Pedir a los jefes de todos los ramos i departamentos de la administracion, i por su conducto a los demas empleados, los informes que crea convenientes.

20. Hacer los tratados de paz, alianza, comercio i cualesquier otros, i ratificarlos con conocimiento de la Asamblea.

21. Nombrar Ministros Plenipotenciarios, Enviados, Cónsules jenerales i demas Ajentes diplomáticos, con aprobacion de la Asamblea.

22. Nombrar por sí solo los empleadas de la atribucion anterior, en caso de urjencia, si la Asamblea se halla en receso.

23. Recibir, segun las formas establecidas, los Embajadores, Ministros i Ajentes de las naciones estranjeras.

24. Conceder el pase, suspender i recojer las decisiones Conciliares, bulas, breves i rescriptos Pontificios, con consentimiento de la Asamblea.

25. Indultar de la pena capital, prévio informe del tribunal o juez de la causa, cuando medien graves i poderosos motivos; salvo los delitos que la lei esceptúa. El indultado de la pena capital sufrirá la pena que sigue a la de muerte.

26. Proveer con arreglo a ordenanza, a las consultas que se le hagan en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares.

27. Suspender, bajo su responsabilidad, hasta por tres meses a los empleados, siempre que tengan causa para ello.

28. Espedir a nombre de la República los títulos o nombramientos a todos los empleados.

6.° Son restricciones del Presidente de la República;

1.ª El Presidente no podrá privar de su libertad a ningun boliviano, ni imponerle por si pena alguna.

2.ª Cuando la seguridad de la República exija el arresto de uno o mas ciudadanos, no podrá detenerlos mas de cuarenta i ocho horas, sin poner al acusado a disposicion del tribunal o juez competente.

3.ª No podrá privar a ningun individuo de su propiedad, sino en el caso que el interes público lo exija con urjencia; pero deberá preceder una justa indemnizacion al propietario.

4.ª No podrá impedir la reunion de la Asamblea nacional, ni las demas funciones que por las leyes competen a los Poderes de la República.

5.ª No podrá ausentarse del territorio de la República, sin permiso de la Asamblea nacional; salvo que ésta no se halle reunida, i haya urjentes i poderosos motivos nacionales para hacerlo, en cuyo caso quedará la administracion del Estado en el Vice-presidente de la República.

7.° El Presidente i Vice-presidente de la República, i los Ministros de Estado en su caso, son responsables por los actos de su administracion ante la Asamblea nacional.

8.° El Presidente i Vice-presidente de la República, solo podrán ser acusados por siete diputados de la Asamblea nacional, por traicion, concusion o violacion manifiesta de las leyes del Estado; i en causa propia, por cualquier ciudadano.

9.° Por una lei especial se arreglará el juicio nacional, que en caso de acusacion debe seguirse contra el Presideute, Vice-presidente i Ministros de Estado.

10. El Presidente de la República será Dictador, desde el momento en que sea invadido el territorio boliviano, por algun ejército estranjero, o que se declare la guerra contra el Estado.

11. Tan luego como el territorio boliviano sea desocupado por los enemigos, cesarán sus facultades de Dictador, i la administracion de la República será arreglada por ésta i las demas leyes del Estado.

12. Quedan derogadas todas las leyes i decretos opuestos a esta lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion. Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho a 13 de julio de 1831.—*Miguel María de Aguirre*, Presidente.—*José Ignacio de San-Jinés*, Diputado Secretario.—*Andrés María Torrico*, Diputado Secretario.

ANDRES SANTA CRUZ, GRAN CIUDADANO, RESTAURADOR DE LA PATRIA, I PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVIANA.

Hacemos saber a todos los Bolivianos, que la Asamblea Jeneral Constituyente ha decretado, i Nos publicamos la siguiente Constitucion Política.

EN EL NOMBRE DE DIOS LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

La Nacion Boliviana, por medio de sus Representantes lejitimamente reunidos en Asamblea Jeneral Constituyente, reformando la Constitucion política sancionada en «6 de noviembre de 1826» decreta la siguiente:

TÍTULO I.

De la Nacion.

CAPÍTULO I.

De la Nacion Boliviana.

Art. 1.° La Nacion Boliviana es para siempre libre e independiente: no puede ser el patrimonio de niuguna persona, ni familia. El nombre de Bolivia es inalterable.

2.° La soberania reside esencialmente en la Nacion; i a ella solo le toca el derecho esclusivo de dictar; derogar e interpretar sus leyes, conforme a esta Constitucion.

CAPÍTULO II.

Del territorio.

3.° El territorio de la Nacion Boliviana comprende los departamentos de Potosi, Chuquisaca, la Paz, Santa Cruz, Cochabamba i Oruro, i las provincias Litoral i de Tarija.

4.° Se divide en Departamentos, Provincias i Cantones.

5.° Por una lei se hará la division mas conveniente; i por otra se fijarán sus límites, de acuerdo con los estados limitrofes.

TÍTULO II.

De la Relijion.

CAPÍTULO ÚNICO.

6.° La Relijion Católica, Apostólica, Romana es la de la República, con esclusion de todo otro culto público. El Gobierno la protejerá i hará respetar, reconociendo el principio, de que no hai poder humano sobre las conciencias.

TÍTULO III.

Del Gobierno.

CAPÍTULO I.

De la forma de Gobierno.

7.° El Gobierno de Bolivia es republicano, popular, representativo, bajo la forma de unidad.

8.° La Nacion delega el ejercicio de su soberania en los tres altos poderes, Lejislativo, Ejecutivo i Judicial.

9.° Cada Poder ejercerá las atribuciones, que le señale esta Constitucion, sin excederse de los límites que ella prescribe.

CAPÍTULO II.

De los Bolivianos.

10. Son Bolivianos:

1.° Todos los nacidos en el territorio de Bolivia.

2.° Los hijos de padre o madre Bolivianos, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en Bolivia.

3.° Los estranjeros, que obtengan carta de naturaleza, o tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.

11. Son deberes de todo Boliviano:

1.° Vivir sometido a la Constitucion i a las leyes.

2.° Respetar i obedecer a las autoridades constituidas.

3.° Contribuir a los gastos públicos con proporcion a sus bienes.

4.° Velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

5.° Sacrificar sus bienes, i su vida misma, cuando lo exija la salud de la República.

CAPÍTULO III.

De los Ciudadanos.

12. Son ciudadanos de Bolivia:

1.° Los Bolivianos casados, o mayores de 21 años que profesen alguna industria, ciencia o arte, sin sujecion a otro en clase de sirviente doméstico.

2.° Los estranjeros casados con Boliviana, que reunan las calidades del número anterior.

3.° Los estranjeros solteros, que tengan cuatro años de vecindad en la República, i las mismas condiciones.

4.° Los estranjeros que estén al servicio de la República, i los que combatieren en su defensa.

5.° Los estranjeros que obtengan carta de ciudadania.

13. Solo los que sean ciudadanos en ejercicio, pueden obtener empleos i cargos públicos.

14. El ejercicio de la ciudadania se suspende:

1.° Por demencia.

2.° Por la tacha de deudor fraudulento, declarado por tal.

3.° Por hallarse procesado criminalmente por delito que merezca pena corporal o infamante.

4.° Por ser notoriamente ébrio, jugador o mendigo.

15. El derecho de ciudadanía se pierde:

1.° Por traicion a la causa pública.

2.° Por naturalizarse en pais estranjero.

3.° Por haber sufrido pena corporal o infamante, en virtud de condenacion judicial.

4.° Por admitir empleos, títulos o emolumentos de otro Gobierno, sin consentimiento del Senado.

16 Los comprendidos en el artículo anterior podrán ser rehabilitados por la Cámara de Representantes.

TÍTULO IV.

Del Poder Lejislativo.

CAPÍTULO I.

De la division, atribuciones i restricciones de este Poder.

17. El Poder Lejislativo se espedirá, por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Representantes i otra de Senadores.

18. El dia 6 de agosto de cada año se reunirá el Congreso en la capital de la República.

19. Las atribuciones particulares de cada Cámara se detallarán en su lugar: son jenerales del Congreso:

1.ª Verificar el nombramiento de Presidente i Vice-Presidente de la República, en los periodos señalados por la Constitucion.

2.ª Elejir el lugar donde deba residir el Gobierno, i trasladarse a otro cuando lo exijan graves circunstancias, i lo resuelvan dos tercios de los miembros, que componen las Cámaras.

3.ª Elejir a los Consejeros de Estado de la lista de candidatos, que se le propongan por cada departamento.

4.ª Investir en tiempo de guerra o de peligro estraordinario, al Presidente de la República con las facultades, que se juzguen indispensables para la salvacion del Estado.

20. Los miembros del Cuerpo Lejislativo, podrán ser nombrados Presidente i Vice-Presidente de la República, Ministros o Consejeros de Estado, i Ajentes Diplomáticos, dejando de pertenecer a su Cámara.

21. Ningun individuo del Cuerpo Lejislativo podrá ser preso durante su diputacion, sino por órden de su respectiva Cámara, a ménos que sea sorprendido en fraganti, en delito que merezca pena capital.

22. Los miembros del Congreso serán inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

23. Las sesiones de las Cámaras durarán tres meses; i se abrirán i cerrarán a un mismo tiempo.

24. La apertura de las sesiones se hará con asistencia del Poder Ejecutivo.

25. Las sesiones serán públicas; i se tratarán en secreto solamente los negocios de Estado, que exijan reserva.

26. Los negocios en cada Cámara, se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

27. Son restricciones del Cuerpo Lejislativo:

1.ª Ninguna de las Cámaras podrá celebrar sus sesiones, sin que estén presentes las dos terceras partes de los individuos que las componen.

2.ª No podrá una Cámara iniciar proyecto de lei, relativo al ramo que la Constitucion comete a la otra; mas podrá invitarle, para que tome en consideracion las mociones que le pase.

3.ª Reunidas las Cámaras estraordinariamente, no podrán ocuparse de otros objetos, que de aquéllos, para que fueron convocadas por el Gobierno.

28. Ningun miembro del Congreso podrá recibir durante su diputacion, i dos años despues, empleo del Poder Ejecutivo; salvo los designados en el articulo 20, i los que sean de escala.

29. Las Cámaras se reunirán:

1.° Al abrir i cerrar sus sesiones.

2.° Para llenar las atribuciones designadas en el artículo 19.

3.° Para rever las leyes devueltas por el Ejecutivo.

4.° Para revisar la Constitucion.

5.° Cuando lo pida alguna de las Cámaras.

30. Reunidas las Cámaras, las presidirá por turno uno de sus Presidentes. La reunion se hará en la Cámara de Senadores, empezando la presidencia por el de ésta.

CAPÍTULO II.

De la Cámara de Representantes.

31. La base para formar la Cámara de Representantes, será la poblacion.

32. Para el cómputo de la poblacion, se harán censos exactos en cada quinquenio, debiendo servir para la primera Lejislatura el último censo.

33. La Cámara de Representantes se compondrá de los diputados electos por los pueblos, con arreglo a la lei.

34. Por cada cuarenta mil almas de poblacion, i las fracciones que alcancen a veinte mil, se elejirá un Representante.

Para ser Representante es necesario:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Haber nacido en el departamento, o tener cinco años de vecindad con él.

3.° Tener un capital de seis mil pesos en bienes raices; i en su defecto una profesion, arte u oficio, que le produzca una renta de quinientos pesos.

4.° La edad de veinte i cinco años cumplidos.

5.° No haber sido condenado jamas a pena corporal o de infamia.

36. La Cámara de Representantes tiene la iniciativa:

1.° En el arreglo de la division territorial.

2.° En las contribuciones anuales i gastos públicos.

3.° En autorizar al Poder Ejecutivo, para negociar empréstitos, i adoptar arbitrios para la amortizacion de la deuda pública.

4.° En designar los sueldos de los Majistrados, jueces i empleados de la República.

5.° En las reformas que crea necesarias en los ramos de Hacienda i Guerra.

6.° En la creacion i supresion de empleados.

7.° En fijar los gastos con vista del presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo, i en examinar i aprobar las cuentas del año anterior.

8.° En hacer la guerra o la paz.

9.° En las alianzas i toda clase de tratados.

10. En los negocios estranjeros.

11. En conceder el pase a las tropas estranjeras.

12. En determinar para el año, la fuerza armada de mar i tierra.

13. En dar ordenanzas a la marina, ejército i guardia nacional.

14. En habilitar toda clase de puertos.

15. En el valor, tipo, lei, peso i denominacion de las monedas, como en el arreglo de pesos i medidas.

16. En la construccion de caminos, calzadas, puentes i edificios públicos, en la mejora de la policia i en todos los ramos de industria.

17. En conceder indultos jenerales, cartas de naturaleza i ciudadania.

18. En habilitar a los destituidos del ejercicio de la ciudadania.

37. Corresponde tambien a la Cámara de Representantes, acusar ante los Senadores, al Presidente i Vice-Presidente de la República, a sus Ministros, a los Consejeros de Estado, a los miembros de ámbas Cámaras, i a los vocales de la Corte Suprema de justicia, por traicion, malversacion de fondos públicos, infracciones de la Constitucion, i otros delitos que merezcan pena de muerte, infamia, suspension o inhabilitacion perpétua, para obtener empleo.

38. La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada dos años: la primera mitad saldrá por suerte; i si quedare alguna fraccion saldrá en el segundo bienio.

39. Los Representantes no podrán ser reelectos para la misma Cámara, hasta pasado un bienio de su renovacion.

CAPÍTULO III.

De la Cámara de Senadores.

40. Los mismos electores que nombraren a los Representantes, elejirán tambien a los Senadores, por medio de compromisarios designados en proporcion de cinco por cada Senador.

41. Se nombrarán por cada departamento tres Senadores, uno por la provincia de Tarija i otro por la Litoral.

42. Para ser Senador se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio, i tener la residencia de diez años en la República.

2.° Haber nacido en el Departamento, o tener cinco años de vecindad en él.

3.° Tener treinta i cinco años de edad.

4.° Un capital de doce mil pesos en bienes raices, o una renta de mil pesos, o una profesion que la produzca.

5.° No haber sido condenado a pena corporal o de infamia.

43. Las atribuciones del Senado son:

1.ª Formar los Códigos civil, penal, de procedimientos, de mineria i de comercio i los reglamentos eclesiásticos.

2.ª Iniciar todas las leyes relativas a reformas judiciales.

3.ª Iniciar las leyes que repriman las infracciones de la Constitucion, hecha por los Majistrados, jueces, empleados civiles, eclesiásticos i militares.

4.ª Oir las quejas contra los Ministros de la Corte Suprema, juzgarlos definitivamente i aplicarles la responsabilidad. Una lei especial arreglará este juicio.

5.ª Iniciar las leyes sobre el ejercicio del patronato, i todo lo demas que le concierna.

6.ª Examinar las decisiones conciliares, bulas, breves i rescriptos pontificios, para su retencion o pase.

7.ª Iniciar las leyes de imprenta, i las de estudio i método de enseñanza pública.

8.ª Crear establecimientos públicos i fomentar los establecidos.

9.ª Protejer la libertad de imprenta.

10. Decretar premios i honores públicos a los que los merezcan por sus servicios a la República.

14. Condenar a oprobio eterno a los usurpadores de la autoridad suprema i a los insignes criminales.

12. Conceder a los bolivianos la admision de los empleos, titulos i emolumentos que les acordare otro Gobierno, cuando los merezcan por sus servicios.

44. Corresponde tambien al Senado juzgar en público a los acusados por la Cámara de Representantes. En este caso, la concurrencia de las dos terceras partes de votos, hará sentencia contra el acusado, al efecto único de separarle del empleo, pasando su causa a la Corte Suprema de justicia, para que juzgue conforme a las leyes.

45. Pertenece igualmente al Senado proponer en terna a los Ministros de la Corte Suprema, i Superiores de justicia, a los Arzobispos i Obispos, i aprobar los Jenerales del ejército, propuestos por el Ejecutivo.

46. El Senado se renovará por terceras partes cada dos años: el primero i segundo tercio saldrán por suerte; i si hubiere una fraccion, quedará para salir en el último bienio.

47. Los Senadores no podrán ser reelectos hasta pasados dos años de su renovacion.

CAPÍTULO IV.

De la formacion de las leyes.

48. El Gobierno puede presentar a las Cámaras los proyectos de lei, que juzgue convenientes, escepto los que se dirijan a reformar la Constitucion.

49. Los Ministros de Estado pueden asistir a las sesiones, para discutir las leyes i demas asuntos que no sean constitucionales; mas no podrán hallarse en las votaciones.

50. Cualquiera de las Cámaras podrá iniciar una lei sobre los negocios, que esta Constitucion no les comete espresamente.

51. Adoptado un proyecto de lei en la Cámara que le inició, se pasará a la otra, para que discutido le apruebe o le deseche en el período de aquella sesion.

52. Ningun proyecto de lei desechado por una de las Cámaras, podrá repetirse en la sesion de aquel año.

53. Los proyectos de lei aprobados por ámbas Cámaras pasarán al Ejecutivo.

54. Si el Poder Ejecutivo los suscribe, o en el término de diez dias no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de lei.

55. Si el Gobierno creyere que la lei no es conveniente, deberá devolverla con sus observaciones a la Cámara respectiva, en el término de diez dias perentorios.

56. Reunidas ámbas Cámaras, reconsiderarán las leyes devueltas por el Ejecutivo, conforme al artículo anterior; i las dos terceras partes de sufrajios harán su última sancion.

57. Los sufrajios de ámbas Cámaras, en el caso del artículo precedente, serán nominales por *sí* o por *nó;* i se publicarán inmediatamente por la prensa las observaciones del Ejecutivo, los nombres i fundamentos de los sufragantes.

58. Si los proyectos de lei devueltos por el Ejecutivo, no obtuvieren las dos terceras partes de sufrajios, i fueren aprobados en la primera renovacion de ámbas Cámaras con la pluralidad absoluta de sus miembros presentes, tendrán fuerza de lei, i serán ejecutados sin mas dilijencia.

59. Los proyectos de lei que pasaren al Gobierno en los últimos diez dias de las sesiones de las Cámaras, podrán ser retenidos hasta las primeras sesiones, i entónces deberá devolverlos el Ejecutivo con sus observaciones.

60. La Cámara en que hubiere tenido principio la lei, dirijirá al Presidente de la República dos copias firmadas por su presidente i secretario; con la fórmula siguiente: la Cámara de..... con la aprobacion de la de..... dirije al Poder Ejecutivo la lei sobre..... para que se promulgue.

61. Las leyes se promulgarán con esta fórmula: *N. de N. Presidente de la República Boliviana, hacemos saber a todos los bolivianos, que el Congreso ha decretado, i Nos publicamos la siguiente lei.* (Aqui el testo.) *Mandamos por tanto a todas las autoridades de la República, la cumplan i hagan cumplir.*

62. El Ministro la hará imprimir, publicar i circular a quien corresponda, i la firmará el Presidente i el respectivo Ministro de Estado.

63. En los decretos que diere el Poder Lejislativo, la fórmula será: «*Ejecútese.*»

TITULO V.

Del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO I.

64. El Poder Ejecutivo reside en el Presidente del Estado, i tres Ministros del despacho

CAPÍTULO II.

Del Presidente.

65. Para ser Presidente de la República se requieren las calidades siguientes:

1.ª Haber nacido en el territorio de Bolivia, i ser ciudadano en ejercicio.

2.ª Tener treinta i cinco años de edad.

3.ª Haber hecho servicios importantes a la República.

4.ª Tener talentos acreditados para la administracion del Estado.

5.ª No haber sido condenado jamas por los Tribunales a pena corporal o infamante.

66. El Presidente de la República será elejido por las Juntas Electorales de Parroquia. Si ninguno obtuviere las dos terceras partes de votos de los Electores que sufragaren en las Juntas, el Congreso, a quien corresponde hacer la regulacion, escojerá los tres candidatos que hubieren reunido mayor número de votos, i de ellos elejirá al Presidente de la República.

67. Esta eleccion se hará en sesion permanente, i por votos secretos. Si hecho el escrutinio, ninguno reuniere los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes a la eleccion, se contraerá la votacion a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de sufrajios; i si ninguno los tuviere, se repetirán las votaciones hasta obtenerlos.

68. La primera eleccion de Presidente se hará por la Asamblea Jeneral en sesion permanente, despues de sancionada la Constitucion, i por votacion nominal, en la que el electo deberá reunir las tres cuartas partes de sufrajios.

69. El Presidente constitucionalmente electo, ántes de entrar a desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas las dos Cámaras, i la primera vez en manos del Presidente de la Asamblea Jeneral, el siguiente juramento: «Yo N. N. juro por Dios N. S. i estos Santos Evanjelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente que me confia la Nacion: que protejeré la Relijion del Estado: conservaré la integridad e independencia de la República: observaré i haré observar fielmente la Constitucion i las leyes. Si así lo hiciere Dios me ayude, i si no él me demande i la patria ante la lei.»

70. La duracion del Presidente de la República, será la de cuatro años: i podrá ser reelecto, conforme a los artículos 66 i 67.

71. El Presidente de la República, es el Jefe de la administracion del Estado, responsable por sus actos administrativos, conforme a esta Constitucion.

72. Las atribuciones del Presidente de la República son:

1.ª Abrir las sesiones de las Cámaras, i presentarles un mensaje sobre el estado de la República.

2.ª Mandar publicar, circular i hacer ejecutar las leyes.

3.ª Espedir los decretos i reglamentos especiales para el cumplimiento de las leyes.

4.ª Cumplir i hacer cumplir las sentencias de los Tribunales de Justicia.

5.ª Devolver a las Cámaras, dentro del término de diez dias, con las observaciones que crea convenientes, las leyes que a su juicio merezcan considerarse de nuevo.

6.ª Retener las leyes que se dieren en los últimos diez dias anteriores a la última sesion de las Cámaras, para presentarlas con sus observaciones a las inmediatas.

7.ª Mandar promulgar las leyes, que habiendo sido observadas, se sancionaren segun los artículos 56 i 58.

8.ª Nombrar i separar por sí solo, a los Ministros del Despacho.

9.ª Pedir al Cuerpo Lejislativo la prorogacion de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta dias.

10. Convocar al Cuerpo Lejislativo para sesiones estraordinarias, en caso de que sea necesario.

11. Disponer de la fuerza armada de mar i tierra, para la defensa esterior, i seguridad interior de la República.

12. Mandar los ejércitos de la República, i en persona cuando lo crea conveniente; en cuyo caso el Vice-Presidente quedará encargado de la suprema administracion del Estado.

13. Nombrar los empleados en el ejército hasta el empleo de coronel inclusive; i proponer al Senado para la alta clase, con el informe de sus servicios. En el campo de batalla podrá conferir los empleos de la alta clase a nombre de la nacion.

14. Conceder licencias i retiros a los militares, i pensiones a éstos o sus familias, conforme a las leyes.

15. Declarar la guerra, con prévio decreto del Cuerpo Lejislativo.

16. Conceder patentes de corso.

17. Disponer de la Guardia Nacional para la seguridad interior dentro de los límites de sus departamentos respectivos, i fuera de ellos con consentimiento del Cuerpo Lejislativo.

18. Establecer escuelas militares.

19. Nombrar los Ministros Diplomáticos, Cónsules i subalternos del Departamento de Relaciones Esteriores.

20. Dirijir las negociaciones diplomáticas, i celebrar Tratados de paz, amistad federacion, alianza, treguas, neutralidad, comercio i cualesquiera otros, debiendo preceder siempre la aprobacion del Cuerpo Lejislativo.

21. Celebrar Concordatos sobre las instrucciones que le diere el Congreso.

22. Recibir Embajadores i Ministros estranjeros.

23. Ejercer el Patronato Jeneral, respecto de las iglesias, beneficios, i personas eclesiásticas, conforme a las leyes.

24. Presentar a los Arzobispos i Obispos escojiendo uno de la terna que le pasare el Senado.

25. Elejir uno de los eclesiásticos que le proponga el Consejo de Estado, para las dignidades, canonjías i prebendas.

26. Conceder el pase, o suspender las decisiones conciliares, bulas, breves i rescriptos pontificios, con consentimiento del Senado.

27. Proveer todos los empleos de la República, que no estén reservados por esta Constitucion a otro Poder.

28. Elejir a los Ministros de la Corte Suprema i Superiores de Justicia, de la terna que le pasare el Senado.

29. Declarar la jubilacion de los empleados, segun las leyes.

30. Cuidar de la recaudacion e inversion de los caudales públicos, con arreglo a las leyes.

31. Pedir a los jefes de todos los ramos i departamentos de la administracion, los informes que crea convenientes.

32. Suspender hasta por tres meses a los empleados de la República, por descuido, omision o mal cumplimiento de sus deberes, en clase de castigo correccional. Si el delito exijiere formacion de causa, para la destitucion u otros efectos, la pasará al conocimiento del Tribunal competente.

33. Confirmar las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra, arreglándose a las leyes militares.

34. Conmutar a los reos las penas capitales a que fueren condenados por los Tribunales, en un destierro de diez años.

35. Todos los objetos de policía, i los establecimientos públicos, cualesquiera que sean, están bajo la suprema inspeccion del Presidente, segun las leyes i ordenanzas que los rijen.

36. Espedir las cartas de naturaleza i ciudadanía, que decrete la Cámara de Representantes.

37. Espedir, a nombre de la República, los títulos i nombramientos a los Majistrados, jueces i empleados.

38. Disolver las Cámaras Constitucionales, con dictámen afirmativo del Consejo de Estado, i de la Corte Suprema de Justicia reunidos, cuando manifiesta e indudablemente salgan de los límites que les prescribe esta Constitucion.

73. Disueltas las Cámaras, conforme a la atribucion anterior, convocará el Presidente otras para el siguiente período Constitucional. Los miembros de las Cámaras disueltas, podrán ser reelectos en este período.

74. Son restricciones del Presidente de la República:

1.ª No podrá el Presidente privar de su libertad a ningun Boliviano, ni imponerle por sí pena alguna, sino la correccional a los empleados.

2.ª Cuando la seguridad de la República exijiere el arresto de uno o mas individuos, no podrá detenerlos mas de 48 horas, sin poner al acusado a disposicion del Tribunal o juez competente.

3.ª No podrá privar a ningun hombre de su propiedad, sino en el caso qué el interes público lo exija con urjencia i entónces deberá preceder una justa indemnizacion al propietario.

4.ª No podrá impedir las elecciones, ni las demas atribuciones, que por las leyes competen a los otros Poderes de la República.

5.ª Cuando el Presidente salga del lugar en que reside el Gobierno, no podrá hacerlo, sin llevar consigo, al ménos, uno de los Secretarios del despacho, con el carácter de Ministro jeneral.

75. Todas estas restricciones no tendrán lugar en los casos de invasion repentina, o de conmociones interiores. En tales acontecimientos, usará de facultades estraordinarias con dictámen afirmativo del Consejo de Estado.

76. No podrá ausentarse del territorio de la República, sin permiso del Cuerpo Lejislativo, durante el período de su administracion, ni un año despues.

77. Las acusaciones a que segun la Constitucion está sujeto el Presidente, no pueden hacerse mas que durante el ejercicio de sus funcio-

nes, o un año despues, pasado el cual nadie podrá ya acusarle.

78. Si por una revolucion, o un motin militar, fuere depuesto el Presidente de la República, será juzgado conforme a la Constitucion i las leyes; i las Cámaras no podrán elejir otro, sin que aquél sea destituido Constitucionalmente.

CAPÍTULO III.

Del Vice-Presidente.

79. Habrá un Vice-Presidente de la República, elejido del mismo modo que el Presidente.

80. En los casos de muerte, imposibilidad física, moral, o suspension del Presidente, el Vice-Presidente desempeñará su cargo.

81. Para ser Vice-Presidente se requieren las mismas cualidades que para Presidente.

82. El Vice-Presidente de la República podrá encargarse de cualquiera de los Ministerios del Despacho, a juicio del Presidente.

83. El Vice-Presidente es responsable ante la lei, de los actos de su administracion, como Jefe del Estado o como Ministro Secretario.

84. No podrá ausentarse del territorio de la República i de la capital, sin permiso del Presidente, prévio dictámen del Consejo de Estado.

CAPÍTULO IV.

De los Ministros de Estado.

85. Habrá tres Ministros de Estado para el Despacho. El uno se encargará de los Departamentos del Interior i Relaciones Esteriores, el otro del de Hacienda, i el tercero del de Guerra.

86. Los tres Ministros despacharán bajo las órdenes inmediatas del Presidente.

87. Ningun Tribunal, ni persona pública, cumplirá las órdenes del Presidente que no estén rubricadas por el mismo, i firmadas por el Ministro del Despacho en el Departamento respectivo.

88. Los Ministros del despacho serán responsables de las órdenes que autoricen contra la Constitucion, las leyes, decretos i los tratados públicos. Una lei especial arreglará la responsabilidad del Presidente, Vice-Presidente, Ministros i Consejeros de Estado.

89. Los Ministros de Estado formarán i presentarán a las Cámaras respectivas, los presupuestos anuales de los gastos que deben hacerse en sus respectivos ramos; i rendirán cuenta de los que se hubiesen hecho en el año anterior.

90. A falta del Presidente i Vice-Presidente de la Republica se encargarán interinamente de la administracion, los tres Ministros de Estado, debiendo presidir el del Interior i Relaciones esteriores.

91. En tal caso i ántes de diez dias, el Consejo de Ministros convocará estraordinariamente al cuerpo Lejislativo, salvo que la falta del Presidente i Vice-Presidente proceda de hallarse ámbos en campaña.

92. Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para Senador.

TÍTULO VI.

Del Consejo de Estado.

93. Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete individuos, nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos, conforme a la atribucion 3.ª del artículo 19.

94. Por cada Departamento habrá un Consejero de Estado, i otro por las provincias Litoral i de Tarija.

95. Los mismos electores que nombraren a los Representantes i Senadores, pasarán al Congreso Constitucional una lista de candidatos, que no exceda de diez individuos, ni baje de cinco.

96. El Presidente i Vice-Presidente de la República que hubiesen acabado de mandar constitucionalmente, serán Consejeros natos de Estado, a mas de los siete individuos del artículo 93.

97. Para ser Consejero de Estado se necesitan las mismas calidades que para Senador.

98. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Dar precisamente sus dictámenes al Poder Ejecutivo sobre todos los asuntos que le pasare en consulta.

2.ª Convocar las Cámaras Lejislativas en el periodo establecido por la Constitucion i las leyes, si el Poder Ejecutivo no lo hace, i tambien las juntas electorales en los casos de la lei.

3.ª Velar sobre la observancia de la Constitucion, e informar documentadamente al Cuerpo Lejislativo sobre las infracciones de ella.

4.ª Hacer al Gobierno las propuestas de las dignidades, canonjías i prebendas.

99. El Presidente de la República oirá el dictámen del Consejo en los asuntos graves, quedando en absoluta libertad para tomar las resoluciones convenientes.

100. Los Consejeros de Estado son responsables, no solamente de los dictámenes que presten al Poder Ejecutivo, sino tambien de todos los actos de su peculiar atribucion.

101. Los Consejeros de Estado no podrán ser suspensos de su destino, sino en la forma que puedan serlo los diputados.

102. En defecto del Presidente, Vice-Presidente i Consejo de Ministros, el Presidente del Consejo de Estado se encargará de la administracion de la República; en cuyo caso convocará extraordinariamente al Cuerpo Lejislativo en el término de diez dias para los casos de la lei.

103. Los miembros del Consejo de Estado durarán por cuatro años, i no podrán ser reelectos sino pasados otros cuatro. Una lei especial arreglará el ejercicio de las atribuciones de este Cuerpo.

TITULO VII.

Del Poder Judicial.

CAPÍTULO I.

De las atribuciones de este Poder.

104. La facultad de juzgar pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la lei.

105. Los Majistrados i jueces, no podrán ser suspendidos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes orgánicas.

106. Toda falta de los Majistrados i jueces en el desempeño de sus cargos produce accion popular, la cual puede intentarse en el término de un año por la Cámara de Representantes, o inmediatamente por cualquier Boliviano conforme a las leyes.

107. Los Majistrados i jueces son responsables personalmente. Una lei especial determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

108. El Gobierno i los Tribunales no podrán en ningun caso alterar ni dispensar los trámites i fórmulas, que prescribieren las leyes en las diversas clases de juicios.

109. Ningun Boliviano podrá ser juzgado en causas civiles i criminales sino por el Tribunal, designado con anterioridad por la lei.

110. La justicia se administrará en nombre de la nacion, i las ejecutorias i provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán del mismo modo.

CAPITULO II.

De la Corte Suprema.

111. La primera Majistratura judicial de la República residirá en la Corte Suprema de Justicia. Esta se compondrá de un Presidente, seis vocales i un fiscal, divididos en las salas convenientes.

112. Para ser individuo de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° La edad de 35 años.

3.° Haber sido individuo de alguna de las cortes del distrito judicial.

4.° No haber sido condenado a pena corporal o infamante.

113. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1.ª Conocer de las causas criminales del Presidente i Vice-Presidente de la República, de los Ministros i Consejeros de Estado i de los miembros de las Cámaras, cuando lo decretare el Cuerpo Lejislativo.

2.ª Conocer de las causas civiles del Presidente i Vice-Presidente de la República cuando fueren demandados.

3.ª Conocer de las causas que resultaren de los contratos o negociaciones del Poder Ejecutivo.

4.ª Conocer de todas las causas contenciosas del patronato nacional.

5.ª Conocer de las causas contenciosas de los Ministros Plenipotenciarios, Cónsules i toda clase de ajentes diplomáticos.

6.ª Conocer de las causas criminales de toda clase de ajentes diplomáticos de la Republica.

7.ª Conocer de las causas de separacion de los Majistrados del distrito judicial i Prefectos Departamentales.

8.ª Dirimir las competencias de las Cortes de Distrito entre sí, i las de éstas con las demas Autoridades.

9.ª Conocer en toda clase de terceras instancias del fuero comun.

10. Oir las dudas de los demas Tribunales sobre la intelijencia de alguna lei, i consultar al Ejecutivo, para que promueva la conveniente declaracion de las Cámaras.

11. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes de distrito, o Tribunales eclesiásticos por via de fuerza.

12. Examinar el estado i progreso de las causas civiles i criminales pendientes en las Cortes de distrito i juzgados eclesiásticos, por los medios que la lei establezca.

CAPÍTULO III.

De las Cortes de Distrito judicial

Art. 114. Se establecerán Cortes de distrito judicial en aquellos departamentos, que el Cuerpo Lejislativo juzgue conveniente.

115. Para ser vocal de estas Cortes se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener treinta años de edad.

3.° No haber sido condenado a pena corporal, o infamante.

4.° Haber sido Relator, Ajente Fiscal, Juez de letras, Auditor del ejército, Rector abogado, todos con servicio de cuatro años, o abogado que hubiese ejercido su profesion, con crédito, por ocho años.

116. Son atribuciones de las Cortes de distrito judicial:

1.ª Conocer en segunda instancia de todas las causas civiles i criminales, conforme a las leyes.

2.ª Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial.

3.ª Conocer de los recursos de fuerza, que se introduzcan de los Tribunales i autoridades eclesiásticas de su territorio.

4.ª Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutoriadas de los jueces de 1.ª instancia.

5.ª Conocer de las causas de separacion de los jueces i empleados designados por la lei.

CAPÍTULO IV.

De los partidos judiciales

117. Se establecerán en las provincias, partidos judiciales, proporcionalmente iguales; i en cada capital de partido, habrá un Juez de letras, con el juzgado que las leyes determinen.

118. Las facultades de los jueces de letras se reducen a lo contencioso; i pueden conocer sin apelacion, hasta la cantidad de doscientos pesos.

119. Para ser juez de letras se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener la edad de 25 años.

3.° Ser abogado recibido en cualquiera de las Cortes de la República.

4.° Haber ejercido la profesion, con crédito, por cuatro años cumplidos.

5.° No haber sido condenado a pena corporal, o infamante.

CAPÍTULO V.

De la Administracion de justicia.

120. Habrá jueces de paz en las capitales i cantones de la República, para las conciliaciones i juicios verbales.

121. Los jueces de paz serán nombrados por los Prefectos de los departamentos, de los propuestos en terna por los respectivos jueces de letras.

122. El destino de juez de paz es consejil; i ningun ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarle.

123. Los jueces de paz se renovarán cada año; i no podrán ser reelectos, sino pasados dos.

124. No se conocen en los juicios, mas que tres instancias. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

125. Ningun Boliviano puede ser preso, sin precedente informacion del hecho, i un mandamiento escrito del juez competente.

126. Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaracion sin juramento, que en ningun caso podrá diferirse por mas tiempo que el de 48 horas.

127. Infraganti, todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona, i conducido a presencia del juez.

128. En las causas criminales el juzgamiento será público, desde el momento en que se tome la confesion al reo.

129. No se usará jamas del tormento, ni se exijirá confesion por apremio.

130. Las cárceles solo deben servir para la seguridad de los reos. Toda medida, que a pretesto de precaucion, conduzca a mortificarlos mas allá de lo que aquélla exije, es un atentado contra la seguridad individual, que será castigado segun las leyes.

131. Queda abolida toda confiscacion de bienes, i toda pena cruel i de infamia transcendental.

132. Si en circunstancias estraordinarias, la seguridad de la República exijiere la suspension de alguna de las formalidades prescritas por esta Constitucion i las leyes, podrán las Cámaras decretarla. Si éstas no estuvieren reunidas, podrá el Ejecutivo, con dictámen afirmativo del Consejo de Estado, desempeñar esta funcion como medida provisional, con cargo de dar cuenta a las Cámaras, i de responder de los abusos que hubiere cometido.

TITULO 8.°

Del Réjimen Interior.

CAPÍTULO ÚNICO.

133. El Gobierno superior de cada departamento residirá en un Prefecto; el de cada provincia en un Gobernador; i el de los cantones en un Correjidor.

134. En la campaña habrá Alcaldes.

135. Para ser Prefecto o Gobernador se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener la edad de 30 años.

3.° No haber sido condenado a pena corporal o infamante.

136. Los Prefectos i Gobernadores durarán en el desempeño de sus funciones, por el término de cuatro años; pero podrán ser reelectos.

137. Los destinos de Correjidor i Alcalde, son un servicio a la Pa-

tria; i ningun ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlos.

138. Los Correjidores i Alcaldes durarán en sus destinos tanto, cuanto duren sus buenos servicios, a juicio de los Prefectos i Gobernadores.

139. Las atribuciones de los Prefectos, Gobernadores, Correjidores i Alcaldes, serán determinadas por una lei.

140 Está prohibido a los Prefectos, Gobernadores i Correjidores, todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exijiere la aprehension de algun individuo, i las circunstancias no permitieren ponerla en noticia del juez respectivo, podrán ordenarla desde luego, dando cuenta al juzgado competente, dentro de 48 horas. Cualquier exceso que cometieren estos empleados, contra la seguridad individual, o la del domicilio, produce accion popular.

TITULO 9.°

De la Fuerza.

CAPITULO ÚNICO.

141. Habrá en la República una fuerza armada permanente, la que se compondrá del ejército de línea, i de una escuadra.

142. Habrá tambien una Guardia Nacional, i un resguardo militar, cuyo arreglo i deberes se designarán por una lei.

143. La fuerza armada es esencialmente obediente; en ningun caso puede deliberar.

TITULO 10.

De la Reforma de la Constitucion.

CAPITULO ÚNICO.

144. Si se advirtiere que alguno o algunos artículos de esta Constitucion merecen reforma, se hará la proposicion por escrito, firmada, al ménos, por la mitad de los miembros presentes de cualquiera de las Cámaras.

145. La proposicion será leida por tres veces, con el intervalo de seis dias de una a otra lectura, i despues de la tercera, deliberará la Cámara, si la proposicion podrá ser, o nó, admitida a discusion.

146. Admitida a discusion por dos terceras partes de sufrajios, i convencida la Cámara de la necesidad de reformar la Constitucion, observará lo prevenido para la formacion, de las demas leyes. En este caso, se reunirán las Cámaras, conforme al artículo 29, atribucion 4.ª, para indicar las bases sobre que deba recaer la reforma; para lo que serán necesarios los dos tercios de los sufrajios de ámbas Cámaras.

147. En las primeras sesiones de la lejislatura, en que haya renovacion, será la materia propuesta i discutida; i lo que las Cámaras reunidas resolvieren, se cumplirá.

148. Antes de esta resolucion, se consultará por las Cámaras al

Consejo de Estado, i al Poder Ejecutivo, sobre la conveniencia i necesidad de la reforma.

TITULO ÚLTIMO.

De las Garantías.

CAPITULO ÚNICO.

149. La Constitucion garantiza a todos los Bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad i su igualdad ante la Lei, ya premie, ya castigue.

150. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, i publicarlos por medio de la imprenta, sin censura prévia, bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

151. Todo Boliviano puede permanecer o salir del territorio de la República, segun le convenga, llevando consigo sus bienes; pero guardando los reglamentos de policía, i salvo siempre el derecho de tercero.

152. Toda casa de Boliviano es un asilo inviolable. Su allanamiento será en los casos i de la manera que la lei lo determine.

153. Quedan abolidos todos los empleos i privilejios hereditarios; i son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pias, a relijiones u otros objetos.

154. Ningun jénero de trabajo o industria puede ser prohibido, a no ser que se oponga a las costumbres públicas, a la seguridad, i a la salubridad.

155. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos, i de sus producciones. La lei le asegurará un privilejio esclusivo temporal, o resarcimiento de la pérdida que tenga, en caso de publicarle.

156. Nadie ha nacido esclavo en Bolivia desde el 6 de agosto de 1825. Queda prohibida la introduccion de esclavos en su territorio.

157. Ningun Boliviano está obligado a hacer lo que no manda la lei, o impedido de hacer lo que ella no prohibe.

158. Las acciones privadas, que de ningun modo ofenden al órden público establecido por las leyes, si no perjudican a un tercero, están reservadas solo a Dios, i exentas de toda autoridad.

159. Todos los habitantes de la República tienen derecho para elevar sus quejas, i ser oidos por todas las autoridades.

160. Es inviolable el secreto de las cartas. Los empleados de la renta de correos, serán responsables de la violacion de esta garantia, fuera de los casos que prescriben las leyes.

161. Están prohibidas las requisiciones arbitrarias, i apoderamiento injusto de los papeles i correspondencias de cualquier Boliviano. La lei determinará en que casos, i con que justificacion pueda procederse a ocuparlos.

162. Ningun hombre, ni reunion de individuos, puede hacer peticiones a nombre del pueblo, sin autorizacion; ni ménos arrogarse el titulo de pueblo soberano. La infraccion de este articulo es un crimen de sedicion.

163. Los poderes constitucionales no podrán suspender la Constitucion, i los derechos que corresponden a los Bolivianos, si no en los ca-

sos i circunstancias espresados en la misma Constitucion, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspension.

164. Quedan derogadas por esta Constitucion todas las leyes i decretos, que estén en oposicion con ella.

165. Cualquiera que atentare por vias de hecho contra esta Constitucion, o contra el Jefe de la Administracion de la República, es traidor, infame, i muerto civilmente.

Dada en la Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho, a 14 de agosto de 1831.—Casimiro Olañeta, diputado por Chuquisaca, Presidente.—Francisco María de Pinedo, diputado por la Paz, Vice-Presidente.—Fermin Eyzaguirre, diputado por la Paz.—Manuel María Urcullu, diputado por Chuquisaca.—José Ignacio de Sanjinéz, diputado por Potosí.—Gabino Ibañez, diputado por Tarija.—Melchor Mendizabal, diputado por Oruro.—Marcos de Campos, diputado por la Paz.—Mariano Terán, diputado por Potosí.—Mariano Mendez, diputado por Cochabamba.—José María Dalence, diputado por Oruro.—Manuel Hilario Irigoyen, diputado por Cochabamba.—José Agustin de la Tapia, diputado por la Paz.—Mariano Calvimontes, diputado por Chuquisaca.—Melchor Paz, diputado por Cochabamba.—Pedro Buytrago, diputado por Chuquisaca.—Manuel J. Castro, diputado por Santa Cruz.—José María Calvimontes, diputado por Chuquisaca.—Francisco María Gonzales, diputado por Potosí.—José María García Nanzaneda, diputado por la Paz.—José María de Aguirre, diputado por Tarija.—Miguel Loayza, diputado por la Paz.—José Villafan, diputado por Oruro.—Manuel, Obispo Electo, diputado por Chuquisaca.—Manuel Martin, diputado por Potosí.—José Andres Salvatierra, diputado por Santa-Cruz.—Andres María Torrico, diputado por Cochabamba.—Tomas Frias, diputado por Potosí.—José Ballivian, diputado por la Paz.—Miguel del Carpio, diputado por Potosí.—Martin Cardon, diputado por la Paz.—Miguel María Aguirre, diputado por Cochabamba.—Rafael Monje, diputado por la Paz.—José Garron, diputado por Potosí.—Manuel Diaz de Pareja, diputado por Potosí.—Justo Pastor Ibañez, diputado por Santa-Cruz.—José María, Obispo, diputado por la Paz.—José Manuel Loza, diputado por la Paz de Ayacucho, Secretario.—Manuel de la Cruz Mendez, diputado por Cochabamba, Secretario.

Mandamos por tanto a todas las autoridades de la República, la cumplan i hagan cumplir.—Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho a 14 de agosto de 1831.—21.º de la Independencia.—ANDRES SANTA-CRUZ.—El Vice-Presidente encargado del Ministerio de la Guerra.—*José Miguel de Velasco*, el Ministro del Interior i Relaciones Esteriores.—*Mariano Enrique Calvo*, el Ministro de Hacienda.—*Joé María de Lara.*

ANDREZ SANTA CRUZ, GRAN CIUDADANO, RESTAURADOR DE LA PATRIA, I PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVIANA ETC., ETC.

Hacemos saber a todos los Bolivianos, que el Congreso Constitucional ha decretado, i Nos publicamos la siguiente Constitucion política reformada.

EN EL NOMBRE DE DIOS LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

La Nacion Boliviana, por medio de sus diputados lejitimamente reunidos en Congreso, reformando en algunos de sus artículos la Constitucion política sancionada en 14 de agosto de 1831, con arreglo a ella misma, decreta la siguiente.

TITULO I.

De la Nacion.

CAPITULO I.

De la Nacion Boliviana.

Art. 1.° La Nacion Boliviana es para siempre libre e independiente: no puede ser el patrimonio de ninguna persona, ni familia. El nombre de Bolivia es inalterable.

Art. 2.° La soberanía reside esencialmente en la Nacion; i a ella sola le toca el derecho esclusivo de dictar, derogar o interpretar sus leyes, conforme a esta Constitucion.

CAPITULO II.

Del Territorio.

Art. 3.° El territorio de la Nacion Boliviana comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, la Paz, Santa Cruz, Cochabamba i Oruro, i las provincias de Litoral i de Tarija.

Art. 4.° Se divide en departamentos, provincias i cantones.

Art. 5.° Por una lei se hará la division mas conveniente; i por otra se fijarán sus límites, de acuerdo con los Estados limítrofes.

TITULO II.

De la Relijion.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 6.° La relijion católica, apostólica, romana, es la de la República, con esclusion de todo otro culto público. El Gobierno la protejerá i hará respetar, reconociendo el principio de que no hai poder humano sobre las conciencias.

TITULO III.

Del Gobierno.

CAPITULO I.

De la forma de gobierno.

Art. 7.° El Gobierno de Bolivia es republicano, popular representativo, bajo la forma de unidad.

Art. 8.° La Nacion delega el ejercicio de su soberania, en los tres altos Poderes, Lejislativo, Ejecutivo i Judicial.

Art. 9.° Cada Poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitucion, sin excederse de los límites que ella prescribe.

CAPITULO II.

De los Bolivianos.

Art. 10. Son bolivianos:

1.° Todos los nacidos en el territorio de Bolivia.

2.° Los hijos de padre o madre bolivianos, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en Bolivia.

3.° Los estranjeros que obtengan carta de naturaleza, o tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.

Art. 11. Son deberes de todo boliviano:

1.° Vivir sometido a la Constitucion i a las leyes.

2.° Respetar i obedecer a las autoridades constituidas.

3.° Contribuir a los gastos públicos, con proporcion a sus bienes.

4.° Velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

5.° Sacrificar sus bienes i su vida misma, cuando lo exija la salud de la República.

CAPITULO III.

De los Ciudadanos.

Art. 12. Son ciudadanos de Bolivia:

1.° Los bolivianos casados, o mayores de veinte i un años, que profesen alguna industria, ciencia o arte, sin sujecion a otro en clase de sirviente doméstico.

2.° Los estranjeros casados con boliviana, que reunan las cualidades del número anterior.

3.° Los estranjeros solteros, que tengan cuatro años de vecindad en la República, i las mismas condiciones.

4.° Los estranjeros que están al servicio de la República, i los que combatieren en su defensa.

5.° Los estranjeros que obtengan carta de ciudadanía.

Art. 13. Solo los que sean ciudadanos en ejercicio, pueden obtener empleos i cargos públicos.

Art. 14. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.° Por demencia.

2.° Por la tacha de deudor fraudulento, declarado tal.

3.° Por hallarse procesado criminalmente por delito que merezca pena corporal o infamante.

4.° Por ser notoriamente ébrio, jugador o mendigo.

Art. 15. El derecho de ciudadanía se pierde:

1.° Por traicion a la causa pública.

2.° Por naturalizarse en pais estranjero.

3.° Por haber sufrido pena corporal o infamante, en virtud de condenacion judicial.

4.° Por admitir empleos, títulos o emolumentos de otro Gobierno, sin consentimiento del Senado.

Art. 16. Los comprendidos en el artículo anterior, podrán ser rehabilitados por la cámara de Representantes.

TITULO IV.

Del Poder Lejislativo.

CAPÍTULO I.

De la division, atribuciones i restricciones de este Poder.

Art. 17. El Poder Lejislativo se espedirá por un Congreso, compuesto de dos cámaras; una de Representantes i otra de Senadores.

Art. 18. Cada dos años el dia 6 de agosto, se reunirá el Congreso en la capital de la República; debiendo contarse el primer bienio desde igual dia del año próximo de 1835.

Art. 19. Las atribuciones particulares de cada cámara se detallarán en su lugar. Son jenerales del Congreso:

1.ª Verificar el nombramiento de Presidente i Vice-presidente de la República, en los periodos señalados por la Constitucion.

2.ª Elejir el lugar donde deba residir el Gobierno, i trasladarse a otro cuando lo exijan graves circunstancias, i lo resuelvan dos tercios de los miembros que componen las cámaras.

3.ª Elejir a los Consejeros de Estado, de la lista de candidatos que se le propongan por cada departamento.

4.ª Investir en tiempo de guerra o de peligro estraordinario, al Presidente de la República, con las facultades que se juzguen indispensables para la salvacion del Estado.

Art. 20. Los miembros del Cuerpo Lejislativo podrán ser nombrados Presidente i Vice-presidente de la República, Ministros o Consejeros de Estado, i Ajentes diplomáticos, dejando de pertenecer a su cámara.

Art. 21. Ningun individuo del Cuerpo Lejislativo podrá ser preso durante su diputacion, sino por órden de su respectiva cámara; a ménos que sea sorprendido en fraganti delito que merezca la pena capital.

Art. 22. Los miembros del Congreso serán inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 23. Las sesiones de las cámaras durarán tres meses, i se abrirán i cerrarán a un mismo tiempo.

Art. 24. La apertura de las sesiones se hará con asistencia del Poder Ejecutivo.

Art. 25. Las sesiones serán públicas, i se tratarán en secreto solamente los negocios de Estado que exijan reserva.

Art. 26. Los negocios en cada cámara, se resolverán por la mayoria absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 27. Son restricciones del Cuerpo Lejislativo:

1.ª Ninguna de las cámaras podrá celebrar sus sesiones, sin que estén presentes las dos terceras partes de los individuos que la componen.

2.ª No podrá una cámara iniciar proyecto de lei, relativo al ramo que la Constitucion comete a la otra; mas podrá invitarla para que tome en consideracion las mociones que le pase.

3.ª Reunidas las cámaras estraordinariamente, no podrán ocuparse de otros objetos, que de aquéllos para que fueron convocadas por el Gobierno.

Art. 28. Ningun miembro del Congreso podrá recibir durante su di-

putacion, i dos años despues, empleo del Poder Ejecutivo; salvo los designados en el articulo 20, i los que sean de escala.

Art. 29. Las cámaras se reunirán:

1.° Al abrir i cerrar sus sesiones.

2.° Para llenar las atribuciones designadas en el artículo 19.

3.° Para rever las leyes devueltas por el Ejecutivo.

4.° Para revisar la Constitucion.

5.° Para examinar i aprobar los tratados públicos i concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo.

6.° Cuando lo pida alguna de las Cámaras; mas en este caso la reunion será para solo discutir i entenderse, debiendo separarse para votar.

Art. 30. Reunidas las Cámaras, las presidirá por turno uno de sus presidentes: la reunion se hará en la Cámara de Senadores, empezando la presidencia por el de ésta.

CAPITULO II.

De la Cámara de Representantes.

Art. 31. La base para formar la Cámara de Representantes, será la poblacion.

Art. 32. Para el cómputo de la poblacion, se harán censos exactos en cada quinquenio; debiendo servir para la primera lejislatura el último censo.

Art. 33. La Cámara de Representantes se compondrá de los diputados electos por los pueblos con arreglo a la lei.

Art. 34. Por cada cuarenta mil almas de poblacion, i las fracciones que alcancen a veinte mil, se elejirá un Representante.

Art. 35. Para ser Representante es necesario:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Haber nacido en el departamento, o tener cinco años de vecindad en él.

3.° Tener un capital de seis mil pesos en bienes raices, i en su defecto una profesion, arte u oficio, que le produzca una renta de quinientos pesos.

4.° La edad de veinte i cinco años cumplidos.

5.° No haber sido condenado jamas a pena corporal o de infamia.

Art. 36. La Cámara de Representantes tiene la iniciativa.

1.° En el arreglo de la division territorial.

2.° En las contribuciones bienales i gastos públicos.

3.° En autorizar al Poder Ejecutivo, para negociar empréstitos i adoptar arbitrios para la amortizacion de la deuda pública.

4.° En designar los sueldos de los majistrados, jueces i empleados de la República.

5.° En las reformas que crea necesarias en los ramos de hacienda i guerra.

6.° En la creacion i supresion de empleados.

7.° En fijar los gastos con vista del presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo, i en examinar i aprobar las cuentas del bienio anterior.

8.° En hacer la guerra o la paz.
9.° En las alianzas, i toda clase de tratados.
10. En los negocios estranjeros.
11. En conceder el pase a las tropas estranjeras.
12. En determinar para cada bienio, la fuerza armada de mar i tierra.
13. En dar ordenanza a la marina, ejército i guardia nacional.
14. En habilitar toda clase de puertos.
15. En el valor, tipo, lei, peso i denominacion de las monedas, como en el arreglo de pesos i medidas.
16. En la construccion de caminos, calzadas, puentes i edificios públicos, en la mejora de la policía, i en todos los ramos de industria.
17. En conceder indultos jenerales i amnistias.

Art. 37. Corresponde a la Cámara de Representantes, conceder por sí sola cartas de naturaleza i ciudadanía, i rehabilitar a los destituidos de este derecho.

Art. 38. Corresponde tambien a la Cámara de Representantes, acusar ante la de Senadores, al Presidente de la República por los delitos de que habla el artículo 73; i al Vice-Presidente, Ministros i Consejeros de Estado, miembros de ámbas Cámaras i vocales de la Corte Suprema de Justicia, por traicion, malversacion de fondos públicos, infracciones de Constitucion, i otros delitos que merezcan pena de muerte, infamia, suspension o inhabilitacion perpétua para obtener empleo.

Art. 39. La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada dos años: la primera mitad saldrá por suerte, i si quedare alguna fraccion saldrá en el segundo bienio.

Art. 40. Los Representantes no podrán ser reelectos para la misma Cámara, hasta pasado un bienio de su renovacion.

CAPÍTULO III.

De la Cámara de Senadores.

Art. 41. Los mismos electores que nombraren a los Representantes, elejirán tambien a los Senadores, por medio de compromisarios designados en proporcion de cinco por cada Senador.

Art. 42. Se nombrarán por cada departamento tres Senadores, uno por la provincia de Tarija i otro por la Litoral.

Art. 43. Para ser Senador se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio, i tener la residencia de diez años en la República.

2.° Haber nacido en el departamento, o tener cinco años de vecindad en él.

3.° Tener treinta i cinco años de edad.

4.° Un capital de doce mil pesos en bienes raices, o una renta de mil pesos, o una profesion que la produzca.

5.° No haber sido condenado a pena corporal o de infamia.

Art. 44. El Senado tiene la iniciativa:

1.° En la formacion de los códigos Civil, Penal, de Procedimientos, de Mineria i de Comercio, i los reglamentos eclesiásticos.

2.° En las leyes relativas a reformas judiciales.

3.° En las que repriman las infracciones de Constitucion.

4.° En las leyes sobre el ejercicio del patronato i todo lo que le concierna.

5.° En el exámen de las decisiones conciliares, bulas, breves i rescriptos pontificios, para su retencion o pase.

6.° En las leyes de imprenta, estudios i método de enseñanza.

7.° En todas las que tiendan a protejer la libertad de imprenta.

Art. 45. Son atribuciones esclusivas del Senado.

1.ª Decretar premios i honores públicos a los que los merezcan por sus servicios a la República.

2.ª Conceder a los Bolivianos la admision de los empleos, titulos i emolumentos que les acordare otro Gobierno, cuando los merezcan por sus servicios.

3.ª Oir las quejas contra los ministros de la Corte Suprema, juzgarlos definitivamente i aplicarles la responsabilidad. Una lei especial arreglará este juicio.

Art. 46. Corresponde tambien al Senado, juzgar en público a los acusados por la Cámara de Representantes. En este caso, la concurrencia de las dos terceras partes de votos, hará sentencia contra el acusado, al efecto único de separarle del empleo, pasando su causa a la Corte Suprema de Justicia, para que juzgue conforme a las leyes.

Art. 47. Pertenece igualmente al Senado, proponer en terna a los ministros de la Corte Suprema i Superiores de Justicia, a los Arzobispos i Obispos, i aprobar los Jenerales del ejército propuestos por el Ejecutivo.

Art. 48. El Senado se renovará por terceras partes cada dos años: el primero i segundo tercio saldrán por suerte, i si hubiere una fraccian quedará para salir en el último bienio.

Art. 49. Los Senadores no podrán ser reelectos hasta pasados dos años de su renovacion.

CAPÍTULO IV.

De la formacion de las leyes.

Art. 50 El Gobierno puede presentar a las Cámaras los proyectos de lei que juzgue convenientes, escepto los que se dirijan a reformar la Constitucion.

Art. 51. Los Ministros de Estado pueden asistir a las sesiones, para discutir las leyes i demas asuntos que no sean constitucionales; mas no podrán hallarse en las votaciones.

Art. 52. Cualquiera de las Cámaras podrá iniciar una lei sobre los negocios que esta Constitucion no les comete espresamente.

Art. 53. Adoptado un proyecto de lei en la Cámara que le inició, se pasará a la otra, para que discutido le apruebe o le deseche en el periodo de aquella sesion.

Art. 54. Ningun proyecto de lei desechado por una de las Cámaras, podrá repetirse en la sesion de aquel bienio.

Art. 55. Los proyectos de lei aprobados por ámbas Cámaras, se pasarán al Ejecutivo.

Art. 56. Si el Poder Ejecutivo los suscribe, o en el término de diez dias no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de lei.

Art. 57. Si el Gobierno creyere que la lei no es conveniente, deberá devolverla con sus observaciones a la Cámara respectiva, en el término de diez dias perentorios.

Art. 58. Reunidas ámbas Cámaras reconsiderarán las leyes devueltas por el Ejecutivo, conforme al articulo anterior; i las dos terceras partes de sufrajios harán su última sancion.

Art. 59. Los sufrajios de ámbas Cámaras, en el caso del articulo precedente, serán nominales por *sí* o por *nó*; i se publicarán inmediatamente por la prensa las observaciones del Ejecutivo, los nombres i fundamentos de los sufragantes.

Art. 60. Si los proyectos de lei devueltos por el Ejecutivo, no obtuvieren las dos terceras partes de sufrajios, i fueren aprobados en la primera renovacion de ámbas Cámaras con la pluralidad absoluta de sus miembros presentes, tendrán fuerza de lei, i serán ejecutados sin mas dilijencia.

Art. 61. Los proyectos de lei que pasaren al Gobierno en los últimos diez dias de las sesiones de las Cámaras, podrán ser retenidos hasta las primeras sesiones, i entónces deberá devolverlos el Ejecutivo con sus observaciones.

Art. 62. La Cámara en que hubiese tenido principio la lei, dirijirá al Presidente de la República, dos copias firmadas por su Presidente i Secretario, con la fórmula siguiente: *La Cámara de.... con aprobacion de la de.... dirije al Poder Ejecutivo la lei sobre.... para que se promulgue.*

Art. 63. Las leyes se promulgarán con esta fórmula: *N. de N. Presidente de la República Boliviana: Hacemos saber a todos los bolivianos, que el Congreso ha decretado, i Nos publicamos la siguiente lei.* (Aqui el testo.) *Mandamos por tanto a todos las autoridades de la República, la cumplan i hagan cumplir.*

Art. 64. El Ministro la hará reimprimir, publicar i circular a quien corresponda, i la firmará el Presidente i el respectivo Ministro de Estado.

Art. 65. En los decretos que diere el Cuerpo Lejislativo, la fórmula será: *Ejecútese.*

TÍTULO V.

Del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO I.

Art. 66. El Poder Ejecutivo reside en el Presidente del Estado i tres Ministros del despacho.

CAPÍTULO II.

Del Presidente.

Art. 67. Para ser Presidente de la República se requieren las calidades siguientes:

1.ª Haber nacido en el territorio de Bolivia, i ser ciudadano en ejercicio.

2.ª Tener treinta i cinco años de edad.

3.ª Haber hecho servicios importantes a la República.

4.ª Tener talentos acreditados para la administracion del Estado.

5.ª No haber sido condenado jamas por los Tribunales a pena corporal o infamante.

Art. 68. El Presidente de la República será elejido por las juntas electorales de parroquia. Si ninguno obtuviere las dos terceras partes de votos de los electores que sufragaren en las juntas, el Congreso a quien corresponde hacer la regulacion, escojerá los tres candidatos que hubieren reunido mayor número de votos, i de ellos elejirá al Presidente de la República.

Art. 69. Esta eleccion se hará en sesion permanente, i por votos secretos. Si hecho el escrutinio, ninguno reuniere los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes a la eleccion, se contraerá la votacion a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de sufrajios; i si ninguno los tuviere, se repetirán las votaciones hasta obtenerlos.

Art. 70. La primera eleccion de Presidente se hará por la Asamblea Jeneral en sesion permanente, despues de sancionada la Constitucion, i por votacion nominal, en la que el electo deberá reunir las tres cuartas partes de sufrajios.

Art. 71. El Presidente constitucionalmente electo, ántes de entrar a desempeñar el cargo, prestará en manos del presidente del Senado, reunidas las dos Cámaras, i la primera vez en manos del presidente de la Asamblea Jeneral, el siguiente juramento: «*Yo N. juro por Dios Nuestro Señor i estos santos Evanjelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente que me confia la Nacion: que protejeré la relijion del Estado: conservaré la integridad e independencia de la república; observaré i haré observar fielmente la Constitucion i las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude; i si no él me demande, i la patria ante la lei.*

Art. 72. La duracion del Presidente de la República, será la de cuatro años; i podrá ser reelecto conforme a los artículos 68 i 69.

Art. 73. El Presidente de la República es el jefe de la administracion del Estado, responsable solamente por los delitos de traicion, retencion ilegal del mando, i usurpacion de cualquiera de los otros Poderes constitucionales.

Art. 74. Las atribuciones del Presidente de la República son:

1.ª Abrir las sesiones de las Cámaras, i presentarles un mensaje sobre el estado de la República.

2.ª Mandar publicar, circular i hacer ejecutar las leyes.

3.ª Espedir los decretos i reglamentos especiales para el cumplimiento de las leyes.

4.ª Cumplir i hacer cumplir la sentencias de los Tribunales de justicia.

5.ª Devolver a las Cámaras, dentro del término de diez dias, con las observaciones que crea convenientes, las leyes que a su juicio merezcan considerarse de nuevo.

6.ª Retener las leyes que se dieren en los últimos diez dias anteriores a la última sesion de las Cámaros, para presentarlas con sus observaciones a las inmediatas.

7.ª Mandar promulgar las leyes, que habiendo sido observadas se sancionaren segun los articulos 58 i 60.

8.ª Nombrar i separar por si solo, a los Ministros del despacho.

9.ª Pedir al Cuerpo Lejislativo la prorrogacion de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta dias.

10. Convocar al Cuerpo Lejislativo para sesiones estraordinarias, en el caso de que sea necesario.

11. Disponer de la fuerza armada de mar i tierra, para la defensa esterior i seguridad interior de la República.

12. Mandar los ejércitos de la República; i en persona cuando lo crea conveniente, en cuyo caso el Vice-Presidente quedará encargado de la suprema administracion del Estado.

13. Nombrar los empleados en el ejército hasta el grado de coronel inclusive, i proponer al Senado para la alta clase con el informe de sus servicios. En el campo de batalla podrá conferir los empleos de la alta clase, a nombre de la Nacion.

14. Conceder licencias i retiros a los militares, i pensiones a éstos o a sus familias, conforme a las leyes.

15. Declarar la guerra, con prévio decreto del Poder Lejislativo.

16. Conceder patentes de corso.

17. Disponer de la guardia nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de sus departamentos respectivos, i fuera de ellos, con consentimiento del Cuerpo Lejislativo.

18. Establecer escuelas militares.

19. Nombrar los Ministros diplomáticos, cónsules i subalternos del departamento de Relaciones Esteriores.

20. Dirijir las negociaciones diplomáticas, i celebrar tratados de paz, amistad, federacion, alianza, treguas, neutralidad, comercio i cualesquier otros; debiendo preceder siempre la aprobacion del Cuerpo Lejislativo.

21. Celebrar concordatos, sobre las instrucciones que le diere el Congreso.

22. Recibir embajadores i ministros estranjeros.

23. Ejercer el patronato jeneral respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, conforme a las leyes.

24. Presentar a los Arzobispos i Obispos, escojiendo uno de la terna que le pasare el Senado.

25. Elejir uno de los eclesiásticos que le proponga el Consejo de Estado, para las dignidades, canonjías i prebendas.

26. Conceder el pase, o suspender las decisiones conciliares, bulas, breves i rescriptos pontificios, con consentimiento del Congreso.

27. Proveer todos los empleos de la República que no estén reservados por esta Constitucion a otro Poder.

28. Elejir a los ministros de la Corte Suprema i Superiores de justicia, de la terna que le pasare el Senado.

29. Declarar la jubilacion de los empleados, segun las leyes.

30. Cuidar de la recaudacion e inversion de los caudales públicos, con arreglo a las leyes.

31. Pedir a los jefes de todos los ramos i departamentos de la administracion, los informes que crea convenientes.

32. Suspender hasta por tres meses a los empleados de la República, por descuido, omision, o mal cumplimiento de sus deberes, en clase de castigo correccional: si el delito exijiere formacion de causa, para la destitucion u otros efectos, la pasará al conocimiento del tribunal competente.

33. Confirmar las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra, arreglándose a las leyes militares.

34. Conmutar a los réos las penas capitales a que fueren condenados por los tribunales, en un destierro de diez años.

35. Todos los objetos de policia i los establecimientos públicos, cualesquiera que sean, están bajo la suprema inspeccion del Presidente, segun las leyes i ordenanzas que los rijen.

36. Espedir las cartas de naturaleza i ciudadanía que decrete la cámara de Representantes.

37. Espedir a nombre de la República, los títulos i nombramientos a los majistrados, jueces i empleados.

38. Disolver las cámaras constitucionales, con dictámen afirmativo del Consejo de Estado, i de la Corte Suprema de justicia reunidos, cuando manifiesta e indudablemente salgan de los límites que les prescribe esta Constitucion.

Art. 75. Disueltas las Cámaras, conforme a la atribucion anterior, convocará el Presidente otras para el siguiente período constitucional. Los miembros de las Cámaras disueltas, podrán ser reelectos en este período.

Art. 76. Son restricciones del Presidente de la República:

1.ª No podrá el Presidente privar de su libertad a ningun boliviano, ni imponerle por sí pena alguna, sino la correccional a los empleados.

2.ª Cuando la seguridad de la República exijiere el arresto de uno o mas individuos, no podrá detenerlos mas de cuarenta i ocho horas, sin poner al acusado a disposicion del tribunal o juez competente.

3.ª No podrá privar a ningun hombre de su propiedad, sino en el caso que el interes público lo exija con urjencia, i entónces deberá preceder una justa indemnizacion al propietario.

4.ª No podrá impedir las elecciones, ni las demas atribuciones, que por las leyes competen a los otros Poderes de la República.

5.ª Cuando el Presidente salga del lugar en que reside el Gobierno, no podrá hacerlo sin llevar consigo, a lo ménos uno de los secretarios del despacho, con el carácter de Ministro jeneral.

Art. 77. Todas estas restricciones no tendrán lugar en los casos de invasion repentina, o conmociones interiores. En tales acontecimientos, usará de facultades extraordinarias con dictámen afirmativo del Consejo de Estado.

Art. 78. No podrá ausentarse del territorio de la República sin permiso del Cuerpo Lejislativo, durante el período de su administracion, i el de las sesiones de las Cámaras que elijieren su sucesor.

Art. 79. Las acusaciones a que segun la Constitucion está sujeto el Presidente, no podrán hacerse mas que durante el período de su administracion, i el de las sesiones del Congreso que elijiere su sucesor.

Art. 80. Si por una revolucion, o un motin militar, fuere depuesto el Presidente de la República, será juzgado conforme a la Constitucion i las leyes; i las Cámaras no podrán elejir otro, sin que aquél sea destituido constitucionalmente.

CAPITULO III.

Del Vice-Presidente.

Art. 81. Habrá un Vice-Presidente de la República, elejido del mismo modo que el Presidente.

Art. 82. En los casos de muerte, imposibilidad física o moral, o suspension del Presidente, el Vice-Presidente desempeñará su cargo.

Art. 83. Para ser Vice-Presidente se requieren las mismas calidades que para Presidente.

Art. 84. El Vice-Presidente de la República podrá encargarse de cualquiera de los Ministerios del despacho, a juicio del Presidente.

Art. 85. El Vice-Presidente es responsable ante la lei, de los actos de su administracion como jefe del Estado, o como Ministro secretario.

Art. 86. No podrá ausentarse del territorio de la República i de la capital, sin permiso del Presidente, prévio dictámen del Consejo de Estado.

CAPITULO IV.

De los Ministros de Estado.

Art. 87. Habrá tres Ministros de Estado para el despacho. El uno se encargará de los departamentos del Interior i Relaciones esteriores, el otro del de Hacienda, i el tercero del de Guerra.

Art. 88. Los tres Ministros despacharán bajo las órdenes inmediatas del Presidente.

Art. 89. Ningun tribunal ni persona pública, cumplirá las órdenes del Presidente, que no estén rubricadas por él mismo, i firmadas por el Ministro del despacho en el departamento respectivo.

Art. 90. Los Ministros del despacho serán responsables de las órdenes que autoricen contra la Constitucion, las leyes, decretos, i los tratados públicos. Una lei especial arreglará la responsabilidad del Presidente, Vice-Presidente, Ministros i Consejeros de Estado.

Art. 91. Los Ministros de Estado formarán, i presentarán a las Cámaras respectivas, los presupuestos bienales de los gastos que deben hacerse en sus respectivos ramos, i rendirán cuenta de los que se hubiesen hecho en el bienio anterior.

Art. 92. A falta del Presidente i Vice-Presidente de la República, se encargará interinamente de la administracion los tres Ministros de Estado, debiendo presidir el del Interior i Relaciones Esteriores.

Art. 93. En tal caso, i ántes de diez dias, el Consejo de Ministros convocará estraordinariamente al Cuerpo Lejislativo; salvo que la falta del Presidente i Vice-Presidente, proceda de hallarse ámbos en campaña.

Art. 94. Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas cualidades que para Senador.

TITULO VI.

Del Consejo de Estado.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 95. Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete individuos, nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos, conforme a la atribucion 3.ª del artículo 19.

Art. 96. Por cada departamento habrá un Consejero de Estado, i otro por las provincias Litoral i de Tarija.

Art. 97. Los mismos electores que nombraren a los Representantes

i Senadores, pasarán al Congreso Constitucional, una lista de candidatos que no exceda de diez individuos, ni baje de cinco.

Art. 98. El Presidente i Vice-presidente de la República que hubiesen acabado de mandar constitucionalmente, serán Consejeros natos de Estado, a mas de los siete individuos del artículo 65.

Art. 99. Para ser Consejero de Estado se necesitan las mismas cualidades que para Senador.

Art. 100. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Dar precisamente sus dictámenes al Poder Ejecutivo, sobre todos los asuntos que le pasare en consulta.

2.ª Convocar las cámaras lejislativas en el periodo establecido por la Constitucion i las leyes, si el Poder Ejecutivo no lo hace; i tambien las juntas electorales en los casos de la lei.

3.ª Velar sobre la observancia de la Constitucion, e informar documentadamente al Cuerpo Lejislativo sobre las infracciones de ella.

4.ª Hacer al Gobierno las propuestas de las dignidades, canonjías i prebendas.

Art. 101. El Presidente de la República oirá el dictámen del Consejo en los asuntos graves, quedando en absoluta libertad para tomar las resoluciones convenientes.

Art. 102. Los Consejeros de Estado son responsables, no solamente de los dictámenes que presten al Poder Ejecutivo, sino tambien de todos los actos de su peculiar atribucion.

Art. 103. Los Consejeros de Estado no podrán ser suspensos de sus destinos, sino en la forma que pueden serlo los diputados.

Art. 104. En defecto de Presidente, Vice-presidente i Consejo de Ministros, el Presidente del Consejo de Estado se encargará de la administracion de la República; en cuyo caso convocará estraordinariamente al Cuerpo Lejislativo, en el término de diez dias, para los casos de la lei.

Art. 105. Los miembros del Consejo de Estado durarán por cuatro años, i no podrán ser reelectos sino pasado otros cuatro. Una lei especial arreglará el ejercicio de las atribuciones de este cuerpo.

TITULO VII.

Del Poder Judicial.

CAPÍTULO I.

De las atribuciones de este Poder.

Art. 106. La facultad de juzgar pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei.

Art. 107. Los majistrados i jueces no podrán ser suspensos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes orgánicas.

Art. 108. Toda falta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, produce accion popular, la cual puede intentarse en el término de dos años, por la cámara de Representantes, o inmediatamente por cualquier boliviano, conforme a las leyes.

Art. 109. Los majistrados i jueces son responsables personalmente. Una lei especial determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 110. El Gobierno i los tribunales no podrán en ningun caso, al-

terar ni dispensar los trámites i fórmulas que prescribieren las leyes en las diversas clases de juicios.

Art. 111. Ningun boliviano podrá ser juzgado en causas civiles i criminales, sino por el tribunal designado con anterioridad por la lei.

Art. 112. La justicia se administrará en nombre de la Nacion; i las ejecutorias i provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán del mismo modo.

CAPÍTULO II.

De la Corte Suprema.

Art. 113. La primera majistratura judicial de la República residirá en la Corte Suprema de Justicia. Esta se compondrá de un presidente, seis vocales i un fiscal, divididos en las salas convenientes.

Art. 114. Para ser individuo de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° La edad de treinta i cinco años.

3.° Haber sido individuo de algunas de las Cortes de distrito judicial.

4.° No haber sido condenado a pena corporal o infamante.

Art. 115. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1.ª Conocer de las causas criminales del Presidente i Vice-presidente de la República, de los Ministros i Consejeros de Estado, i de los miembros de las cámaras, cuando lo decretare el Cuerpo Lejislativo.

2.ª Conocer de las causas civiles del Presidente i Vice-presidente de la República cuando fueren demandados.

3.ª Conocer de las causas que resulten de los contratos o negociaciones del Poder Ejecutivo.

4.ª Conocer de todas las causas contenciosas del patronato nacional.

5.ª Conocer de las causas contenciosas de los ministros plenipotenciarios, cónsules i toda clase de ajentes diplomáticos.

6.ª Conocer de las causas criminales de toda clase de ajentes diplomáticos de la República.

7.ª Conocer de las causas de separacion de los majistrados de distrito judicial i prefectos departamentales.

8.ª Dirimir las competencias de las Cortes de distrito entre sí, i las de éstas con las demas autoridades.

9.ª Conocer en toda clase de terceras instancias del fuero comun.

10. Oir las dudas de los demas tribunales sobre la intelijencia de alguna lei, i consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaracion de las cámaras.

11. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes de distrito, o tribunales eclesiásticos por via de fuerza.

12. Examinar el estado i progreso de las causas civiles i criminales pendientes en las Cortes de distrito i juzgados eclesiásticos, por los medios que la lei establezca.

CAPÍTULO III.

De las Cortes de distrito judicial,

Art. 116. Se establecerán Cortes de distrito judicial, en aquellos departamentos que el Cuerpo Lejislativo juzgue conveniente.

Art. 117. Para ser vocal de estas Cortes se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener treinta años de edad.

3.° No haber sido condenado a pena corporal o infamante.

4.° Haber sido relator, ajente fiscal, juez de letras, auditor del ejército o rector abogado, todos con servicio de cuatro años; o abogado que hubiese ejercido su profesion con crédito por ocho años.

Art. 118. Son atribuciones de las Cortes de distrito judicial:

1.ª Conocer en segunda instancia de todas las causas civiles i criminales, conforme a las leyes.

2.ª Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial.

3.ª Conocer de los recursos de fuerza, que se introduzcan de los tribunales i autoridades eclesiásticas de su territorio.

4.ª Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia, que causen ejecutoria.

5.ª Conocer de las causas de separacion de los jueces i empleados designados por la lei.

CAPÍTULO IV.

De los partidos judiciales.

Art. 119. Se establecerán en las provincias, partidos judiciales proporcionalmente iguales; i en cada capital de partido habrá un juez de letras, con el juzgado que las leyes determinen.

Art. 120. Las facultades de los jueces de letras se reducen a lo contencioso, i pueden conocer sin apelacion, hasta la cantidad de doscientos pesos.

Art. 121. Para ser juez de letras se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener la edad de veinticinco años.

3.° Ser abogado recibido en cualquiera de las Cortes de la República.

4.° Haber ejercido la profesion con crédito por cuatro años cumplidos.

5.° No haber sido condenado a pena corporal o infamante.

CAPÍTULO V.

De la Administracion de Justicia.

Art. 122. Habrá jueces de paz en las capitales i cantones de la República, para las conciliaciones i juicios verbales.

Art. 123. Los jueces de paz serán nombrados por los prefectos de los departamentos, de los propuestos en terna por los respectivos jueces de letras.

Art. 124. El destino de juez de paz es concejil, i ningun ciudadano sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlo.

Art. 125. Los jueces de paz se renovarán cada año, i no podrán ser reelectos sino pasados dos.

Art. 126. No se conocen en los juicios mas que tres instancias. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

Art. 127. Ningun Boliviano puede ser preso, sin precedente infor-

macion del hecho, i un mandamiento escrito del juez competente.

Art. 128. Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaracion sin juramento, que en ningun caso podrá diferirse por mas tiempo que el de cuarenta i ocho horas.

Art. 129. Infraganti todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona, i conducido a presencia del juez.

Art. 130. En las causas criminales, el juzgamiento será público desde el momento en que se tome la confesion al reo.

Art. 131. No se usará jamas del tormento, ni se exijirá confesion por apremio.

Art. 132. Las cárceles solo deben servir para la seguridad de los reos. Toda medida que a pretesto de precaucion, conduzca a mortificarlos mas allá de lo que aquélla exije, es un atentado contra la seguridad individual, que será castigado segun las leyes.

Art. 133. Queda abolida toda confiscacion de bienes, i toda pena cruel i de infamia trascendental.

Art. 134. Si en circunstancias estraordinarias, la seguridad de la República exijiere la suspension de alguna de las formalidades prescritas por esta Constitucion i las leyes, podrán las Cámaras decretarla. Si éstas no estuvieren reunidas, podrá el Ejecutivo, con dictámen afirmativo del Consejo de Estado, desempeñar esta funcion como medida provisional, con cargo de dar cuenta a las Cámaras, i de responder de los abusos que hubiese cometido.

TÍTULO VIII.

Del Réjimen interior.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 135. El Gobierno superior de cada departamento residirá en un Prefecto: el de cada provincia en un Gobernador; i el de los cantones en un Correjidor.

Art. 136. En la campaña habrá Alcaldes.

Art. 137. Para ser Prefecto o Gobernador se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener la edad de treinta años.

3.° No haber sido condenado a pena corporal o infamante.

Art. 138. Los Prefectos i Gobernadores durarán en el desempeño de sus funciones, por el término de cuatro años; pero podrán ser reelectos.

Art. 139. Los destinos de Correjidor i Alcalde, son un servicio a la patria; i ningun ciudadano sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlos.

Art. 140. Los Correjidores i Alcaldes durarán en sus destinos, tanto cuanto duren sus buenos servicios, a juicio de los Prefectos i Gobernadores.

Art. 141. Las atribuciones de los Prefectos, Gobernadores, Correjidores i Alcaldes, serán determinadas por una lei.

Art. 142. Está prohibido a los Prefectos, Gobernadores i Correjidores, todo conocimiento judicial: pero si la tranquilidad pública exijiere la aprehension de algun individuo, i las circunstancias no permitieren ponerla en noticia del juez respectivo, podrán ordenarla desde

luego, dando cuenta al juzgado competente dentro de cuarenta i ocho horas. Cualquier exceso que cometieren estos empleados, contra la seguridad individual, o la del domicilio, produce accion popular.

TITULO IX.

De la Fuerza.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 143. Habrá en la República una fuerza armada permanente, la que se compondrá del ejército de línea i de una escuadra.

Art. 144. Habrá tambien una Guardia Nacional, i un Resguardo militar, cuyo arreglo i deberes se designarán por una lei.

Art. 145. La fuerza armada es esencialmente obediente; en ningun caso puede deliberar.

TITULO X.

De la Reforma de la Constitucion.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 146. Si se advirtiere que alguno o algunos artículos de esta Constitucion merecen reforma, se hará la proposicion por escrito, firmada á lo ménos por la mitad de los miembros presentes de cualquiera de las cámaras.

Art. 147. La proposicion será leida por tres veces, con el intervalo de seis dias de una a otra lectura, i despues de la tercera deliberará la cámara, si la proposicion podrá ser o no admitida a discusion.

Art. 148. Admitida a discusion por dos terceras partes de sufrajios, i convencida la cámara de la necesidad de reformar la Constitucion, observará lo prevenido para la formacion de las demas leyes. En este caso, se reunirán las cámaras conforme al artículo 29, atribucion 4.ª, para indicar las bases sobre que deba recaer la reforma, para lo que serán necesarios los dos tercios de los sufrajios de ámbas Cámaras.

Art, 149. En las primeras sesiones de la Lejislatura en que haya renovacion, será la materia propuesta i discutida; i lo que las cámaras reunidas resolvieren, se cumplirá.

Art. 150. Antes de esta resolucion, se consultará por las cámaras al Consejo de Estado i al Poder Ejecutivo, sobre la conveniencia i necesidad de la reforma.

TITULO ULTIMO.

De las Garantias.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 151. La Constitucion garantiza a todos los Bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad, i su igualdad ante la lei, ya premie ya castigue.

Art. 152. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, i publicarlos por medio de la imprenta, sin censura prévia, bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 153. Todo Boliviano puede permanecer o salir del territorio de

la República, segun le convenga, llevando consigo sus bienes; pero guardando los reglamentos de policia, i salvo siempre el derecho de tercero.

Art. 154. Toda casa de Boliviano es un asilo inviolable: su allanamiento será en los casos i de la manera que la lei lo determine.

Art. 155. Quedan abolidos todos los empleos i privilejios hereditarios; i son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pias, a relijion u otros objetos.

Art. 156. Ningun jénero de trabajo o industria puede ser prohibido, a no ser que se oponga a las costumbres públicas, a la seguridad, i a la salubridad.

157. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos, i de sus producciones. La lei le asegurará un privilejio esclusivo temporal, o resarcimiento de la pérdida que tenga en caso de publicarlos.

Art. 158. Nadie ha nacido esclavo en Bolivia desde el 6 de agosto de 1825. Queda prohibida la introduccion de esclavos en su territorio.

Art. 159. Ningun Boliviano está obligado a hacer lo que no manda la lei, o impedido de hacer lo que ella no prohibe.

Art. 160. Las acciones privadas que de ningun modo ofenden al órden público establecido por las leyes, ni perjudican a un tercero, están reservadas solo a Dios, i exentas de toda autoridad.

Art. 161. Todos los habitantes de la República tienen derecho para elevar sus quejas, i ser oidos por todas las autoridades.

Art. 162. Es inviolable el secreto de las cartas. Los empleados de la renta de correos serán responsables de la violacion de esta garantía, fuera de los casos que prescriban las leyes.

Art. 163. Están prohibidas las requisiciones arbitrarias, i el apoderamiento injusto de los papeles i correspondencias de cualquier Boliviano. La lei determinará en qué casos, i con qué justificacion pueda procederse a ocuparlos.

Art. 164. Ningun hombre, ni reunion de individuos, puede hacer peticiones a nombre del pueblo, sin su autorizacion; ni ménos arrogarse el título de pueblo soberano. La infraccion de este artículo es un crimen de sedicion.

Art. 165. Los poderes Constitucionales no podrán suspender la Constitucion, ni los derechos que corresponden a los Bolivianos, sino en los casos i circunstancias espresadas en la misma Constitucion, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspension.

Art. 166. Quedan derogadas por esta Constitucion todas las leyes que estén en oposicion con ella.

Art. 167. Cualquiera que atentare por vias de hecho contra esta Constitucion, o contra el Jeje de la administracion de la República, es traidor, infame i muerto civilmente.

Dada en la Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho, a 14 de agosto de 1831.—Casimiro Olañeta, diputado por Chuquisaca, Presidente.—Francisco Maria de Pinedo, diputado por la Paz, Vice-Presidente. — Fermin Eyzaguirre, diputado por la Paz. — Manuel Maria Urculla, diputado por Chuquisaca.—José Ignacio de Sanines, diputado por Potosí.—Gavino Ibañez, diputado por Tarija.—Melchor Mendizabal, diputado por Oruro.—Marcos de Campos,

diputado por la Paz.—Mariano Teran, diputado por Potosi.—Mariano Mendez, diputado por Cochabamba.—José Maria Dalence, diputado por Oruro.—Manuel Hilario de Irigóyen, diputado por Cochabamba.—José Agustin de la Tapia, diputado por la Paz.—Mariano Calvimontes, diputado por Chuquisaca.—Melchor Paz, diputado por Cochabamba.—Pedro Buitrago, diputado por Chuquisaca.—Manuel José Castro, diputado por Santa Cruz.—José Maria Calvimontes, diputado por Chuquisaca. Francisco María Gonzales, diputado por Potosi.—José Maria Garcia Manzaneda, diputado por la Paz.—José Maria de Aguirre, diputado por Tarija.—Miguel Loayza, diputado por la Paz.—José Villafan, diputado por Oruro.—Manuel, Obispo Electo, Diputado por Chuquisaca. —Manuel Martin, diputado por Potosí.—José Andres Salvatierra, diputado por Santa Cruz.—Andres Maria Torrico, diputado por Cochabamba.—Tomas Frias, diputado por Potosi, José Ballivian, diputado por la Paz.—Miguel del Carpio, diputado por Potosí.—Martin Cardon, diputado por la Paz.—Miguel Maria de Aguirre, diputado por Cochabamba.—Rafael Monje, diputado por la Paz, José Garron, diputado por Potosí.—Manuel Diaz de Pareja, diputado por Potosi.—Justo Pastor Ibañez, diputado por Santa Cruz.—José Maria, Obispo, diputado por la Paz.—José Manuel Loza, diputado por la Paz de Ayacucho, Secretario.—Manuel de la Cruz Mendez, diputado por Cochabamba, Secretario.

Mandamos, por tanto, a todas las autoridades de la República, la cumplan i hagan cumplir. Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho a 14 de agosto de 1831.—21.° de la Independencia.—Andres Santa-Cruz.—El Vice-Presidente encargado del Ministerio de la Guerra, *José Miguel de Velasco.*—El Ministro del Interior i Relaciones Esteriores, *Mariano Enrique Calvo.*—El Ministro de Hacienda, *José Maria de Lara.*

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Constitucional, en Chuquisaca, a 16 de octubre de 1834.—José Ballivian, Presidente del Congreso, representante por la Paz.—Crispin Diez de Medina, Presidente del Senado, senador por la Paz.—Pedro Buitrago, senador por Chuquisaca.—Miguel Maria de Aguirre, senador por Cochabamba.—Manuel Hilario de Irigoyen, representante por Cochabamba.—Agustin Fernandez de Córdova, senador por Chuquisaca.—Martin Cardon, senador por la Paz.—José Eustaquio Eguivar, senador por Potosi.—Diego de la Riva, senador por Santa Cruz.—José Ignacio de Sanjinés, senador por Potosí.—Fermin Eyzaguirre, senador por la Paz. Mariano Pradel, representante por la Paz.—José Villafan, representante por Oruro.—Mariano Calvimontes, representante por Chuquisaca.—Nicolas Dorado, representante por Potosi.—José Mariano Enriquez, senador por Chuquisaca.—Gabriel José de Moreno, representante por Santa Cruz.—Manuel Argote, representante por Cochabamba.—José Maria Calvimontes, representante por Cochabamba.—Ildefonso Villamil, representante por la Paz.—Lorenzo Moreno, senador por Santa Cruz.—Pedro Antonio Oblitas, representante por Oruro.—Bernardo de la Riva, representante por la Paz.—Melchor Mendizabal, senador por Oruro.—Mariano Montoya, representante por Potosi.—Atanasio Hernandez representante por la Paz.—Mariano Lascano, senador por Santa Cruz —Mariano José Calvo, representante por Chuquisacá.—Juan de la Cruz Cisneros, representante por la Paz.—José Maria Linares, representante por Potosi.—Gaspar Aramayo, senador por la provincia del Litoral.—

José Lòrenzo Maldonado, representante por Cochabamba.—Miguel Mariano Lopez, representante por Santa Cruz.—Avelino Vea Murguia, representante por la Paz.—Francisco M. Sempertegui, representante por Oruro.—Pedro Antonio de la Puente, representante por Potosi.—Pio Blanco, representante por Cochabamba.—Manuel Diaz de Pareja, representante por Potosi.—Juan José de Asin, representante por la Paz.—José Manuel del Castillo, senador por Oruro.—Manuel Estevan Ponce de Leon, representante por Chuquisaca.—Francisco Ibañez, representante por Santa Cruz.—Francisco Nepomuceno Palazuelos, senador por Oruro.—Manuel José Araos, representante por Tarija.—Andres Maria Torrico, senador por Cochabamba.—José Pablo de Hevia i Baca, senador por Tarija.—José Manuel Osio, representante por Potosí.—Manuel Molina, senador por Potosí.—Antonio Cabero, representante por Chuquisaca.—Juan Crisóstomo Unzueta, senador por Cochabamba, Secretario.—Pedro José de Guerra, representante por la Paz, Secretario.

Mandamos, por tanto, a todas las autoridades de la República, la cumplan i hagan cumplir. Palacio de Gobierno Boliviano en Chuquisaca, a 20 de octubre de 1834 años.—25.° de la Independencia.—ANDRES SANTA CRUZ.—El Vice-Presidente encargado del Ministerio de la Guerra, *José Miguél Velasco.*—El Ministro del Interior i Relaciones Esteriores, *Mariano Enrique Calvo.*—El Ministro de Hacienda, *José María de Lora.*

PACTO FUNDAMENTAL DE LA CONFEDERACION PERÚ-BOLIVIANA, FIRMADO EN TACNA A 1.° DE MAYO DE 1837.

EN EL NOMBRE DE DIOS TRINO I UNO.

Deseando las Repúblicas Sud i Nor-Peruanas i la de Bolivia estrechar los vinculos de amistad que han existido entre ellas, i llevar a cabo la Confederacion por la cual se han pronunciado de un modo solemne en el Congreso de Tapacari, i en las Asambleas de Sicuani i Huaura, animados del justo i noble designio de que por este nuevo sistema se afianzen la paz interior i esterior, i la independencia de cada una; queriendo al mismo tiempo alejar para siempre todo motivo que en un estado de aislamiento pudiera alterar las numerosas relaciones de fraternidad i de interes que la naturaleza ha creado entre ellas, de lo que se hallan avisadas por tristes i dolorosos ejemplos; i prometiéndose últimamente obtener a favor de este nuevo plan de organizacion política la prosperidad i ventura a que están llamadas las fecundas i hermosas rejiones que comprende su vasto territorio, han acordado concluir el pacto que establezca las bases de la Confederacion, declarada ya por el Capitan Jeneral Andres Santa Cruz, Presidente de Bolivia i Protector de las Repúblicas Sud i Nor-Peruanas, autorizado a este propósito competentemente por el Congreso i Asambleas ántes mencionadas.

Con esta intencion el Gobierno de la República del Norte del Perú

ha nombrado Ministros Plenipotenciarios al Ilmo. señor Obispo de Trujillo, doctor don Tomas Dieguez de Florencia, Comendador de la Lejion de Honor del Perú; al señor doctor don Manuel Telleria, Ministro de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia de Lima, Condecorado con la medalla del Libertador, i Oficial de la Lejion de Honor del Perú; i al señor Coronel de ejército don Francisco Quiros, Oficial de la Lejion de Honor del Perú.

El Gobierno de la República de Bolivia al Ilmo. señor Arzobispo de la Plata, doctor José María Mendizábal, Gran Lejionario de la Lejion de Honor de la República; al mui Ilustre señor Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia, doctor don Pedro Buitrago, Comendador de la Lejion de Honor e individuo del Senado; i al señor Coronel Intendente de ejército, Miguel María de Aguirre, Gran Lejionario de la Lejion de Honor, Benemérito a la Patria en grado heróico i eminente, Condecorado con la medalla de Pacificadores del Perú.

I el Gobierno de la República Sud del Perú, al Ilmo. señor Obispo de Arequipa, doctor don José Sebastian de Goyeneche i Barreda, Prelado doméstico de Su Santidad, i Asistente al Sacro Solio Pontificio, Comendador de la Lejion de Honor del Perú; al señor Coronel de ejército don Juan Jose Larrea, Comendador de la Lejion de Honor, Prefecto i Comandante Jeneral del Departamento del Cuzco; i al señor doctor don Pedro José Flores, Juez de Derecho de la Capital del Departamento de Ayacucho, Ministro honorario de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia del Cuzco, i Oficial de la Lejion de Honor del Perú.

Los cuales reunidos en conferencias de Gabinete i despues de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, que los hallaron en buena i debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Art. 1.° La República de Bolivia i las del Nor i Sud del Perú se confederan entre sí. Esta Confederacion se denomina CONFEDERACION PERÚ-BOLIVIANA.

Art. 2.° El objeto de la Confederacion Perú-Boliviana es el mantenimiento de la seguridad interior i esterior de las Repúblicas Confederadas, i de su recíproca independencia en los términos acordados en este Pacto.

Art. 3.° El presente Pacto es la lei Fundamental de la Confederacion, i las tres Repúblicas Confederadas se obligan a sostenerlo.

Art. 4.° Las tres Repúblicas Confederadas son iguales en derechos. El de ciudadano es comun a ellas.

Art. 5.° La Relijion de la Confederacion es la Católica, Apostólica, Romana.

Art. 6.° Cada una de las Repúblicas tendrá un Gobierno propio con arreglo a sus leyes fundamentales i a este Tratado. Mas las tres Repúblicas Confederadas tendrán un Gobierno Jeneral con las atribuciones señaladas por este mismo Tratado.

Art. 7.° El Gobierno de la Confederacion Perú-Boliviana, residirá en el Poder Lejislativo Jeneral, en el Ejecutivo Jeneral, i en el Poder Judicial Jeneral de la Confederacion.

Art. 8.° El Poder Lejislativo Jeneral se ejercerá por un Congreso dividido en dos Cámaras: una de Senadores i otra de Representantes.

Art. 9.° La Cámara de Senadores se compondrá de quince miembros; cinco por cada una de las Repúblicas Confederadas.

Art. 10. Los Senadores serán nombrados por el Jefe Supremo de la Confederacion, de entre los propuestos por los colejios electorales de cada Departamento.

Art. 11. Para ser Elector de Departamento se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Ser natural del Departamento o tener domicilio en él con arreglo a las leyes.

3.° Ser propietario territorial, o ejercer cualquiera industria, teniendo en ámbos casos el capital de tres mil pesos a lo ménos.

Art. 12. El Colejio Electoral de cada Departamento propondrá para cada Senador dos individuos, de los que el uno sea natural del Departamento o tenga domicilio en él i otro que haya nacido en cualquier pueblo de la República que represente.

Art. 13. Para ser Senador se necesita:

1.° Ser ciudadano en ejercicio de la República que le elijiere.

2.° Tener cuarenta años de edad cumplidos.

3.° Una renta de mil pesos al ménos, procedente de bienes raices; o patente que acredite una entrada de mil pesos al año.

4.° No haber sido condenado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a pena corporal o infamante, ni tener juicio criminal pendiente en que se hubiese declarado por el juez competente haber lugar a formacion de causa.

Art. 14 Pueden ademas ser Senadores, sin tener el tercer requisito del articulo precedente:

1.° Los Arzobispos i Obispos.

2.° Los Jenerales de mar i tierra.

3.° Los Grandes Lejionarios o dignatarios de las Lejiones de Honor.

4.° Los que hubiesen servido por mas de cuatro años alguno de los Ministerios de Estado de la Confederacion, o de las Repúblicas Confederadas.

5.° Los que hubiesen desempeñado misiones Diplomáticas con aprobación del Gobierno Jeneral.

6.° Los Majistrados de las Cortes Supremas de las Repúblicas Confederadas.

7.° Los que hubiesen servido alguna de las Prefecturas de Departamento durante un periodo legal.

8.° Los individuos que se hubiesen distinguido en la educacion de la juventud, en alguno de los establecimientos públicos, al ménos por cuatro años, a juicio del Gobierno de cada República.

Art. 15. Los Senadores son inamovibles, i solo dejarán de serlo por destitucion del cargo, o por haber sido condenados a pena corporal o infamante en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, todo conforme a las leyes.

Art. 16. La Cámara de Representantes se compondrá de veintiun individuos, siete por cada una de las Repúblicas Confederadas, i elejidos todos por el Congreso Jeneral de la Confederacion, de entre los electos por los Colejios Electorales de cada una de las Repúblicas Confederadas, para su respectiva Cámara.

Art. 17. Para ser representante se necesita:

1.° Ser ciudadano en ejercicio de la República que lo elija.

2.° Tener treinta años de edad cumplidos.

3.° Una renta anual al ménos de quinientos pesos, procedente de bienes raices, o patente que acredite una entrada industrial de mil pesos al año.

4.° No haber sido condenado a pena corporal o infamante, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ni tener pendiente juicio criminal en que se hubiese declarado por juez competente haber lugar a formacion de causa.

Art. 18 Pueden ademas ser Representantes sin tener el tercer requisito del articulo precedente, los comprendidos en el articulo 14, i los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia.

Art. 19. Los Representantes durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, i se renovarán por tercios. Los electos por primera vez saldrán a la suerte en la primera i segunda reunion del Congreso Jenera, quedando el último tercio para renovarse en la tercera reunion.

Art. 20. El Congreso Jeneral de la Confederacion se reunirá cada dos años, i sus sesiones durarán cincuenta dias, prorogables hasta otros tantos a juicio del Ejecutivo Jeneral. El Gobierno Jeneral de la Confederacion podrá convocarla estraordinariamente para alguno o algunos asuntos determinados, i en tal caso el Congreso no podrá ocuparse en otros negocios que los propuestos por el mismo Gobierno.

Art. 21. La reunion ordinaria del Congreso Jeneral se verificará alternativamente en cada una de las tres Repúblicas Confederadas. El Congreso estraordinario se reunirá donde señale el Gobierno Federal.

Art. 22. Es atribucion del Congreso Jeneral elejir en el periodo legal al Protector de la Confederacion, de entre los candidatos que en terna doble presenten los Congresos de las tres Repúblicas, debiendo componerse de una terna de individuos nacidos en la República que la forme, i otros de los nacidos en las dos restantes.

Art. 23. Son atribuciones especiales del Senado:

1.° Juzgar al Protector de la Confederacion solo por los delitos de traicion i retencion indebida del poder, i a los Ministros de Estado de la Confederacion, a los Senadores i Representantes del Congreso Jeneral, a los Ajentes Diplomáticos i Cónsules, i a los Majistrados del Tribunal Jeneral de la Confederacion, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones para solo el objeto de destituirlos, pasando la causa al Supremo Tribunal que establece el articulo 33, a fin de que los juzgue i les imponga las demas penas a que se hubiesen hecho acreedores segun las leyes. El juzgamiento de que habla este articulo no podrá hacerse sino por acusacion de la Cámara de Representante. Una lei especial del primer Congreso Jeneral arreglará este juicio.

2.° Aprobar o rechazar los Tratados que concluyere el Gobierno de la Confederacion con otras Naciones.

3.° Decretar por sí solo premios, honores i recompensas en favor de los que hicieren grandes i distinguidos servicios a la Confederacion.

4.° Examinar las bulas, breves i rescriptos pontificios concernientes a la institucion i consagracion de Arzobispos i Obispos, para darles o negarles el consentimiento.

5.° Permitir a los ciudadanos de la Confederacion el uso de los honores o distinciones que les conceda un Gobierno extranjero.

Art. 24. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1.° iniciar todos los proyectos de lei relativos a los ramos que perte-

hecen al Gobierno Jeneral con arreglo a este Tratado, excepto los que por el articulo precedente pertenecen al Senado.

2.º Aprobar los presupuestos de gastos que en cada reunion del Congreso, presente el Gobierno para el servicio de la Confederacion, i las cuentas que rinda el mismo Gobierno de la inversion de los fondos concedidos en el periodo anterior.

3.º Iniciar los proyectos de lei para señalar los continjentes del ejército, armada i dinero, con que cada República debe concurrir al servicio de la Confederacion.

4.º Iniciar las leyes de creacion de empleos, i oficinas i señalamientos de sueldos a los funcionarios de la Confederacion, que no podrán ser disminuidos durante la posesion de los empleos.

5.º Iniciar los proyectos de lei que conciernan a la alta o baja del ejército i marina en los tiempos de paz i guerra.

6.º Conceder o negar por si sola cartas de naturaleza i ciudadanía a los estranjeros, excepto en los casos del articulo 30.

7.º Iniciar finalmente todas las leyes relativas a levántar empréstitos i amortizarlos.

Art. 25. Toda lei será aprobada por las dos Cámaras del Congreso Jeneral, i sancionada por él Ejecutivo Jeneral, i las leyes que éste observare no serán consideradas hasta la siguiente Lejislatura. En caso de que la nueva Lejislatura insista con dos tercios de sus sufrajios, se tendrá por sancionada la lei.

Art 26. Las Cámaras se reunirán:

1.º Para ejercer la atribucion señalada al Congreso Jeneral.

2.º Para considerar las observaciones del Gobierno Jeneral contra las leyes que hubieren aprobado ámbas Cámaras.

3.º Para entenderse en el caso de oposicion o insistencia de una de ellas en algun proyecto, separándose en este último caso para votar.

Art. 27. El Poder Ejecutivo de la Confederacion reside en el Jefe Supremo de ella, i en los Ministros de Estado. El Jefe Supremo será llamado Protector de la Confederacion Perú-Boliviana.

Art. 28. El Protector durará en el ejercicio de sus funciones diez años; i podrá ser reelecto sino ha sido condenado por el Senado a la destitucion de su empleo. El primer Congreso Jeneral le señalará las insignias, el tratamiento i sueldo de que debe gozar. Por ahora llevará como distintivo un escudo guarnecido de brillantes al pecho, pendiente de una cadena de oro, i en el cual estén las armas de la Confederacion, i el penacho del color que se designa para la bandera de la Confederacion.

Art. 29. El Protector de la Confederacion, es el Jeneralisimo de las fuerzas de mar i tierra de las Repúblicas Confederadas, para disponer de ellas conforme a las atribuciones que le designa este Pacto. Los Presidentes de las Repúblicas Confederadas, tendrán sobre las fuerzas que se hallen dentro de su respectivo territorio las atribuciones que las ordenanzas jenerales del ejército señalan a los Capitanes Jenerales de provincia.

Art. 30. Son atribuciones del Protector:

1.º Sancionar, publicar i mandar ejecutar las leyes de la Confederacion.

2.º Conservar la integridad del territorio de la Confederacion i de cada una de las tres Repúblicas, cuidar del órden interior i de la se-

guridad esterior de la Confederacion; sostener el puntual cumplimiento del presente Pacto Fundamental.

3.° Nombrar los Ajentes Diplomáticos i Cónsules de la Confederacion, cerca de los otros Gobiernos, i recibir los que por ellos fueren acreditados cerca del Gobierno Jeneral.

4.° Dirijir las relaciones esteriores de la Confederacion.

5.° Concluir por sí solo los tratados con otras potencias, i ratificarlos con aprobacion del Senado.

6.° Declarar la guerra, prévia aprobacion del Congreso Jeneral.

7.° Nombrar los Senadores del Congreso Jeneral.

8.° Nombrar i remover a los Ministros de Estado de la Confederacion, i a los demas empleados del Gobierno Jeneral.

9.° Proveer todos los empleos del ejército i marina.

10. Arreglar todo lo concerniente al comercio esterior con otras Naciones, establecer i dirijir las aduanas jenerales i la administracion jeneral de correos, i nombrar los empleados de ámbas oficinas.

11. Nombrar los Ministros de las Cortes Supremas de las Repúblicas, de entre los propuestos en terna por sus respectivos Senadores.

12. Presentar a la Silla Apostólica los Arzobispos i Obispos de las tres Repúblicas, a propuesta en terna de los mismos Senadores; conceder o negar el pase a las bulas, breves i rescriptos pontificios concernientes a la institucion i consagracion de los Arzobispos i Obispos de las tres Repúblicas, prévio consentimiento del Senado: en receso de éste, con dictámen de la Corte Suprema de Justicia de la República a que corresponda el agraciado.

13. Elejir a los Presidentes de las Repúblicas Confederadas de la terna de individuos que proponga el Congreso de cada una de ellas de entre los propuestos con mayor número de sufrajios por los Colejios Electorales, en los periodos que señala la Constitucion respectiva.

14. Ejercer el Poder Ejecutivo de la República en que se hallare, en conformididad con sus leyes propias.

15. Instalar el Congreso Jeneral i manifestarle por medio de un mensaje el estado, los progresos i las necesidades de la Confederacion, con presencia de los mensajes particulares que cada uno de los Presidentes de las Repúblicas le pasará con este objeto.

16. Promover la inmigracion estranjera, por medio de franquicias i asignaciones de terrenos baldios en las tres Repúblicas.

17. Dirijir i reglamentar los colejios militares i de marina, i nombrar sus empleados.

18. Iniciar ante las Lejislaciones de las Repúblicas Confederadas proyectos de lei relativos a la educacion pública, i mejoras en la administracion de justicia.

19. Iniciar ante las Cámaras del Congreso Jeneral todos los proyectos de lei que por el presente Tratado son de las atribuciones respectivas de las Cámaras.

20. Conceder cartas de naturaleza i ciudadanía, i privilejios esclusivos a los inventores o introductores al territorio de la Confederacion, de máquinas útiles a las ciencias i las artes, i a los que establecieren la navegacion por vapor en las costas, lagos i rios de las Repúblicas Confederadas.

21. Levantar empréstitos, prévia aprobacion del Congreso, Jeneral.

22. Disolver el Congreso Jeneral en la época de sus sesiones, cuando

manifiesta e indudablemente se apodere de las Cámaras un espíritu de desórden que amenaze la paz interior de la Confederacion. En tal caso, se harán nuevas elecciones de Representantes, i el nuevo Congreso se reunirá cinco meses despues de la disolucion; sobre la que informará fundadamente el Protector en el mensaje de su apertura.

Art. 31. El Protector creará los Ministerios de Estado que juzgue necesarios para el servicio de la Confederacion.

Art. 32. En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Protector, le reemplazará el Consejo de Ministros, presidido por la persona que él designe por el Ministro mas antiguo, sino lo hubiere hecho. Por muerte del Protector, el Consejo convocará inmediatamente al Congreso estraordinario para la eleccion del sucesor. Si el Consejo no lo hiciere en los tres primeros dias siguientes a su instalacion, lo verificará el Presidente del Senado.

Art. 33. El Poder Judicial Jeneral se ejercerá a prevencion en las causas del almirantazgo, i en los que resulten por contratos con el Gobierno Jeneral, por las Cortes Supremas de las Repúblicas Confederadas; i en los juicios nacionales contra los funcionarios espresados en el artículo 23 por un tribunal especial compuesto de tres Majistrados de cada una de las Cortes Supremas, no nbrados por ellas mismas, que serán convocados por el Senado al lugar donde se hubiere reunido el Congreso. El Senado en este caso nombrará el Fiscal que debe promover i fenecer el juicio.

Art. 34. Cada República pagará las deudas que hubiere contraido ántes de este Pacto. Las contraidas por la antigua República Peruana se dividirán, lo mismo que sus créditos, entre las dos Repúblicas Nor i Sud Peruanas, a juicio del Congreso Jeneral.

Art. 35. Cada una de las Repúblicas Confederadas tendrá a lo ménos un puerto mayor para mantener el comercio con las naciones estranjeras.

Art. 36. Cada una de las Repúblicas conservará su moneda, la que circulará en todo el territorio de la Confederacion. Conservará tambien sus armas i pabellon en el interior de su territorio.

Art. 37. La bandera de la Confederacion será de color punzó, por ser comun a las tres Repúblicas. En su centro se verán las armas de la Confederacion, que son las de las tres Repúblicas entrelazadas por un laurel: el diseño lo dará el Protector.

Art. 38. Siempre que la esperiencia ofrezca dificultades que retarden o embaracen la ejecucion del presente Tratado, podrá el Protector de la Confederacion, convocar una Dieta Jeneral que las remueva i que le dé perfeccion con arreglo al voto jeneral de las tres Repúblicas.

Art. 39 La Dieta Jeneral de que habla el artículo anterior, se compondrá de once Diputados por cada República, elejidos con arreglo a sus leyes propias, i autorizados ámpliamente para hacer las reformas que crean convenientes. Los elejibles deberán reunir las calidades que este Tratado exije para los Senadores.

Art. 40. La Dieta reformará estas bases por mayoria absoluta de sufrajios de cada una de las Diputaciones de las Repúblicas Confederadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 41. En consideracion a los votos esplícitamente emitidos por los

Congresos de Sicuani, Tapacari i Huara, el Congreso de Plenipotenciarios proclama Protector de la Confederacion Perú-Boliviana para el primer periodo, al Capitan Jeneral Andres Santa Cruz, quien continuará en el pleno ejercicio de las atribuciones de que fué investido por los espresados Congresos, hasta la reunion del primero de la Confederacion.

Art. 42. El Protector de la Confederacion convocará el primer Congreso Jeneral a los seis meses de haberse terminado la guerra actual con Chile, en el punto que tuviere a bien señalar, dictando para el efecto el reglamento de elecciones de Senadores con arreglo a este Tratado.

Art. 43. Para la reunion del primer Congreso Jeneral, los Representantes serán elejidos por sus Gobiernos respectivos de entre los Diputados designados para cada una de las dos Repúblicas.

Art. 44. Ratificado que fuere el presente Tratado por cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes i canjeadas las ratificaciones, a lo mas dentro de cinco meses contados desde la fecha, el Protector prestará ante el Gobierno de la República en cuyo territorio se encuentre el siguiente juramento: «Yo N. juro por Dios Nuestro Señor i estos Santos Evanjelios, i prometo la Confederacion Perú-Boliviana, desempeñar fiel i legalmente el cargo de Protector que me confia. Protejer por todos los medios la Relijion Cristiana, Católica, Apostólica, Romana: cumplir i hacer cumplir el Pacto Fundamental i las leyes de la Confederacion: respetar las particularidades de cada Estado, contra cuya libertad, integridad e independencia no permitiré atentado alguno. Si así no lo hiciere Dios i la patria me lo demanden.»

Art. 45. Del presente Tratado, que es el Pacto i Lei Fundamental de la Confederacion, se estenderán los ejemplares necesarios, suscritos por los Ministros Plenipotenciarios de las tres Repúblicas Contratantes, i refrendados por los Secretarios de sus Legaciones.

Hecho en la ciudad de Tacna a primero de mayo de mil ochocientos treinta i siete, décimo octavo de la Independencia del Perú, i vijésimo séptimo de la de Bolivia.—Tomas, Obispo de Trujillo.—Manuel Telleria.—Francisco Quiros.—José Maria, Arzobispo de la Plata.—Pedro Buitrago.—Miguel Maria de Aguirre.—José Sebastian, Obispo de Arequipa.—Juan José Larrea.—Pedro José Flores.—Pedro Vidaurre, Secretario de la Legacion del Norte.—José Maria Linares, Secretario de la Legacion de Bolivia.—José Maria Rei de Castro, Secretario de la Legacion del Sud.

LEI DE 18 DE JUNIO DE 1839 SOBRE ATRIBUCIONES I LÍMITES DEL EJECUTIVO PROVISORIO (1).

El Congreso Jeneral Constituyente de la República, deseando fijar las atribuciones i límites del Poder Ejecutivo Provisorio,

Ha decretado i sanciona:

Art. 1.° El Presidente Provisorio se encargará de la administra-

(1) Rijió hasta la promulgacion de la Constitucion de 26 de octubre de 1839.

cion jeneral de la República, i tomará las medidas conducentes a la conservacion del órden público en lo interior, i la seguridad en lo esterior, todo con arreglo a las leyes.

2.° Hará ejecutar las leyes i decretos del Congreso constituyente, sirviéndose de la fórmula *ejecútese*.

3.° Para facilitar la ejecucion de las leyes, podrá espedir los decretos i reglamentos convenientes.

4.° Las leyes secundarias, que a su juicio presenten embarazos en su ejecucion, las observará en el término de diez dias; pero si discutidas segunda vez, se sancionasen, les dará el pase, segun la fórmula prevenida en el art. 2.°

5.° Podrá presentar proyectos de leyes secundarias, que crea necesarios al bien de la Nacion.

6.° Podrá celebrar Tratados de Paz, Alianza, Amistad, Treguas, Neutralidad i Comercio con los otros Gobiernos; pero no prestará la ratificacion, sin prévia aprobacion del Congreso.

7.° Podrá hacer la guerra en caso de invasion, tomando todas las medidas que crea necesarias para repelerla, con cargo de dar cuenta al Congreso: pero no podrá declararla de parte de la República, sin prévio consentimiento de aquél.

Tendrá el mando supremo de las fuerzas permanentes de la República, i de la milicia nacional, i estará encargado de la direccion de todas.

9.° Proveerá todos los empleos militares hasta el de Coronel inclusive, i propondrá al Congreso para Jenerales del ejército.

10. Cuidará de que la justicia se administre pronta i exactamente por todos los Juzgados i Tribunales de la República.

11. Proveerá interinamente las vacantes de los empleos de hacienda, policía, gobierno i del ramo judicial.

12. Ejercerá el patronato jeneral respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas de la República, i proveerá las vacantes de los beneficios eclesiásticos, todo conforme a las leyes.

13. Cuidará de la recaudacion e inversion de los fondos públicos conforme a las leyes.

14. Tendrá la suprema inspeccion de todos los establecimientos públicos, conforme a sus reglamentos respectivos.

15. Nombrará i removerá por sí solo, a los tres Ministros de Estado en los departamentos del Interior i Relaciones Esteriores, de Hacienda, de Guerra i Marina; mas el nombramiento de éstos recaerá siempre en bolivianos de nacimiento.

16. Son restricciones del Poder Ejecutivo Provisorio:

1.ª No podrá ausentarse, bajo pretesto alguno, del territorio de la República.

2.ª No podrá suspender las sesiones del Congreso por ningun motivo.

3.ª No podrá privar de la libertad ni propiedad a ningun Boliviano, ni imponerle por sí pena alguna, salvo los casos de la lei.

4.ª No podrá embarazar directa ni indirectamente el ejercicio de de la libertad de imprenta.

5.ª No podrá admitir, de hoi en adelante, a ningun estranjero en el servicio del Ejército en clase de Jeneral, de jefe u oficial, sin consentimiento del Congreso.

6.ª No podrá mandar juzgar a ningun boliviano por otro Tribunal o Juzgado, que el establecido por la Lei, con anterioridad a la perpetracion del delito.

17. El Presidente i Ministros de Estado, cada uno en su caso i ramo, son responsables ante el Congreso, por todos los actos de su administracion.

18. En caso de enfermedad, muerte u otro impedimento del Presidente Provisorio, recaerá el Gobierno en el Presidente del Congreso, quién dejará de ser miembro de aquél, por todo el tiempo que ejerza la presidencia de la República.

Dado en la Sala de sesiones en Chuquisaca a 17 de junio de 1839.—José Mariano Serrano, Presidente.—Manuel Buitrago, diputado secretario.—Gregorio Reinolds, diputado secretario.

Palacio de Gobierno en Chuquisaca a 18 de junio de 1839.—Ejecútese, imprimase i circúlese a quienes corresponda.—*José Miguel de Velasco.*—El oficial mayor encargado del despacho, *José María Calvimontes.*

EN EL NOMBRE DE DIOS.

El Congreso Constituyente de Bolivia, ratificando el pronunciamiento jeneral i simultáneo de la República contra el proyecto de la supuesta confederacion Perú-Boliviana; declarando, a mérito del mismo pronunciamiento, insubsistente la Constitucion promulgada en 1834; i usando de la facultad esplícita que le han conferido los pueblos para constituir el pais, decreta la siguiente.

Seccion 1.ª—*De la Nacion i de su Culto.*

Art. 1.º La Nacion Boliviana se compone de todos los bolivianos reunidos bajo de una misma asociacion política: es libre e independiente, i adopta para su Gobierno la forma popular representativa.

Art. 2.º El nombre de Bolivia es inalterable.

Art. 3.º La Relijion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana; a la que prestará siempre la mas decidida proteccion, i todos sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones relijiosas. Es prohibido cualquier otro culto público.

Seccion 2.ª—*Del territorio de la República i sus habitantes.*

Art. 4.º El territorio de Bolivia comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, la Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Oruro i Tarija, i el distrito Litoral. Los departamentos i el distrito se dividen en provincias, i éstas en cantones.

Art. 5.º Son Bolivianos de nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio de la República de padres bolivianos.

2.º Los nacidos fuera de la República de padres bolivianos empleados en el servicio de ella, o emigrados por amor a la causa de la independencia.

3.° Los nacidos fuera de la República de padre boliviano o madre boliviana, siempre que manifiesten su voluntad de domiciliarse en Bolivia inscribiéndose en el rejistro nacional.

4.° Los nacidos en la República, de padres estranjeros, con tal que llegando a la edad de veintiun años se inscriban en dicho rejistro.

Art. 6.° Son bolivianos por naturalizacion:

1.° Los estranjeros, que renunciando el derecho de estranjeria, se inscriban en el rejistro nacional.

2.° Los vencedores en Junin i Ayacucho, i los que hubieren combatido en el territorio de la República por su libertad e independencia.

Art. 7.° Son deberes de los bolivianos:

1.° Vivir sometidos a la Constitucion i a las leyes.

2.° Respetar i obedecer las autoridades constituidas.

3.° Contribuir a los gastos públicos en proporcion a sus bienes.

4.° Velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

5.° Servir i defender a la patria haciéndole el sacrificio de su misma vida, si fuere necesario.

Seccion 3.ª—*De los Ciudadanos.*

Art. 8.° Para ser ciudadano se requiere:

1.° Ser boliviano casado o mayor de veintiun años.

2.° Estar inscrito en el rejistro cívico.

Art. 9.° Los bolivianos comprendidos en el párrafo 1.°, articulo 6.° a mas de estas calidades, para gozar del derecho de ciudadanía, deben haber residido diez años continuos en la República i cinco si son casados con boliviana.

Art. 10. Los bolivianos comprendidos en el párrafo 2.° del mismo articulo, a mas de las calidades 1.ª i 2.ª deben tener la de permanencia en la República para el mismo objeto.

Art 11. En los naturales de las secciones de la América ántes española, solo se exije para ser ciudadano la residencia de cuatro años si son solteros, i la de dos siendo casados con boliviana; inscribiéndose unos i otros en el rejistro cívico.

Art. 12. Solo los ciudadanos que sepan leer i escribir, i tengan un capital de cuatrocientos pesos, o ejerzan alguna ciencia, arte u oficio que les proporcione la subsistencia, sin sujecion a otro en clase de sirviente doméstico, gozan del derecho de sufrajio en las elecciones.

Art. 13. El ejercicio de ciudadania se suspende:

1.° Por demencia.

2.° Por la tacha de deudor fraudulento, declarado legalmente tal.

3.° Por hallarse procesado criminalmente, en virtud de delito que merezca pena corporal o infamante.

4.° Por ser notoriamente ébrio, jugador o mendigo.

5.° Por ser deudor de plazo cumplido a los fondos públicos, no pagando a los treinta dias despues del requerimiento legal.

Art. 14. El derecho de ciudadania se pierde:

1.° Por adquirir naturaleza en pais estranjero.

2.° Por traicion a la causa pública.

3.° Por haber sufrido pena corporal o infamante, en virtud de condenacion judicial.

4.° Por admitir empleos, títulos o emolumentos de otro gobierno, sin espreso consentimiento del Senado.

5.° Por comprar o vender sufrajios en las elecciones populares.

Art. 15. Los comprendidos en el artículo anterior podrán ser rehabilitados por la Camara de Representantes.

Art. 16. Ningun boliviano, que no esté en el goce de los derechos de ciudadanía, podrá obtener empleo ni cargo público.

SECCION 4.ª—*De la Soberanía i su ejercicio.*

Art. 17. La soberania reside esencialmente en la nacion. Su ejercicio está encargado a los tres altos Poderes que establece esta Constitucion.

Art. 18. Cada Poder ejercerá sus atribuciones con independencia de los otros, i sin escederse de los límites prescriptos en esta Constitucion.

SECCION 5.ª.—*Del Poder Lejislativo.*

Art. 19. El Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Representantes i otra de Senadores, ejerce el Poder Lejislativo.

Art. 20. Se reunirá cada año en la Capital de la República el dia 6 de agosto, aunque no haya habido prévia convocatoria: sus sesiones ordinarias durarán 60 dias, prorogables hasta 90, a juicio del mismo Congreso.

SECCION 6.ª—*De la Cámara de Representantes.*

Art. 21. La Cámara de Representantes se compondrá de diputados elejidos directamente por los pueblos, a simple pluralidad de sufrajios, en la proporcion de uno por cada 40,000 almas, i otro por una fraccion que pase de 12,000. Una lei arreglará estas elecciones.

Art. 22. Los Representantes durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad cada dos: en el primer bienio saldrán por suerte, i si hubiere fraccion, quedará para renovarse en el siguiente.

Art. 23. Para ser Representante se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener a lo ménos veinticinco años de edad.

3.° Tener un capital de tres mil pesos, i en su defecto ejercer una profesion o industria que le produzca una renta de cuatrocientos pesos anuales.

4.° No ser empleado público a sueldo fijo o eventual.

5.° No haber sufrido pena corporal o infamante, en virtud de condenacion judicial.

Art. 24. Son atribuciones peculiares a la Cámara de Representantes:

1.ª Acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los Ministros de Estado, i a los de la Corte Suprema, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.ª Elejir a los Jueces de letras de la República, de entre los propuestos por los Concejos municipales de departamento.

3.ª Proponer una terna al Senado para Fiscal de la Corte Suprema.

4.ª Rehabilitar a los que hubiesen perdido el derecho de ciudadanía.

SECCION 7.ª—*Del Senado.*

Art. 25. El Senado de Bolivia se compondrá de tres Senadores por

cada departamento, uno por el de Tarija i otro por el distrito Litoral.

Art. 26. Los Senadores serán nombrados por compromisarios elejidos directamente por los ciudadanos que sufraguen por los Representantes.

Art. 27. La duracion de los Senadores será de seis años, renovándose por tercias partes: en el primero i segundo bienio, saldrán por suerte; mas los Senadores del departamento de Tarija i distrito Litoral, se renovarán en cada bienio.

Art. 28. Para ser Senador se necesita:

1.° Ser boliviano de nacimiento.

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Tener a lo ménos treinta años de edad.

4.° No ser empleado público a sueldo fijo o eventual.

5.° Tener un capital de cuatro mil pesos, o una profesion o industria que produzca a lo ménos ochocientos pesos anuales.

6.° No haber sufrido pena corporal o infamante, en virtud de condenacion judicial.

7.° Tener cuatro años de residencia en la República inmediatamente ántes de la eleccion.

Art. 29. Los ciudadanos que estuvieren ausentes de la República, en servicio de ella, no están comprendidos en el caso 7.° del artículo anterior.

Art. 30. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4.° del artículo 28, uno de los tres Senadores de cada departamento podrá ser de la clase de empleados, con tal que no sea Ministro de Estado, de la Corte Suprema, ni Prefecto.

Art. 31. Corresponde al Senado oir las acusaciones hechas por la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República i Ministros de Estado.

Art. 32. En el caso del artículo anterior el Senado se limitará a decidir, si ha lugar o no a la acusacion propuesta: decidiéndose por la afirmativa, suspenderá de su empleo al acusado, i lo pondrá a disposicion de la Corte Suprema para que lo juzgue conforme a las leyes.

Art. 33. El Senado juzgará definitivamente a los Ministros de la Corte Suprema, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, i les aplicará la responsabilidad.

Art. 34. El juzgamiento de que habla el artículo anterior, tendrá lugar cuando haya acusacion de la Cámara de Representantes, queja de los ofendidos, o denuncia de cualquier ciudadano.

Art. 35. En los casos de los artículos 32 i 33, será necesaria la concurrencia de los dos tercios de sufrajios de los Senadores presentes.

Art. 36. Una lei especial arreglará el curso i formalidades de estos juicios.

Art. 37. Son tambien atribuciones especiales del Senado:

1.ª Decretar premios i honores públicos a los que los merezcan por sus servicios a la República.

2.ª Permitir a los bolivianos la admision de honores, empleos, títulos o emolumentos de otro Gobierno, siempre que no se opongan a las leyes de la República.

3.ª Proponer al Ejecutivo ternas para el Arzobispado, Obispado, i Prebendas eclesiásticas.

4.ª Aprobar o negar las propuestas que haga el Gobierno para Jenerales del ejército.

5.ª Elejir los vocales i fiscales de los Juzgados de Alzadas, de entre los propuestos por los Consejos municipales de departamento.

6.ª Elejir a los Ministros de la Corte Suprema de entre los que propongan los Consejos municipales; i al fiscal de la misma, de entre los propuestos por la Camara de Representantes.

SECCION 8.ª—*Disposiciones comunes a ámbas Cámaras.*

Art. 38. Las Cámaras solo se reunirán en Congreso para los casos siguientes:

1.° Para abrir i cerrar sus sesiones.

2.° Para verificar el escrutinio de que habla el articulo 68 i en su caso, perfeccionar la eleccion del Presidente de la República.

3.° Para recibir el juramento al Presidente de la República.

4.° Para admitir o negar la renuncia o escusa del mismo.

5.° Para aprobar o negar los tratados i convenios públicos, celebrados por el Ejecutivo.

6.° Para reconsiderar las leyes, observadas por el Ejecutivo.

Art. 39. Las sesiones del Congreso i de ámbas Cámaras serán públicas; i no podrán ser secretas, sino cuando los dos tercios de los miembros convengan en ello.

Art. 40. Los senadores i representantes tienen el carácter de tales por la nacion, i no por la provincia o departamento que los nombra: no recibirán órdenes, ni instrucciones de las Asambleas electorales, ni de otra cualquiera corporacion.

Art. 41. Los diputados no son responsables en ningun tiempo, ni ante ninguna autoridad por las opiniones i votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 42. Ningun diputado podrá ser preso, ni perseguido por causa criminal, veinte dias ántes de la reunion de las Cámaras, ni durante sus sesiones, sin consentimiento de la Cámara respectiva.

Art. 43. Tampoco podrán ser demandados civilmente durante el periodo designado en el artículo anterior, ni hasta treinta dias despues de cerradas las Cámaras.

Art. 44. Los diputados no podrán admitir empleo alguno público, durante su diputacion, ni dos años despues.

Art. 45. Cuando un mismo ciudadano fuere nombrado para Senador i Representante, preferirá el nombramiento para Senador.

Art. 46. Si fuere nombrado diputado por dos provincias o departamentos, lo será por el de su vecindad.

Art. 47. Los Senadores i Representantes podrán ser reelejidos; i en tal caso tendrán el derecho de renunciar.

SECCION IX.—*De las atribuciones i restricciones comunes a ámbas Cámaras.*

Art. 43. Son atribuciones comunes a ámbas Cámaras:

1.ª Llamar por si a los suplentes cuando haya vacantes por muerte, renuncia, destitucion u otra causa justa.

2.ª Decidir las reclamaciones que se hagan sobre la calificacion de sus respectivos miembros.

3.ª Darse los reglamentos necesarios para su réjimen interior.

4.ª Examinar el estado jeneral de los gastos de la República, hechos en el año anterior; con presencia de los manifiestos particulares de cada departamento, i del distrito Litoral, para aprobarlos o no.

5.ª Exijir del Gobierno dentro de los ocho dias subsiguientes a la apertura de las Cámaras, los documentos de que habla el párrafo anterior.

6.ª Decretar en cada lejilastura los gastos públicos del año siguiente, en vista del presupuesto jeneral, que al principio de las sesiones presente el Gobierno, por medio del Ministerio de Hacienda.

7.ª Decretar lo conveniente para la conservacion, administracion i enajenacion de los bienes nacionales.

8.ª Establecer cuanto crea conveniente al crédito nacional.

9.ª Levantar empréstitos sobre el crédito de Bolivia.

10. Decretar toda clase de contribuciones e impuestos, sean nacionales o municipales.

11. Determinar i uniformar la lei, peso, valor, tipo i denominacion de la moneda.

12. Fijar i uniformar los pesos i medidas.

13. Crear o suprimir los Tribunales i Juzgados especiales de minería, comercio, militar i eclesiástico.

14. Decretar la creacion i supresion de los empleos i oficios públicos, asignar sus donaciones, disminuirlas o aumentarlas.

15. Fijar todos los años la fuerza permanente i el modo de levantarla.

16. Espedir las ordenanzas i reglamentos militares.

17. Decretar la guerra en vista de los datos i fundamentos que presente el Ejecutivo, i requerir a éste para que negocie la paz.

18. Decretar el alistamiento i organizacion de la guardia nacional, cuando fuere necesario.

19. Decretar amnistias i conceder indultos jenerales, cuando lo exija la conveniencia pública.

20. Permitir o no, el tránsito de tropas estranjeras por el territorio de la República.

21. Promover i fomentar la instruccion pública, el progreso de las ciencias i de la industria; i conceder por tiempo limitado, para el estímulo de ésta, privilejios esclusivos.

22. Trasladar provisionalmente a otro lugar el Gobierno i el Cuerpo lejislativo, cuando lo exijan motivos graves i urjentes, concurriendo para ello los dos tercios de votos de cada Cámara.

23. Crear nuevas provincias i cantones, suprimirlos, formar otros dos de los establecidos, i fijar sus límites, segun sea mas conveniente para su mejor administracion. En todos estos casos cualquiera de las dos Cámaras pedirá informes del Poder Ejecutivo, quien oirá a los consejos municipales interesados.

24. Formar los Códigos de la Nacion, i dar toda clase de leyes i decretos para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion pública.

25. Interpretar, reformar o derogar las leyes establecidas.

26. Dar o negar su consentimiento a las decisiones conciliares, bulas, breves i rescriptos pontificios.

Art. 49. Son restricciones del Cuerpo lejislativo:

1.ª Las Cámaras no comenzarán sus sesiones sin la concurrencia de las dos tercias partes de la totalidad de sus respectivos miembros; i faltando este número, se reunirán los presentes para compeler a los ausentes a que concurran, en el modo i términos que disponga la lei.

2.ª No podrán suspender sus sesiones por mas de dos dias, ni emplazarse para otro lugar, sino de comun acuerdo.

3.ª No delegarán a uno o a muchos de sus miembros, ni a otro poder las atribuciones que tienen por esta Constitucion.

4.ª No podrán dispensarse de los trámites i formalidades que esta Constitucion exije en la formacion de las leyes.

5.ª En ningun caso podrán investir al Ejecutivo de facultades estraordinarias, fuera de las consignadas en esta Constitucion.

SECCION 10.—*De la formacion de las leyes.*

Art. 50. Las leyes i decretos pueden tener su orijen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus miembros o del Poder Ejecutivo.

Art. 51. Luego que alguna de las Cámaras inicie un proyecto de lei o decreto, a propuesta de sus miembros, o del Poder Ejecutivo lo avisará a la otra.

Art. 52. Todo proyecto de lei o decreto admitido a discusion, será discutido en tres sesiones distintas, con intervalo de un dia por lo ménos en cada una de ellas.

Art. 53. En caso de que el proyecto sea declarado urjente por las dos tercias partes de votos de la Cámara en que se discuta, podrá dispensarse de las formalidades prescritas en el artículo anterior. Esta declaratoria i las razones que la motivaren se pasarán a la otra Cámara, junto con el proyecto de lei o decreto, para que todo sea examinado. Si esta Cámara no creyere justa la urjencia, devolverá el proyecto para que se discuta con las formalidades indicadas en dicho artículo.

Art. 54. Los proyectos de lei o decretos que no hubiesen sido admitidos en alguna de las dos Cámaras, no podrán volverse a proponer hasta la próxima reunion del Congreso; pero esto no impide que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Art. 55. La Cámara en que se hubiere aprobado un proyecto de lei o decreto, con las formalidades prescritas en esta Constitucion, lo pasará a la otra, con espresion de los dias en que se hubiere discutido o aprobado. La Cámara a quien se pase dicho proyecto, observará las mismas formalidades para dar o rechazar su consentimiento o poner reparos, adiciones o modificaciones.

Art. 56. Si la Cámara en que haya tenido orijen la lei juzgase que no son fundados los reparos, adiciones o modificaciones propuestas, podrá insistir hasta por segunda vez con nuevas razones.

Art. 57. Ningun proyecto de lei o decreto, aunque aprobado por ámbas Cámaras, tendrá fuerza de lei, miéntras que no obtenga la sancion del Poder Ejecutivo.

Art. 58. Si éste lo aprobare, lo mandará ejecutar i publicar como

lei; pero si hallare inconvenientes para su publicacion, lo devolverá a la Cámara de su orijen, con sus observaciones, dentro de ocho dias del en que lo recibió.

Art. 59. Los proyectos que hayan pasado como urjentes en ámbas Cámaras, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo dentro de dos dias.

Art. 60. Si el Ejecutivo devolviere un proyecto objetado, i las dos Cámaras reunidas en Congreso insistieren en la necesidad de su sancion, se devolverá el proyecto a aquél, para que se sancione i publique sin formalidad.

Art. 61. Para que tenga lugar el caso del artículo anterior son necesarios los dos tercios de votos de los miembros concurrentes en el Congreso; de lo contrario, se archivará el proyecto, i no podrá tratarse de él hasta la inmediata reunion de las Cámaras.

Art. 62. Transcursados los términos prevenidos en los casos de los articulos 58 i 59, los proyectos pasados al Ejecutivo tendrán fuerza de lei; a ménos que corriendo aquéllos términos, el Congreso haya suspendido sus sesiones; en cuyo caso deberá presentarlos en los primeros ocho dias de la próxima reunion.

Art. 63. La intervencion del Poder Ejecutivo, en la forma dispuesta por los articulos anteriores, es necesaria en todos los actos i resoluciones del Congreso: pero se esceptúan las siguientes:

1.ª Las que sean para trasladar a otro lugar sus sesiones.

2.ª Las elecciones i las resoluciones que correspondan sobre renuncias i escusas.

3.ª Las reglas de su política interior i de su recíproca correspondencia.

4.ª Los proyectos de iniciativa, reforma i sancion de alguno o algunos articulos constitucionales.

Art. 64. Las leyes i decretos que espidiere el Congreso se encabezarán con esta fórmula: «el Senado i Cámara de Representantes de la Nacion Boliviana decretan.»

Seccion 11.—*Del Poder Ejecutivo.*

Art. 65. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano, con el título de Presidente de la República i por los Ministros o Secretarios de Estado. El Presidente de la República es responsable por todos los actos de su administracion, igualmente que los Ministros, cada uno en su respectivo caso i ramo.

Seccion 12.—*De la eleccion i duracion del Presidente de la República.*

Art. 66. El Presidente de la República será elejido por el voto directo de los ciudadanos con derecho de sufrajio. La lei arreglará esta eleccion.

Art. 67. Cuando ningun ciudadano haya obtenido la pluralidad absoluta de votos de los ciudadanos sufragantes, el Congreso tomará tres candidatos de los que hayan reunido el mayor número de sufrajios; i de entre ellos elejirá al que deba ser Presidente de la República.

Art. 68. Esta eleccion se hará por votos secretos, en sesion pública i permanente: si en el primer escrutinio ninguno reuniere las dos terceras partes de los votos de los miembros concurrentes, la votacion

posterior se contraerá a los dos que en la primera hubieren obtenido el mayor número de sufrajios; repitiéndose los escrutinios hasta que uno de los dos las obtenga.

Art. 69. Cuando por renuncia, destitucion o muerte falte el Presidente de la República dentro de los dos primeros años del periodo constitucional, es llamado a desempeñar sus funciones el Presidente del Senado, quien, ántes de diez dias, deberá espedir las órdenes necesarias para la nueva eleccion de Presidente. El nombrado de esta manera estraordinaria durará hasta el fin del periodo constitucional.

Art. 70. En caso de que la muerte, destitucion o renuncia del Presidente de la República tenga lugar pasados los dos primeros años de su periodo constitucional, el Presidente del Senado desempeñará la Presidencia de la República, hasta que termine dicho periodo. En este caso el Presidente del Senado dejará de pertenecer a su Cámara.

Art. 71. Faltando el Presidente del Senado durante el receso de las Cámaras, por ausencia, enfermedad, o muerte, el Presidente de la Cámara de Representantes i en su defecto el de la Corte Suprema son llamados a ejercer el Poder Ejecutivo.

Art. 72. Para ser Presidente de la República se necesitan las mismas cualidades que para Senador, escepto la 4.ª del artículo 28.

Art. 73. El Presidente electo entrará en el ejercicio de sus funciones el 15 de agosto, prestando el correspondiente juramento, a presencia del Congreso, i en manos de su Presidente, de cumplir la presente Constitucion i las leyes de la República. Si el Congreso no estuviere reunido prestará dicho juramento en manos del Presidente de la Corte Suprema.

Art. 74. Si concluido el periodo constitucional, el nuevo Presidente no prestare el 15 de agosto el juramento prescrito en esta Constitucion, cesará sinembargo el anterior en sus funciones, entrando a ocupar su lugar el Presidente del Senado. Si el cesante contraviniere a esta disposicion, desde ese momento es declarado traidor a la patria i puesto fuera de la lei.

Art. 75. El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años, contados desde el dia en que debe prestar el juramento, conforme al artículo 73; i no podrá ser reelecto para el mismo destino, sino despues que haya pasado un periodo constitucional. Este artículo no podrá reformarse hasta que haya cesado en sus funciones el Presidente, en cuyo periodo se hubiere iniciado su reforma.

SECCION 13.ª—*De las funciones i restricciones del Poder Ejecutivo.*

Art. 76. El Presidente de la República es el Jefe de la administracion; i como a tal le corresponde conservar el órden i la tranquilidad interior, i asegurar el Estado contra todo ataque esterior.

Art. 77. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Sancionar las leyes i decretos del Congreso, sirviéndose de la fórmula, «Ejecútese», i espedir todas las órdenes i reglamentos necesarios para su ejecucion.

2.ª Velar en la exacta observancia de la Constitucion i hacer que

todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.

3.ª Convocar el Congreso en los periodos señalados por la Contitucion; i prévio el dictámen afirmativo de la Corte Suprema de Justicia, en los casos estraordinarios que lo exija el bien de la República; pero siempre en la Capital.

4.ª Dirijir las fuerzas de mar i tierra, i disponer de ellas para la defensa i seguridad del Estado.

5.ª Declarar la guerra, prévio el derecho del Congreso.

6.ª Nombrar i remover libremente a los secretarios del despacho.

7.ª Elejir de las ternas que segun la Constitucion deben pasarle las respectivas corporaciones; i proveer por si solo los empleos, cuyo nombramiento no esté reservado por ella a otra autoridad.

8.ª Proveer todos los empleos militares, hasta el de Coronel inclusive, i proponer al Senado para jenerales de ejército.

9.ª Nombrar Ministros Plenipotenciarios, Enviados, i cualesquiera otros Ajentes Diplomáticos, i Cónsules jenerales.

10. Dirijir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados i convenios públicos, ratificarlos, con prévio acuerdo i consentimiento del Congreso.

11. Conceder patentes de corso.

12. Espedir patentes de navegacion.

13. Admitir o no las renuncias de los empleados i concederles licencias temporales, conforme a las leyes.

14. Conceder retiros i jubilaciones a los empleados civiles, eclesiásticos i militares, conforme a las leyes.

15. Nombrar interinamente los empleados civiles, miéntras se provean conforme a esta Constitucion.

16. Espedir a nombre de la Nacion, títulos i despachos a favor de todos los empleados públicos.

17. Suspender de los destinos que ocupen a los empleados del ramo ejecutivo, cuando infrinjan las leyes, o los decretos u órdenes del Poder Ejecutivo, con calidad de ponerlos a disposicion de la autoridad competente, dentro de cuarenta i ocho horas, con el sumario i documentos que hayan dado lugar a la suspension, para que los juzgue; pero esta facultad no deroga la que, conforme a las leyes, corresponda a las respectivas autoridades i tribunales, para suspender a los mismos empleados.

18. Decretar, con arreglo a las leyes, el montepio civil i militar.

19. Cuidar de que las sentencias de los tribunales i juzgados se cumplan i ejecuten.

20. Conmutar la pena capital en otra que designa la lei, a propuesta de los tribunales que decreten las penas, o siempre que asi lo exija alguna razon especial de conveniencia pública.

21. Cuidar de la recaudacion e inversion de las contribuciones i rentas públicas, con arreglo a las leyes; i presentar anualmente al Congreso por medio del Ministro Secretario de Hacienda la cuenta respectiva.

22. Ejercer el Patronato jeneral respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

23. Dar el pase a las decisiones conciliares, bulas, breves i rescriptos pontificios, prévio consentimiento del Congreso.

24. Inspeccionar con arreglo a las leyes i ordenanzas del caso, todos los objetos i ramos de hacienda i policía, los establecimientos públicos i nacionales, científicos, i de todo jénero, formados i sostenidos con fondos del tesoro público.

Art. 78. No puede el Presidente de la República:

1.° Espulsar del territorio de la Nacion a ningun boliviano, privarle de su libertad o propiedad, ni imponerle pena alguna.

2.° Detener el curso de los procedimientos judiciales ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes.

3.° Impedir se hagan las elecciones en los periodos señalados por esta Constitucion, ni el que los elejidos desempeñen sus cargos.

4.° Disolver las Cámaras ni suspender sus sesiones.

5.° Salir del territorio de la República, miéntras ejerce el Poder Ejecutivo, ni un año despues.

6.° Admitir estranjeros, desde hoi en adelante, en el servicio del ejército en clase de jenerales, de jefes u oficiales, sin consentimiento del Congreso.

En los casos de grave peligro, por causa de conmocion interior, que amenaze la seguridad de la República, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso para que considerando la urjencia, segun el informe del mismo Ejecutivo, le conceda, bajo su responsabilidad, las siguientes facultades.

1.ª Para aumentar el ejército permanente i llamar al servicio activo la guardia nacional.

2.ª Para negociar la anticipacion, que se juzgue indispensable, de las contribuciones i rendimientos de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento; o para negociar o exijir, por via de empréstito, una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde i el término dentro del cual deba verificarse el pago.

3.ª Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad de la República, pueda espedir órdenes de comparecencia o arresto contra los indicados de este crimen, debiendo ponerlos, dentro de 72 horas, a disposicion del juez competente, a quien pasará los documentos que dieren lugar al arresto, junto con las dilijencias que se hayan practicado.

4.ª Para nombrar jenerales del Ejército, en el campo de batalla.

5.ª Para decretar amnistias i conceder indultos por delitos políticos.

Art. 80. Si la invasion estranjera o conmocion interior amenazare la seguridad de la República, durante el receso de las Cámaras, se investirá el Presidente de las facultades contenidas en el artículo anterior, prévio acuerdo i dictámen afirmativo de sus Ministros, reunidos en Consejo; i éstos serán solidariamente responsables con el Presidente de la República.

Art. 81. Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, segun los artículos anteriores, solo se limitarán al tiempo indispensablemente necesario para restablecer la tranquilidad i seguridad de la República; i del uso que haya hecho de ellas, dará cuenta al Congreso, en su próxima reunion.

Art. 82. El Presidente de la República, al abrir el Congreso sus

sesiones anuales, le dará cuenta por escrito del estado político i militar de la Nacion, de sus rentas, gastos i recursos, indicándoles las mejoras i reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Seccion 14.—*De los Ministros del despacho.*

Art. 83. Para el despacho de todos los negocios de la administracion habrá cuatro Ministros Secretarios de Estado, que se encargarán, el uno del Interior, el otro de Hacienda, el tercero de Guerra i Marina, el cuarto de Instruccion Pública, i cualquiera de ellos de las Relaciones Esteriores.

Art. 84. Los Ministros Secretarios de Estado son en su respectivo ramo el órgano preciso de comunicacion de todas las órdenes del Presidente.

Art. 85. Ninguna órden espedida fuera de este conducto, ni decreto, providencia o reglamento alguno que no sea firmado o rubricado por el Presidente i autorizado por el respectivo Ministro, deberá ser ejecutado por ningun funcionario público, ni persona privada.

Art. 86. Los Ministros Secretarios de Estado darán a las Cámaras, con conocimiento del Presidente, cuantas noticias e informes les pidan de sus respectivas ramos. Podrán asistir i tomar parte en sus discusiones sobre proyectos de lei, i deberán asistir cuando sean llamados por sus respectivas Cámaras; mas nunca tendrán voto.

Art. 87. Los Ministros de Estado informarán anualmente al Congreso en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos.

Art. 88. Los Ministros de Estado son responsables por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, i siempre que autorizen un decreto o resolucion o firmen una órden contraria a la Constitucion o las leyes: no los escusa de esta responsabilidad la órden verbal o por escrito del Presidente.

Art. 89. Para ser Ministro Secretario de Estado se necesita, ser boliviano de nacimiento, en ejercicio de la ciudadania.

Seccion 15.—*Del Poder Judicial.*

Art. 90. La Justicia se administrará por los tribunales i juzgados que la Constitucion i las leyes establecen: ésta será gratuita desde que una lei especial arregle lo conveniente a este objeto.

Seccion 16.—*De la Corte Suprema de Justicia.*

Art. 91. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia, compuesta de siete Ministros i un Fiscal.

Art. 92. En lo sucesivo se proveerán las vacantes de la Corte Suprema, nombrándose para llenarlas un individuo por cada uno de los seis departamentos i otro por el de Tarija i distrito Litoral, en los términos prevenidos en esta Constitucion. El Fiscal será elejido por el Senado a propuesta de la Cámara de Representantes.

Art. 93. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarias i Ajentes Diplomáticos cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones, o designados por leyes i tratados.

2.ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los

Ministros Plenipotenciarios, Ajentes Diplomáticos i Cónsules de la República por el mal desempeño de sus funciones.

3.ª Conocer de las controversias que se susciten por los contratos o negociaciones que el Poder Ejecutivo celebre por sí o por medio de sus Ajentes.

4.ª Conocer de las causas civiles del Presidente de la República cuando fuere demandado, i en las criminales comunes, prévia la suspension decretada por el artículo 32.

5.ª Conocer de todas las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos, suspendidos por el Senado.

6.ª Conocer en tercera instancia, con arreglo a las leyes.

7.ª Dirimir las competencias de los juzgados de segunda instancia entre sí, i las de éstos con las demas autoridades.

8.ª Conocer de las causas de separacion de los vocales, de los tribunales de segunda instancia, i de los Prefectos.

9.ª Oir las dudas de los tribunales sobre la intelijencia de alguna lei, i consultar sobre ella al Congreso por conducto del Ejecutivo.

10. Dictaminar en el caso prevenido por el artículo 77 i recibir tambien en su caso el juramento al Presidente de la República.

11. Conocer de las causas contenciosas del patronato nacional.

12. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales de alzadas, o eclesiásticos, por vía de fuerza.

Art. 94. La lei designará el grado, forma i casos en que la Corte Suprema de Justicia deba conócer de los negocios espresados, de cualesquiera otros que ella le atribuya.

Art. 95. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia son responsables por todos los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, i quedan sujetos a juicio ante el Senado, con arreglo al artículo 33.

Art. 96. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia no admitirán comision, pension, ni gracia alguna del Poder Ejecutivo.

Art. 97. Para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1.° Ser boliviano de nacimiento en ejercicio de la ciudadanía.

2.° Tener a lo ménos cuarenta años de edad.

3.° Haber sido empleado en el ramo judicial por diez años cuando ménos, o ejercido la profesion de Abogado con crédito por doce años.

4.° No haber sufrido pena corporal o infamante en virtud de condenacion judicial.

Seccion 17.—*De los Juzgados o Tribunales de Alzadas.*

Art. 98. Habrá en cada capital de departamento un tribunal de alzadas. Una lei determinará el número de vocales de que han de constar, atendidas las circunstancias de cada departamento.

Art. 99. Los Vocales i Fiscales de los tribunales de alzadas, serán nombrados conforme a los artículos 37 i 133.

Art. 100. Para ser Vocal se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Treinta años cuando ménos de edad.

3.° Haber sido empleado en el ramo judicial, al ménos por cuatro

años, o haber ejercido con crédito por seis años la profesion de Abogado.

Art. 101. Son atribuciones de los Juzgados de alzadas:

1.ª Conocer en segunda instancia de las causas civiles i criminales conforme a las leyes.

2.ª Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su departamento.

3.ª Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de las autoridades eclesiásticas de su territorio.

4.ª Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias que causen ejecutoria en primera instancia.

5.ª Conocer en primera instancia de las causas de separacion de los jueces i empleados que la lei designare.

Art. 102. La lei señalará el grado, forma i casos en que los tribunales de alzadas deban conocer de los negocios espresados; i de cualesquiera otros que ella les atribuya.

SECCION 18.—*De los juzgados de primera instancia.*

Art. 103. Habrá jueces de primera instancia en las capitales de departamento i de provincia en el número que designe la lei, nombrados conforme a esta Constitucion.

Art. 104. Para ser juez de primera instancia se necesita:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener cuando ménos veinticinco años de edad.

3.ª Ser abogado en cualquiera de los tribunales de la República, i haber ejercido con crédito esta profesion a lo ménos por tres años.

Art. 105. Las leyes organizarán los juzgados de primera instancia, i determinarán sus respectivas atribuciones.

Art. 106. Habrá jueces de paz nombrados conforme a esta Constitucion en las capitales i cantones de la República. Se renovarán cada año, i no podrán ser reelejidos sino pasado un bienio.

Art. 107. Las atribuciones i número de los jueces de paz se detallarán en una lei especial.

SECCION 19.—*Disposiciones jenerales sobre la administracion de justicia.*

Art. 108. Los empleados de justicia no pueden ser suspensos de sus destinos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino por causa sentenciada, conforme a las leyes.

Art. 109. Durarán en el ejercicio de sus funciones cuanto duren sus buenos servicios.

Art. 110. Los tribunales i juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado; los empleados en ellos tampoco podrán obtener empleo, cargo o comision del Poder ejecutivo.

Art. 111. Todos los tribunales i juzgados en sus sentencias están obligados a citar las leyes en que las funden.

Art. 112. Las sesiones de la Corte Suprema i de los tribunales de alzadas serán públicas, i las votaciones se harán a puerta abierta i en alta voz.

Art. 113. Queda abolida la pena de muerte, salvo los casos de traicion a la patria, rebelion, parricidio i asesinato, conforme lo determinen las leyes.

Art. 114. No se usará jamas de tormento, ni se exijirá confesion por apremio, seduccion o amenaza.

Art. 115. La República desconoce toda confiscacion de bienes, i toda pena cruel i de infamia trascendental.

Art. 116. Ningun boliviano puede ser preso sin precedente informacion del hecho, i un mandamiento escrito del juez competente.

Art. 117. Todo delincuente infraganti será detenido por cualquiera persona i conducido a presencia del juez.

Art. 118. El detenido deberá prestar su declaracion sin juramento, a lo mas dentro de cuarenta i ocho horas.

Art. 119. En las causas criminales el juzgamiento será público desde el momento en que se tome la confesion al reo.

SECCION 20.—*Del réjimen interior.*

Art. 120. El gobierno político superior de cada departamento i del distrito Litoral reside en un majistrado, con la denominacion de Prefecto, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es ajente inmediato constitucional, i con el que se entenderá por el órgano del Ministro del despacho respectivo.

Art. 121. En todo lo perteneciente al órden i seguridad del departamento, i a su gobierno político i económico estarán subordinados al Prefecto todos los funcionarios públicos de cualquiera clase i denominacion que sean i que residan en su territorio.

Art. 122. Para ser Prefecto se necesita:

1.° Ser boliviano de nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

2.° Tener a lo ménos treinta años de edad.

Art. 123. En cada provincia habrá un gobernador subordinado al Prefecto: en cada canton un correjidor, i alcaldes en la campaña.

Art. 124. Los Prefectos i Gobernadores durarán en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, i no podrán ser reelectos, ni nombrados para otro departamento o provincia hasta pasado un periodo constitucional.

Art. 125. Los correjidores i alcaldes de campaña se renovarán cada año.

Art. 126. Para ser gobernador, correjidor o alcalde se necesita ser boliviano en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 127. La lei determinará las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta seccion.

SECCION 21.—*De los consejos municipales*

Art. 128. Habrá un Consejo municipal en todas las capitales de departamento, i en las de provincia donde lo permita su vecindario.

Art. 129. Los consejos municipales se compondrán del número de miembros que determine la lei, con arreglo a las circunstancias de cada capital.

Art. 130. La eleccion de los miembros de los Consejos municipales se hará por votacion directa.

Art. 131 Los municipales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones: se renovarán por mitad en cada año, i si hubiere fraccion saldrá en el primero.

Art. 132. Corresponde a los Consejos municipales:

1.° Cuidar de la policia de comodidad, ornato i recreo.

2.° Promover la agricultura, el comercio i la industria en jeneral.

3.° Cuidar de las escuelas primarias, de los establecimientos de educacion, de seguridad i caridad, conforme a los reglamentos respectivos.

4.° Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, puentes i de todas las obras públicas que se costeen con fondos municipales.

5.° Cuidar de la recaudacion, administracion e inversion de los caudales de beneficencia i demas municipales, conforme a las reglas que dicte la lei; i disponer por sí de sus sobrantes en los objetos espresados en los párrafos anteriores.

6.° Hacer el repartimiento de los reclutas i reemplazos que hubiesen cabido a su respectivo territorio, con arreglo a la lei.

7.° Dirijir al Congreso en cada año, por el conducto del Poder Ejecutivo, las peticiones que tuvieren por conveniente sobre objetos relativos al bien particular del departamento, especialmente para establecer impuestos municipales, o suprimirlos, para ocurrir a los gastos estraordinarios que exijiesen las obras nuevas de utilidad comun, o la reparacion de las antiguas.

8.° Velar sobre la observancia de la Constitucion, i protejer la libertad de imprenta.

Art. 133. Corresponde tambien a las municipalidades:—

1.° Proponer al Ejecutivo para Directores de los establecimientos públicos de educacion i caridad.

2.° A la Cámara de Representantes para jueces de letras de la capital i provincias de departamento.

3.° Al Senado para vocales i fiscales de los Tribunales de alzadas, i para Ministro de la Corte Suprema que corresponda al departamento.

Art. 134. Las municipalidades nombrarán los jueces de paz de su respectivo territorio.

Art. 135. En cada canton habrá una junta municipal, debiendo la lei arreglar el nombramiento i el número de sus individuos.

Art. 136. Los cargos municipales son concejiles: ningun ciudadano podrá escusarse de desempeñarlos, sin causa justa señalada por la lei.

Art. 137. Una lei especial arreglará el modo con que los Concejos i juntas municipales han de espedirse en el desempeño de las atribuciones que les señala esta Constitucion, i el de las demas que la lei quiera encomendarles.

Seccion 22.—*De la fuerza armada.*

Art. 138. Habrá en la República una fuerza armada permanente, que se compondrá del ejército de linea; su número lo determinará el Congreso, arreglándolo al que sea absolutamente necesario.

Art. 139. El objeto de la fuerza armada es defender la libertad e independencia de la nacion.

Art. 140. La fuerza armada es esencialmente obediente: en ningun caso podrá deliberar; i estará en todo sujeta a los reglamentos i ordenanzas militares.

Art. 141. Habrá tambien cuerpos de Guardia nacional en cada departamento, sujetos a las autoridades civiles, salvos los casos que previene esta Constitucion: su organizacion i deberes se determinarán por una lei.

Art. 142. Todas las autoridades militares de la República quedarán sujetas a las órdenes de la persona que segun esta Constitucion debe suceder al Presidente, el dia en que cumpla, segun ella misma, el periodo constitucional. La que contraviniere a este artículo, incurre en el delito de traicion a la patria.

SECCION 23.—*De la interpretacion o reforma de esta Constitucion.*

Art. 143. En cualquiera de las dos Cámaras lejislativas podrán proponerse reformas a alguno o algunos artículos de esta Constitucion, o adiciones a ella. Si la proposicion fuere apoyada por la quinta parte a lo ménos de los miembros concurrentes, i admitida a discusion por la mayoria absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de lei: calificada de necesaria la reforma o adicion por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará a la otra Cámara.

Art. 144. Si la reforma o adicion fuere aprobada por la otra Cámara en los mismos términos, i con los mismos requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Poder Ejecutivo para solo el efecto de hacerla publicar i circular.

Art. 145. Las Cámaras en las primeras sesiones de la lejislatura siguiente en que haya renovacion, considerarán la reforma o adicion aprobada en la anterior, i si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara, se tendrá como parte de esta Constitucion, i se pasará al Poder Ejecutivo para su publicacion i ejecucion.

Art. 146. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitucion jamas se estenderá a los artículos 1.° i 2.°

Art. 147. El Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno o algunos de los artículos de esta Constitucion, si se declaran fundadas por los dos tercios de votos de cada Cámara.

SECCION 24.—*De las garantias*

Art. 148. La Constitucion garantiza a todos los Bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad i su igualdad ante la Lei,

Art. 149. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, i publicarlos por medio de la imprenta, sin censura prévia, bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 150. Todo Boliviano puede permanecer o salir del territorio de la República, segun le convenga, llevando consigo sus bienes; pero guardando los reglamentos de policia, i salvo siempre el derecho de tercero.

Art. 151. Toda casa de Boliviano es un asilo inviolable. Su allanamiento se verificará en los casos i de la manera que la lei lo determine.

Art. 152. Quedan abolidos todos los empleos i privilejios hereditarios; i son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pias, a relijiones u otros objetos.

Art. 153. Ningun jénero de industria o trabajo puede ser prohibido, a no ser que se oponga a las costumbres públicas, a la seguridad, o salubridad.

Art. 154. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos.

La lei le asegurará un privilejio esclusivo temporal, o el resarcimiento de sus pérdidas en caso de publicarlo.

Art. 155. Los nacidos esclavos en Bolivia desde el 6 de agosto de 1825 son libres. Queda prohibida la introduccion de esclavos en su territorio.

Art. 156. Ningun boliviano está obligado a hacer lo que no manda la lei; ni puede ser impedido de hacer lo que ella no prohibe.

Art. 157. Las acciones privadas que de ningun modo ofendan al órden público establecido por las leyes, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas solo a Dios i exentas de toda autoridad.

Art. 158. Es inviolable el secreto de las cartas.

Art. 159. Están prohibidas las requisiciones arbitrarias i el apoderamiento de papeles i correspondencias de cualquier individuo; i esta clase de documentos nunca harán fé en juicio criminal.

Art. 160. No hai en Bolivia empleo alguno sin funciones, ni puramente honorario; escepto los grados militares.

Art. 161. Todos los bolivianos tienen faculdad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderacion i respeto debidos; i todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningun individuo o asociacion particular podrá hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni ménos arrogarse la calificacion de pueblo.

Art. 162. Todos los estranjeros, de cualquiera nacion que sean, serán admitidos en Bolivia, i podrán vivir en ella, miéntras respeten las leyes de la República. La Constitucion garantiza su libertad civil, su propiedad, seguridad i el ejercicio de su industria, conforme a las leyes o a los tratados públicos.

Art. 163. Solo los que gozan del fuero militar podrán ser juzgados por Consejos de guerra, i ningun boliviano por comisiones especiales.

Art. 164. Ningun boliviano está obligado a dar alojamiento en su casa. Las autoridades civiles dispondrán, conforme a las leyes, casas para oficiales i cuarteles para la tropa.

Art. 165. Quedan derogados todos los decretos i leyes que se opongan a esta Constitucion.

Seccion 25.—*Disposiciones transitorias.*

Art. 166. El presente Congreso dictará, aun despues de promulgada esta Constitucion, las leyes i reglamentos que considere necesarios para arreglar los diferentes ramos de la administracion pública.

Art. 167. Hasta que reunidas las Cámaras constitucionales nombren sus respectivos Presidentes, es llamado a reemplazar al Presidente provisorio, en los casos previstos por esta Constitucion, el actual Presidente del Congreso; en su defecto el Vice-Presidente; i a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Jeneral Constituyente, en la Capital Sucre, a 26 de octubre de 1839.—José María Serrano, diputado por Chuquisaca.—Presidente, José María Linares, diputado por Potosí.—Vice-Presidente, Jil Antonio Toledo, diputado por Santa Cruz.—Pedro Laureano Quesada, diputado por Potosí.—Bernardo Trigo, diputado por Tarija.—Miguel María de Aguirre, diputado por Cocha-

bamba.—Anjel Mariano Moscoso, diputado por Chuquisaca.—Juan José Baca, diputado por Santa Cruz.—Anjel del Prado, diputado por la Paz.—Evaristo Valle, diputado por la Paz.—Melchor Camacho, diputado por Oruro.—Ignacio de Pinedo, diputado por la Paz.—Manuel José Cortes, diputado por Potosí.—Manuel Hermenejildo Guerra, diputado por la Paz.—José Manuel Molina, diputado por Tarija.—Mariano Reyes Cardona, diputado por Chuquisada.—Ildefonso Huici, diputado por la Paz.—Francisco María Sempértegui, diputado por Oruro. —Agustin Foronda, diputado por Cochabamba.—José Claudio Llano, diputado por la Paz.—Manuel Mariano Arce, diputado por Cochabamba.—Juan de la Cruz Cisneros, diputado por la Paz.—José María Galdos, diputado por la Paz.—Buenaventura Ponce de Leon, diputado por Chuquisaca.—Manuel Escobar, diputado por Chuquisaca.—Juan de la Cruz Renjel, diputado por Oruro.—José Manuel del Castillo, diputado por Oruro.—Domingo Delgadillo, diputado por Chuquisaca.—Basilio Cuellar, diputado por Santa Cruz.—José Joaquin de Aguirre, diputado por Cochabamba.—Fermin Mendez, diputado por Cochabamba. —José Pareja, diputado por Potosí.—Francisco Ibañez, diputado por Santa Cruz.—Rafael de la Borda, diputado por Cochabamba.—Manuel Rodriguez, diputado por la Paz.—Manuel María Vicenio, diputado por Potosí.—José Ventura Antezana, diputado por Cochabamba.—Damian Jofré, diputado por Oruro.—Miguel Monroi de Portugal, diputado por la Paz.—Manuel José Castro, diputado por Santa Cruz.—Pedro Antonio Oblitas, diputado por Oruro.—Santos Porcel, diputado por la Paz. —Mariano Zilveti, diputado por Potosí.—José Manuel Osio, diputado por Potosí.—Manuel Buitrago, diputado por la Provincia Litoral.—Mariano del Callejo, diputado por Potosí.—Francisco de Paula Velasco, diputado por Santa Cruz.—Manuel Martin, diputado por Potosí.—Fernando Balverde, diputado por Cochabamba, Secretario.—Gregorio Reynolds, diputado por Chuquisaca, Secretario.

Palacio de Gobierno, en la Capital Sucre, a 26 de octubre de 1839. Ejecútese.—*José Miguel de Velasco.—Manuel María Urcullu*, Ministro del Interior.—*José María Dalence*, Ministro de Hacienda.—*Manuel Dorado*, Encargado del Ministerio de la Guerra.

DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1843 SOBRE ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO PROVISORIO.

La Convencion nacional de la República Boliviana, fijando las atribuciones del Gobierno provisorio, nombrado en esta fecha

Decreta:

Art. 1.° El Jefe supremo provisorio queda encargado de la administracion del Estado, i puede tomar por si todas las medidas conducentes a la conservacion del órden público. Para los casos de peligro esterior o de conmocion interior, se le autoriza con la plenitud de los poderes públicos.

2.° El Poder ejecutivo residirá en el Presidente provisorio, i en los Ministros de Estado, que él juzgue necesarios para el despacho, i a los cuales podrá nombrar i separar a su arbitrio.

3.° Los Ministros son responsables personalmente de todos los actos del Gobierno.

4.° El sueldo del Presidente provisorio i de sus Ministros, será el designado por el último presupuesto.

5.° En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Presidente provisorio, el Gobierno recaerá en los Ministros, formando un consejo presidido por el mas antiguo.

6.° El Gobierno provisorio, hará ejecutar las leyes i decretos de la Convencion, sirviéndose de esta fórmula—*Ejecútese.*

7.° Para la ejecucion de las leyes podrá espedir los decretos i reglamentos convenientes.

8.° Las leyes que no sean fundamentales, i que a su juicio presenten embarazos para su ejecucion, podrá observarlas en el término de diez dias; pero si discutidas segunda vez, fuesen aprobadas, les dará sancion i las mandará ejecutar, segun la fórmula prevenida en el artículo 6.°

9.° Tendrá el mando supremo de las fuerzas permanentes de la República i de la guardia nacional, i será de su atribucion nombrar los jenerales del ejército i demas empleados militares.

10. Cuidará de la recaudacion e inversion de las rentas públicas, conforme a las leyes.

11. Proveerá todos los destinos civiles, i eclesiásticos, i podrá remover a su arbitrio a los empleados de Gobierno, Hacienda i Policia.

12. No podrá conocer en negocio alguno judicial; pero cuidará de que la justicia se administre pronta i exactamente por todos los jueces i tribunales de la República.

13. Ejercerá el Patronato nacional, conforme a las leyes.

14. Dirijirá las relaciones diplomáticas, nombrando por si solo a todos los dependientes del departamento de Relaciones Esteriores.

15 Podrá celebrar tratados de paz, amistad, treguas, neutralidad, alianza i comercio con los otros gobiernos; pero no podrá ratificarlos sin que préviamente sean aprobados por la Convencion.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dado en la sala de sesiones en Sucre a 23 de Abril de 1843.—*Manuel Escobar*, Presidente.—*José María Vicenio*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Sucre a 25 de Abril de 1843.—Ejecútese.—José Ballivian.—El Ministro del Interior, *Eusebio Gutierrez.*

JOSE BALLIVIAN, CAPITAN JENERAL DE LOS EJÉRCITOS DE LA REPÚBLICA PRESIDENTE PROVISORIO DE ELLA, ETC., ETC., ETC.

Hacemos saber a todos los Bolivianos que la Convencion Nacional ha dictado i Nos publicamos la siguiente Constitucion Política.

EN EL NOMBRE DE DIOS.

Los Representantes de la República Boliviana reunidos en Convencion Nacional decretan i sancionan la siguiente

CONSTITUCION.

SECCION 1.ª—*De la nacion i de su culto.*

Art. 1.° La nacion boliviana se compone de todos los bolivianos, reunidos bajo de una misma asociacion política.

Art. 2.° Bolivia es i será para siempre libre e independiente de toda dominacion estranjera.

Art. 3.° El nombre de Bolivia es invariable.

Art. 4.° La relijion de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

SECCION 2.ª—*Del territorio.*

Art. 5.° El territorio de la República comprende los Departamentos de Chuquisaca, Potosi, Paz de Ayacucho, Santa-Cruz, Cochabamba, Oruro, Tarija, Beni i distrito Litoral de Cobija.

Art. 6.° Una lei especial arreglará la mejor division del territorio de la República.

Art. 7.° El territorio se divide en departamentos, provincias i cantones.

SECCION 3.ª—*De los Bolivianos.*

Art. 8.° La calidad de boliviano se adquiere por la naturaleza o por la lei, i se pierde por diversas causas. Las leyes civiles determinarán los casos de su adquisicion i de su pérdida.

SECCION 4.ª—*De los ciudadanos.*

Art. 9.° Son ciudadanos: 1.° los bolivianos casados o mayores de veinte i un años, que tengan industria conocida, o que profesen alguna ciencia o arte sin sujecion a otra persona en clase de sirviente doméstico: 2.° los estranjeros que combatieron en Junin, Ayacucho e Ingavi; i los que se hallan al servicio de la República, siempre que reunan las cualidades del periodo anterior: 3.° los estranjeros que se hallaban avecindados en Bolivia, cuando ésta se declaró independiente, i que permanecen en ella, reuniendo las cualidades indicadas: 4.° los estranjeros que reuniendo las mismas cualidades, obtengan carta de ciudadanía.

Art. 10. La ciudadania se suspende: 1.° por demencia: 2.° por ser pobre de solemnidad declarado: 3.° por ser deudor de plazo cumplido, declarado tal, a la hacienda pública: 4.° por hallarse procesado criminalmente, en virtud de delito que merezca pena corporal o infamante: 5.° por ser ébrio o jugador.

Art. 11. El derecho de ciudadanía se pierde: 1.° por naturalizarse en pais estranjero: 2.° por haber admitido empleos o títulos de otro Gobierno, sin espreso consentimiento del Senado: 3.° por haber sufrido pena corporal o infamante en virtud de condenacion judicial.

SECCION 5.ª—*De la forma de Gobierno.*

Art. 12. El Gobierno de la República es popular representativo bajo la forma de unidad.

Art. 13. La soberanía emana del pueblo, i su ejercicio se delega en los tres altos poderes: Lejislativo, Ejecutivo i Judicial. Cada uno de ellos tendrá las atribuciones que le señale esta Constitucion.

SECCION 6.ª—*Del Poder Lejislativo.*

Art. 14. El Poder Lejislativo reside en un Congreso compuesto de dos Cámaras co-lejisladoras, una de senadores i otra de Representantes. A ellas pertenece esclusivamente la potestad de dar leyes, interpretarlas i derogarlas.

Art. 15. El Cuerpo Lejislativo se reunirá cada dos años en la Capital de la República el dia 6 de agosto, aunque no haya sido convocado.

Art. 16. Las sesiones del Cuerpo Lejislativo serán públicas; solo se tratará en secreto de los negocios que a su juicio exijan reserva.

Art. 17. Las sesiones ordinarias durarán cien dias.

Art. 18. El Cuerpo Lejislativo se reunirá estraordinariamente en el punto para el cual sea convocado por el Poder Ejecutivo: en cuyo caso, solo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su deliberacion.

SECCION 7.ª—*De las atribuciones del Congreso.*

Art. 19. Las Cámaras se reunirán en Congreso: 1.° para abrir i cerrar sus sesiones: 2.° para hacer el escrutinio de sufrajios de la eleccion de Presidente de la República, o perfeccionarla, en su caso en conformidad a la lei de elecciones: 3.° para el caso en que el Presidente de la República deba prestar juramento: 4.° para admitir o desechar su escusa o renuncia: 5.° para aprobar o desaprobar los gastos de la administracion, hechos en el bienio anterior: 6.° para decretar el presupuesto de los del siguiente: 7.° para aprobar o desaprobar los tratados celebrados por el Poder Ejecutivo: 8.° para decretar la guerra, a mocion del Poder Ejecutivo: 9.° para reconsiderar las leyes que devuelva, con observaciones, el Poder Ejecutivo; en cuyo caso se separarán las Cámaras para votar: 10 para fijar los puntos sobre los cuales deba recaer la reforma de la Constitucion: 11 para decretar la traslacion provisional del Congreso i del Gobierno a otro lugar, cuando así lo exijan graves i urjentes motivos, debiendo concurrir para este efecto los dos tercios de votos de cada Cámara.

SECCION 8.ª—*De la Cámara de Representantes.*

Art. 20. La Cámara de Representantes se compondrá de los Diputados elejidos por los pueblos en proporcion de uno por cada cuarenta mil almas; i otro mas por la fraccion que no baje de veinte mil. Una

lei especial arreglará la forma de las elecciones i determinará las cualidades de los electores.

Art. 21. Para ser Representante se requiere: 1.° ser boliviano de nacimiento: 2.° ser ciudadano en ejercicio: 3.° ser mayor de veinte i cinco años: 4.° tener una propiedad territorial cuyo valor no baje de cuatro mil pesos; o una industria o profesion que produzca a lo ménos quinientos pesos de renta anual: 5.° no haber sido condenado a pena corporal o infamante: 6.° haber nacido en el Departamento, o tener en él dos años, al ménos, de vecindad o domicilio inmediatamente ántes de la eleccion. Esta última cualidad no se requiere en los hayan de ser Diputados por el Departamento del Beni i distrito Litoral de Cobija.

Art. 22. Son atribuciones privativas de la Cámara de Representantes: 1.ª rehabilitar a los que hubiesen perdido el derecho de ciudadanía: 2.ª proponer en terna al Ejecutivo los vocales de las Cortes Superiores de Justicia: 3.ª acusar ante la Cámara de Senadores a los Ministros de Estado, a los miembros del Consejo Nacional, i a los Vocales de la Corte Suprema de Justicia, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 23. La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada dos años. La primera renovacion se verificará por suerte; i si resultaré fraccion, saldrá ésta en el segundo bienio.

Seccion 9.ª—*De la Cámara de Senadores.*

Art. 24. La Cámara de Senadores se compondrá de tres Senadores por cada uno de los Departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Santa-Cruz, Cochabamba i Oruro; i de uno por cada Departamento de los de Tarija, Beni i el distrito Litoral de Cobija. La lei arreglará la forma de su eleccion.

Art. 25. Para ser Senador, se requiere: 1.° ser boliviano de nacimiento: 2.° ser ciudadano en ejercicio: 3.° ser mayor de treinta i cinco años: 4.° tener una propiedad territorial, cuyo valor no baje de seis mil pesos; o una industria o profesion que produzca a lo ménos mil pesos de renta anual: 5.° no haber sido condenado a pena corporal o infamante: 6.° tener dos años a lo ménos, de vecindad en cualquier punto de la República, inmediatamente ántes de la eleccion.

Art. 26. Son atribuciones privativas de la Cámara de Senadores: 1.ª conceder premios i honores personales a los que hayan prestado grandes servicios a la República; 2.ª permitir a los bolivianos la admision de empleos i títulos que les acordare otro Gobierno; 3.ª proponer en terna al Ejecutivo los vocales de la Corte Suprema de Justicia; 4.ª nombrar a los jenerales del ejército a propuesta en terna, del Poder Ejecutivo; 5.ª juzgar en público i con arreglo a la lei del caso a los Ministros de Estado i a los miembros del Consejo Nacional, al único efecto de su destitucion; debiendo pasar el proceso a la Corte Suprema para la aplicacion de las demas penas; 6.ª juzgar en público definitivamente i aplicar la responsabilidad a los vocales de la Corte Suprema de Justicia, con arreglo a la lei del caso.

Art. 27. La Cámara de Senadores se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo el primero i segundo tercio, por suerte. Los Senadores de los departamentos de Tarija, Beni i Distrito Litoral de Cobija, se renovarán por cada cuatro años.

SECCION 10.—*Disposiciones comunes a ámbas Cámaras.*

Art. 28. Ninguna de las Cámaras podrá celebrar sus sesiones, sin que estén presentes, a lo ménos, las dos terceras partes de los individuos que las componen.

Art. 29. Podrá recaer el nombramiento de Presidente de la República, de Ministros de Estado i de Ajentes Diplomáticos, en cualesquiera de los individuos del Cuerpo Lejislativo, dejando de pertenecer a sus respectivas Cámaras.

Art. 30. Los Senadores i los Representantes son inviolables por las opiniones i votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 31. Los Senadores i los Representantes no podrán ser arrestados ni procesados, durante las sesiones, sin permiso de su respectiva Cámara, ni treinta dias ántes, ni treinta dias despues de ellas, a no ser hallados *infraganti*: pero en este caso i en el de ser arrestados o procesados cuando estuvieren cerradas las sesiones, se deberá dar cuenta lo mas pronto que sea posible, a la respectiva Cámara para su conocimiento.

Art. 32. Los Senadores i los Representantes podrán ser reelejidos: mas en este caso, tendrán el derecho de renuncia.

SECCION 11.—*De la formacion de las leyes.*

Art. 33. Las leyes podrán tener su orijen en cualquiera de las dos Cámaras, a iniciativa de sus miembros, o del Poder Ejecutivo.

Art. 34. Adoptado un proyecto de lei en la Cámara que lo inició, se pasará a la otra para que lo apruebe o desapruebe.

Art. 35. Ningun proyecto de lei desaprobado por una de las Cámaras podrá volver a iniciarse en las sesiones de aquel año.

Art. 36. Ningun proyecto aprobado por ámbas Cámaras, tendrá fuerza de lei, miéntras que no obtenga la sancion del Poder Ejecutivo.

Art. 37. Si el Poder Ejecutivo sancionare el proyecto lo mandará ejecutar i publicar como lei; mas si creyere que no es conveniente, lo devolverá con sus observaciones, en el preciso término de diez dias, a la Cámara en que tuvo su orijen.

Art. 38. Vencido dicho término, los proyectos pasados al Poder Ejecutivo, tendrán fuerza de lei, o no ser que ántes de cumplirse, las Cámaras hayan cerrado sus sesiones. En este caso, deberá devolverlos con sus observaciones, en los primeros diez dias de la próxima reunion.

Art. 39. Para los casos de los artículos anteriores, se reunirán ámbas Cámaras; i la insistencia de las dos terceras partes de sus miembros presentes, hará la última sancion de los proyectos observados.

Art. 40. La fórmula de la sancion que diere el Poder Ejecutivo, a las leyes i decretos del Cuerpo Lejislativo, será ésta: «Ejecútese.»

Art. 41. Las leyes se promulgarán con esta fórmula: N. N., Presidente de la República, hacemos saber a todos los bolivianos que el Congreso ha dictado i Nos publicamos la siguiente lei. (Aquí el testo.) Mandamos por tanto a todas las autoridades de la República que la cumplan i hagan cumplir. El Ministro del ramo la hará imprimir, publicar i circular a quienes corresponda.» La firmará el Presidente i la refrendará el respectivo Ministro.

SECCION 12.—*Del Poder Ejecutivo.*

Art. 42. El Poder Ejecutivo reside en el Presidente de la República i en los Ministros de Estado que determine la lei.

Art. 43. Son atribuciones del Poder Ejecutivo: 1.ª conservar la tranquilidad, órden i seguridad interior i esterior de la República, mandando i disponiendo de la fuerza armada de mar i tierra; 2.ª convocar al Cuerpo Lejislativo en los periodos señalados por esta Constitucion; i estraordinariamente, cuando lo crea preciso; 3.ª asistir a los actos en que el Cuerpo Lejislativo abra i cierre sus sesiones; 4.ª sancionar las leyes i decretos que diere el Cuerpo Lejislativo; i mandar que se publiquen i que se observen; 5.ª devolver con observaciones al Cuerpo Lejislativo las leyes o decretos que a su juicio no sean convevenientes, conforme a lo dispuesto en el articulo 37; 6.ª pedir al Cuerpo Lejislativo la prorrogacion de sus sesiones hasta por treinta dias; 7.ª disolver las Cámaras Constitucionales, en el caso en que manifiesta e indudablemente se excedan de los límites que les prescribe esta Constitucion; mas solo podrá hacer uso de dicha facultad, prévio dictámen afirmativo del Consejo Nacional i de la Corte Suprema de Justicia, reunidos ámbos cuerpos en Consejo; 8.ª convocar en el caso de la atribucion anterior, nuevas Cámaras para el siguiente periodo constitucional; 9.ª espedir los decretos i reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes; 10 suspender o remover a su arbitrio, a los empleados de Gobierno, hacienda i policía; 11 nombrar a los empleados del ejército hasta la clase de coronel inclusive, i proponer al Senado para jenerales, con informe de sus servicios; 12 podrá sinembargo el Presidente de la República conferir en el campo de batalla los empleos de la alta clase militar; 13 espedir los reglamentos orgánicos para el arreglo del ejército i de la guardia nacional; 14 conceder licencias retiros i pensiones, con arreglo a las leyes; 15 decretar jubilaciones civiles i militares, conforme a las leyes; 16 conceder licencias temporales a todos los empleados de los distintos ramos, i admitir sus escusas o renuncias; 17 conceder patentes de corso; 18 declarar la guerra, prévio decreto del Cuerpo Lejislativo; i en su receso, con dictámen afirmativo eel Consejo Nacional; 19 decretar amnistias jenerales por delitos políticos, prévio dictámen del Consejo Nacional; 20 conmutar la pena capital, en la de presidio, o destierro por diez años; 21 elejir a los Ministros de la Corte Suprema, de la terna que le pase el Senado; 22 elejir a los Vocales de las Cortes Superiores de la terna que le pase la Cámara de Representantes; 23 nombrar por sí solo a los fiscales, jueces de primera instancia i ajentes fiscales de los tribunales i juzgados de la República; 24 proveer interinamente las vacantes de los empleos, cuya propuesta esté reservada a otro poder; 25 espedir los despachos de los empleos, cuyo nombramiento le corresponde; 26 cuidar de la recaudacion de las rentas públicas i decretar su inversion conforme a las leyes; 27 ejercer el patronato nacional respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, conforme a las leyes; 28 presentar para Arzobispos i Obispos a uno de los comprendidos en la terna que le pase el Consejo Nacional; 29 proveer las canonjías, dignidades i prebendas de la terna que le pase el Consejo Nacional; 30 suspender o conceder el pase a las decisiones conciliares, bulas, breves i rescriptos pontificios, prévio decreto del Cuerpo Lejislativo; 31 celebrar

concordatos sobre las instrucciones que le diere el Cuerpo Lejislativo; 32 nombrar Ministros Diplomáticos, Cónsules i demas empleados del departamento de Relaciones Esteriores; 33 dirijir las negociaciones diplomáticas; 34 celebrar toda clase de tratados con otros gobiernos, sometiéndolos al Cuerpo Lejislativo, para su aprobacion; 35 recibir embajadores i ministros públicos; 36 espedir cartas de naturaleza i ciudadania a favor de aquéllos a quienes las acordare el Consejo Nacional; 37 promover i fomentar la inmigracion; 38 conceder privilejios esclusivos temporales, indemnizaciones i recompensas en favor de la industria, con aprobacion del Cuerpo Lejislativo; 39 todos los establecimientos públicos i todos los objetos de policia, están bajo la suprema inspeccion del Poder Ejecutivo, segun las leyes i reglamentos que los rijan.

Art. 44. Son restricciones del Poder Ejecutivo: 1.ª no podrá privar de su libertad a ningun boliviano, ni imponerle por sí pena alguna; 2.ª cuando la seguridad de la República exijiese el arresto de uno o mas individuos, solo podrá detenerlos cuarenta i ocho horas, debiendo ponerlos, dentro de este término, a disposicion del juez competente; 3.ª no podrá impedir las elecciones populares; 4.ª no podrá suspender ni demorar la reunion del Cuerpo Lejislativo, sino en los casos previstos por esta Constitucion.

Art. 45. Todas estas restricciones no tendrán lugar en los casos de peligro esterior o de conmocion interior.

Art. 46. En los casos del artículo anterior el Presidente de la República, tomará todas las medidas de seguridad que juzgue convenientes, dando cuenta de lo ejecutado i de sus motivos al Cuerpo Lejislativo, o en su receso al Consejo nacional.

Seccion 13.—*Del Presidente de la República.*

Art. 47. Para ser Presidente de la República se requieren las calidades siguientes: 1.ª ser boliviano de nacimiento; 2.ª ser ciudadano en ejercicio; 3.ª ser mayor de treinta i cinco años; 4.ª haber hecho servicios importantes a la República; 5.ª tener talentos acreditados para la administracion del Estado.

Art. 48. El Presidente de la República será elejido por los pueblos. Una lei especial determinará la forma de la eleccion i las calidades de los electores.

Art. 49. El modo de hacer el escrutinio i de perfeccionar en su caso, la eleccion de Presidente de la República, se determinará por una lei.

Art. 50. Las funciones del Presidente de la República durarán por ocho años, contados desde el dia en que tome posesion, no pudiendo ser reelejido hasta que haya pasado un periodo constitucional.

Art. 51. El Presidente de la República nombrará i separará libremente a los Ministros de Estado.

Art. 52. El Presidente de la República, como jefe de la administracion, dará cuenta de ella cada lejislatura.

Art. 53. En los casos de enfermedad o inhabilidad temporal del Presidente de la República, se hará cargo de la administracion el Presidente del Consejo nacional.

Art. 54. Por muerte, inhabilidad perpetua, o renuncia del Presidente de la República, tambien se hará cargo de la administracion el Pre-

sidente del Consejo nacional: mas en este caso, ordenará en èl perentorio término de diez dias, que con arreglo a la lei, se proceda a la eleccion de Presidente constitucional.

Art. 55. Si la muerte, inhabilidad perpétua, o renuncia del Presidente de la República, acaeciere en el primer año del bienio constitucional, el Presidente del Consejo convocará Cámaras estraordinarias el mismo dia en que ordeno la eleccion, para que hagan el escrutinio en conformidad a la lei. Si la muerte, inhabilidad perpétua, o renuncia acaeciere pasado el primer año del bienio, se hará el escrutinio por las Cámaras constitucionales en su reunion ordinaria.

Seccion 14.—*De los Ministros de Estados*

Art. 56. La lei determinará el número de Ministros i sus respectivos departamentos.

Art. 57. Para ser Ministro de Estado se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Art. 58. Los Ministros de Estado son responsables personalmente de todos los actos de la administracion, en sus respectivos ramos.

Art. 59. Ninguna órden del Presidente de la República o de los Ministros de Estado, será cumplida sino está rubricada por el Presidente i firmada por el Ministro del Despacho en el departamento respectivo.

Art. 60. Los Ministros de Estado, despues de haber cesado en sus funciones, no podrán salir del territorio de la República, hasta que las primeras Cámaras constitucionales en que pudiera tener lugar el juicio, hayan cerrado sus sesiones.

Seccion 15.—*Del Consejo Nacional.*

Art. 61. Habrá un Consejo nacional, compuesto de dos Senadores, dos Representantes, los Ministros de Estado, dos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, un Jeneral del ejército, un Eclesiástico de dignidad i un jefe de alguna de las oficinas de Hacienda.

Art. 62. Los Senadores i Representantes del Consejo nacional, serán elejidos por sus respectivas Cámaras, ántes de cerrar sus sesiones; i deberán ser relevados en cada lejislatura.

Art. 63. El Presidente de la República nombrará a los demas individuos del Consejo nacional, los cuales durarán en sus funciones por cuatro años, pudiendo ser reelejidos con derecho de renuncia.

Art. 64. El Presidente de la República que haya concluido su periodo constitucional, será individuo nato del Consejo.

Art. 65. El Consejo nacional nombrará cada año su Presidente, de entre los individuos que lo compongan.

Art. 66. Son atribuciones del Consejo: 1.ª velar sobre la observancia de la Constitucion, dando al Poder Ejecutivo los informes convenientes en los casos de infraccion; 2.ª otorgar los derechos de naturaleza i ciudadanía; 3.ª proponer al Poder Ejecutivo en terna para el Arzobispado, Obispados, Dignidades, Canonjías i Prevendas Eclesiásticas; 4.ª prestar su dictámen en los casos que exije esta Constitucion, i en todos aquéllos en que el Poder Ejecutivo lo juzgue connveniente.

Art. 67. El Poder Ejecutivo podrá ademas ofrecer al exámen del Consejo Nacional: 1.° los proyectos de lei que quiera iniciar ante cualquiera de las Cámaras; 2.° los proyectos de lei, que aprobados por el Cuerpo Lejislativo, se pasen al Poder Ejecutivo para su sancion; 3.° el presupuesto jeneral de gastos que debe someterse al exámen i aprobacion del Cuerpo Lejislativo.

Art. 68. El dictámen del Consejo nacional es puramente consultivo, salvos los casos especiales en que la Constitucion requiere que el Poder Ejecutivo proceda con su acuerdo.

Art. 69. Todos los individuos del Consejo nacional son responsables de los dictámenes que presten directamente contrarios a la Constitucion, i podrán ser acusados i juzgados en la misma forma que los Ministros de Estado.

Art. 70. Los Senadores i Representantes que pertenezcan al Consejo nacional, volverán al seno de sus respectivas Cámaras durante el tiempo de las sesiones.

Art. 71. Los individuos del Consejo nacional despues de haber cesado en sus funciones, no saldrán del territorio de la República, hasta que las primeras Cámaras constitucionales, en que pudiera tener lugar el juicio, hayan cerrado sus sesiones.

Seccion 16.—*Del Poder Judicial.*

Art. 72. El Poder Judicial reside en la Corte Suprema de Justicia i en los demas Tribunales i Juzgados que determine la lei.

Art. 73. A los Tribunales i Juzgados pertenecen primitivamente la potestad de juzgar i aplicar las leyes. La lei determinará su organizacion, sus facultades i modo de ejercerlas, i ella designará tambien las calidades que deban tener sus individuos.

Art. 74. Los empleados del ramo judicial son responsables personalmente de las infracciones de lei que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 75. Ningun empleado del ramo judicial podrá ser depuesto de su destino, sea temporal o perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspenso, sino por auto en que se declare haber lugar a formacion de causa.

Seccion 17.—*Del Réjimen interior.*

Art. 76. El Gobierno político de los departamentos, Provincias Cantones, residirá en los funcionarios que designe la lei.

Art. 77. La lei determinará las calidades que deban tener dichos funcionarios, i señalará sus deberes i atribuciones.

Seccion 18.—*De la Fuerza armada.*

Art. 78. El Cuerpo Lejislativo fijará en cada bienio, a propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza armada de mar i tierra.

Art. 79. Habrá ademas en la República Guardias nacionales, cuya organizacion i servicio se fijarán por la lei.

Art. 80. La fuerza armada es esencialmente obediente, i no puede deliberar.

Seccion 19.—*De la Reforma de la Constitucion.*

Art. 81. Cualquiera de las Cámaras puede iniciar la reforma de al-

guno o algunos artículos de esta Constitucion, i discutirla en la forma prevenida para los demas proyectos de lei; pero tanto en la una como en la otra Cámara, se calificará la necesidad de la reforma, por dos tercios de votos de los miembros concurrentes.

Art. 82. Declarada la necesidad de la reforma por ámbas Cámaras, el Congreso fijará los puntos reformables, para que sean discutidas en las primeros sesiones de la lejislatura en que haya renovacion.

Art. 83. El poder que tienen las Cámaras para reformar la Constitucion, no se estiende a la forma de Gobierno, ni a la independencia proclamada por la República.

SECCION 20.—*De los deberes de los bolivianos.*

Art. 84. Son deberes de los bolivianos: 1.° velar sobre la conservacion de las libertades públicas; 2.° contribuir a los gastos públicos, en proporcion a sus bienes i conforme a la lei; 3.° servir a la República i defenderla, haciéndole el sacrificio de su misma vida, si fuere necesario.

SECCION 21.—*De los deberes de los habitantes*

Art. 85. Son deberes de los habitantes de la República: 1.° vivir sometidos a la Constitucion i a las leyes; 2.° respetar i obedecer a las autoridades constituidas.

SECCION 22.—*De las garantías.*

Art. 86. Esta Constitucion garantiza a los habitantes de la República, su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad i su igualdad ante la lei.

Art. 87. Son libres en Bolivia los nacidos de madre esclava desde el seis de agosto de mil ochocientos veinte i cinco, i los que en adelante nacieren. Son asimismo libres los esclavos que hubiesen pisado el territorio boliviano con cualquier motivo, desde que se promulgó la Constitucion de mil ochocientos treinta i uno, i los que en adelante lo pisaren.

Art. 88. Todos pueden permanecer en la República o salir de ella, segun les convenga, llevando sus bienes; pero guardando los reglamentos de policía, i salvo siempre el derecho de tercero.

Art. 89. Ninguna lei puede tener fuerza retroactiva.

Art. 90. Ningun habitante de la República puede ser juzgado en causas civiles ni criminales, sino por el tribunal designado, con anterioridad, por la lei.

Art. 91. Ninguno puede ser privado de su libertad sino en los casos previstos por la lei, i con las formalidades que ella prescribe.

Art. 92. La casa de todo boliviano es inviolable: su allanamiento se verificará en los casos i de la manera que la lei determine.

Art. 93. Todo juicio será público, salvos los casos en que la lei disponga otra cosa.

Art. 94. Todos tienen derecho de publicar por la prensa sus opiniones, sin prévia censura, i bajo la responsabilidad de la lei.

Art. 95. La propiedad es inviolable; i solo por causa de interes público, comprobado lejitimamente, se puede obligar a un boliviano a enajenarla, precediendo una justa indemnizacion.

Art. 96. Son prohibidos el tormento, la confiscacion de bienes i toda pena de infamia transcendental.

Art. 97. Solo se aplicará la pena de muerte, en los casos de traicion a la patria, rebelion, parricidio, asesinato i en los que el Código Militar designa.

Art. 98. La Constitucion desconoce empleos i privilejios hereditarios. Son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pias, relijiones u otros objetos.

Art. 99. Las cartas i toda correspondencia epistolar, son inviolables. El apoderamiento de papeles se verificará en los casos i de la manera que la lei determine.

Art. 100. Esta Constitucion garantiza a los habitantes de la República el principio de que no hai poder humano sobre las conciencias.

Art. 101. Quedan derogadas todas las leyes que sean opuestas a esta Constitucion.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 102. Para el cumplimiento del artículo 61, la Convencion nombrará cuatro individuos de su seno que hagan parte del Consejo Nacional, hasta que se reunan las Cámaras Constitucionales.

Art. 103. La instalacion de las primeras Cámaras Constitucionales se verificará el próximo año de 1844.

Dada en la sala de sesiones de la Convencion Nacional en la capital Sucre a 11 de Junio de 1843 —Manuel Hermenejildo Guerra, diputado por la Paz, Presidente.—Manuel Escobar, diputado por Chuquisaca, Vice-Presidente.—Pedro Buitrago, diputado por Chuquisaca.—José Miguel Poveda, diputado por Chuquisaca.—Antonio Acosta, diputado por la Paz.—José Narciso Reynolds, diputado por Potosi.—Pedro Terrazas, diputado por Tarija.—José Villafan, diputado por Oruro.—Manuel Anselmo Tapia, diputado por Potosi.—Eusebio Guilarte, diputado por la Paz.—Antonio Vicente Seoane, diputado por el Beni.—Manuel Ilario Irigóyen, diputado por Cochabamba —Mariano Teran, diputado por Potosi.—Basilio de Cuellar, diputado por Santa Cruz.—Casimiro Valenzuela, diputado por Oruro.—Miguel Santos Rivero, diputado por el Beni.—Rudecindo Moscoso, diputado por Chuquisaca.—Agustin Saavedra, diputado por Santa Cruz.—José Maria Calvimontes, diputado por Chuquisaca.—Manuel de Lastra, diputado por Potosi.—Juan de la Cruz Renjel, diputado por Oruro.—Anjel del Prado, diputado por la Paz.—Casimiro Pacheco, diputado por la Paz.—Pedro Roberto Chirveches, diputado por la Paz.—Mariano Mendez, diputado por Cochabamba.—Félix Arduz, diputado por la Paz.—Juan José de Ibargüen, diputado por la Paz.—Mariano Zilveti, diputado por Cobija.—Juan José Ameller, diputado por Potosí.—Ramon Quiroga, diputado por Cochabamba.—Francisco Bustillos, diputado por Potosi.—Manuel Mecedonio Salinas, diputado por Cochabamba.—Andres Maria Torrico, diputado por Cochabamba.—Melchor Urquidi, diputado por Cochabamba.—Faustino Arriaga, diputado por Cochabamba.—José Pareja, diputado por Oruro.—M. J. Justiniano Jimenez, diputado por Santa Cruz.—Domingo Arze, diputado por Tarija.—José Claudio Rivero, diputado por la Paz.—Manuel Maria Vicenio, diputado por Potosi, Secretario.—José de Ugarte, diputado por Cochabamba, Secretario.

Mandamos por tanto, a todas las autoridades de la República que la cumplan i hagan cumplir. El Ministro del Interior la hará imprimir publicar i circular a quienes corresponda.—Casa del Supremo Gobierno, Sucre a 17 de junio de 1843.—José Ballivian.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Molina.*—El Ministro de la Guerra, *Manuel Sagárnaga.*—El Ministro de Relaciones Esteriores e Instruccion Pública, *Manuel de la Cruz Mendez.*—En ausencia del Ministro del Interior, i como encargado del despacho, *Pantaleon José Dalence.*

DECRETO DE 4 DE FEBRERO DE 1848, SOBRE FACULTADES ESTRAORDINARIAS.

José Miguel de Velazco, Mayor Jeneral de los Ejércitos de Bolivia i Presidente legal de ella etc.

Considerando:

1.° Que por decreto de 18 de enero último dado en Moraya, reasumí la Suprema Administracion de la República, conforme a las facultades que me han concedido los pueblos en sus actas de octubre i diciembre de enero de este año;

2.° Que el ejercicio de estas facultades debe arreglarse, declarándose la estension de ellas i sus límites,

Decreto:

Art. 1.° El Gobierno hasta la reunion del próximo Congreso, respetará i hará respetar la Relijion del Estado, la libertad, la seguridad, la propiedad i las demas garantias individuales, establecidas por la Constitucion de 1839, i por las leyes orgánicas.

2,° Sinembargo, el Gobierno usará de las facultades ámplias que le han concedido los pueblos, en cuanto toque a la seguridad interior i esterior de la República.

Imprímase i publíquese.—Dado en la Ilustre i Heróica ciudad de Sucre, a los 4 dias del mes de febrero de 1848 años.—José Miguel de Velasco.—El Ministro del Interior, *Casimiro Olañeta.*—El Ministro del Culto e Instruccion pública Encargado provisoriamente del de Hacienda, *Andres María Torrico.*—El Ministro de la Guerra, *Manuel Isidoro Belzu.*

DECRETO DE 4 DE FEBRERO DE 1848 SOBRE RESPONSABILIDAD DEL EJECUTIVO.—ACUERDOS DE MINISTROS EN NEGOCIOS GRAVES.

JOSÉ MIGUEL DE VELASCO, MAYOR JENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES I PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ETC.

Considerando:

Que el Gobierno para corresponder a la confianza de los pueblos debe arreglarse a los principios del sistema representativo;

Que segun ellos el Jeje del Estado i sus Ministros deben de ser responsables de sus actos ante la Representacion Nacional,

Decreto:

Art. 1.° El Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Ministro de Estado del Despacho. Serán obédecidos los decretos i órdenes del Gobierno estando firmados por el Ministro respectivo i rubricados por el Presidente de la República.

2.° El Presidente de la República acordará sinembargo los negocios, que a su juicio sean graves, con todos los Ministros de Estado reunidos en Consejo.

3.° El Ministro de Estado que para el despacho de los negocios graves de su Ministerio, pretenda el acuerdo de los demas Ministros, lo representará el Presidente de la República para su convocacion en Consejo.

4.° En los casos de los articulos 2.° i 3.° de este decreto, se sentarán las deliberaciones del Congreso de Ministros, en el libro de acuerdos que correrá a cargo del Oficial mayor de cada Ministerio. El acuerdo será rubricado por el Presidente de la República i firmado por los Ministros de Estado. La pluralidad absoluta de votos forma el acuerdo.

5.° En los mismos casos, la responsabilidad ministerial i la del Jefe de la Nacion, será mancomunada entre los Minisierios del Consejo que hubiesen formado la mayoria.

6.° El Presidente de la República i los Ministros de Estado son responsables ante la Representacion Nacional que se reuna, a juicio de ella, conforme al decreto de 4 del corriente.

Imprímase i publíquese.—Dado en la Ilustre i Heróica capital de Sucre, a 4 de febrero de 1848.—José Miguel de Velasco.—El Ministro del Interior, *Casimiro Olañeta.*—El Ministro de Instruccion pública i Encargado del Despacho de Hacienda, *Andres María Torrico.*—El Ministro de Guerra, *Manuel Isidoro Belzu.*

LEI DE 12 DE SETIEMBRE DE 1848.

El Congreso Estraordinario decreta:

Art. único. El Gobierno provisorio ejercerá el Poder Ejecutivo hasta que se haga el nombramiento de Presidente Constitucional, sujetándose a la seccion 13 de la Constitucion de 1839, miéntras se sancione la que debe rejir.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.—Sala de sesiones del Congreso en la Ilustre i Heróica Capital Sucre a 9 de setiembre de 1848.—José María Liná́res, Presidente.—Mariano Montoya, Secretario.—José María Orihuela, Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en la Ilustre i Heróica Sucre a 11 de setiembre de 1848.—Ejecútese.—José Miguel de Velasco.—*Casimiro Olañeta.—Andres María Torrico.—Manuel Isidoro Belzu.*—El Ministro de Instruccion pública, *Manuel José Asin.*

LEI DE 19 DE AGOSTO DE 1850.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nacion Boliviana
Decretan:

Art. único. Se declara vijente la Constitucion política de 26 de octubre de 1839.—El Cuerpo Lejislativo i los demas Poderes del Estado ejecutarán sus funciones con arreglo a ella.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. —Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en la Ilustre i Heróica Capital Sucre a 14 de agosto de 1850.—*Martin Cardon*, Presidente.—*José Ignacio Leon*, Secretario Senador.—*Pedro Vargas*, Secretario Representante.

Palacio del Supremo Gobierno en la Ilustre i Heróica Capital Sucre a 19 de agosto de 1850.—42 de la Independencia i 2.° de la Libertad.—Ejecútese.—*Manuel Isidoro Belzu*.—El Ministro de lo Interior i de las Relaciones Esteriores.—*Tomas Valdivieso*.

LEY DE 7 DE SETIEMBRE DE 1850.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nacion Boliviana reunidos en Congreso,
Decretan

Art. 1.° No siendo suficientes los medios consagrados por la Constitucion política del Estado para conservar el órden en circunstancias como las actuales, el Congreso se ocupará en dictar las medidas conducentes a salvar la patria.

2.° El Consejo de Ministros queda encargado desde esta fecha del mando Supremo de la República, miéntras se restablezca el Presidente Constitucional; i se inviste al Gobierno con el ejercicio de la suma de los poderes que le fueron conferidos por los pueblos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su ejecucion i cumplimiento-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en la Ilustre i Heroica capital Sucre a 7 de setiembre de 1850.—Manuel Laguna, Presidente, Calixto Clavijo.—Secretario Senador, salvó su voto en el caso 3.° José Santos Oblitas, Secretario Representante.

Palacio del Supremo Gobierno en la Ilustre i Heroica capital Sucre a 7 de setiembre de 1850, 42 de la Independencia i 2.° de la Libertad.—Ejecútese.—*José Gabriel Tellez*, Presidente del Consejo. —El Ministro de lo Interior i de las Relaciones Esteriores, *Tomas Valdivieso*. —El Ministro de Hacienda, *Rafael Bustillo*.—El Ministro del Culto i de la Instruccion pública, *José Agustin de la Tapia*.

DECRETO EN 1.° DE MAYO DE 1851.

Manuel Isidoro Belzu, Presidente Constitucional de la República de Bolivia, Capitan Jeneral de sus ejércitos etc., etc.

Decreto:

1.° El Gobierno con toda la conciencia de sus deberes i la fuerza de su poder, defenderá i sostendrá la soberanía e independencia de la República, su dignidad i respetabilidad en el esterior, así como su tranquilidad i órden interior, asegurando plenamente el imperio de las leyes, i el ejercicio de las autoridades constituidas.

2.° La sacrosanta Relijion de nuestros padres será observada, respetada i protejida. El Culto i sus Ministros merecerán, como hasta aqui, la mas eficaz i deferente atencion, gloriándose el Gobierno de cumplir este sagrado deber, no por los consejos de una vana política, sino a impulsos de la ardiente fe i sinceras convicciones relijiosas que ha acreditado siempre con su conducta.

3.° El Gobierno promete conservar en cuanto estuviere de su parte, el estado de amistad i de buénas relaciones que felizmente mantiene la República con todos los Estados americanos i europeos; respetar sus derechos perfectos, observando inviolablemente los tratados, i guardando estricta neutralidad en las disensiones i negocios domésticos que les ocurrieren. Ajeno a toda injerencia descubierta o solapada, que tienda a alterar el órden en los Estados vecinos; la lealtad para con sus Gobiernos será su primera divisa, concediendo a los refujiados de otras naciones inviolable asilo en su territorio, conforme a las leyes i tratados.

4.° La libertad civil de los ciudadanos i el derecho de propiedad serán respetados, amparados, conforme a las leyes.

5.° Los delitos de conspiracion i todos aquéllos que tiendan de hecho o infundiendo alarmas, a turbar el órden público e inquietar a los ciudadanos, serán juzgados i sentenciados en un Consejo de guerra verbal, conforme al supremo decreto de 29 de enero del año pasado.

6.° Queda garantida con arreglo a las leyes, la libertad de imprenta.

7.° Las puertas de la República están abiertas a todo estranjero, que quiera residir en ella o transitar por su territorio. Los estranjeros, los estantes o habitantes en el pais, serán respetados i protejidos en el ejercicio de su comercio, industria i derechos civiles, con tal que observen las leyes, respeten las autoridades constituidas i renuncien a toda injerencia en materia política.

8.° El Gobierno deseoso de ver establecido cuanto ántes, de un modo sólido i permanente el réjimen constitucional de la República, convocará una Convencion Nacional, con el objeto de someter a su deliberacion los grandes intereses de la Patria.

9.° Consecuente al homenaje que siempre ha prestado a los grandes principios constitutivos del sistema representativo, respetará, como lo ha hecho hasta en sus ápices, la independencia del Poder Judicial, precindiendo enteramente de toda intervencion, por pequeña que sea, en los actos que le son peculiares. Con el fin de garantir la indepen-

dencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones, los declará inamovibles, luego que obtuvieren la propiedad de sus destinos, salvando la facultad de traslacion concedido al Gobierno por lei.

10. El Gobierno en uso de la suma de poderes, de que se halla investido i consultando el mejor servicio público, nombrará en propiedad a todos los empleados del Poder Judicial. Conferirá iguales títulos a los demas empleados, prometiendo asegurarles en la posesion de sus destinos, miéntras tanto que duren sus buenos servicios.

11. Persuadido de la necesidad de llamar a todos los bolivianos a la concordia i union i penetrado de su orijen popular i de la conciencia de su fuerza, no considerará el Gobierno mas que el patriotismo i el mérito personal, en la provision de los destinos. Respetará las opiniones politicas de todos los ciudadanos i promoverá, como hasta aqui, la reconciliacion de todos los partidos; prometiendo empero, ser inflexible i severo en el castigo de los que prevalidos de su jenerosa política i no escarmentados con sus desengaños i desgracias personales, quisiesen renovar las de la Patria, atentando contra el órden público i el Gobierno que lo sostiene.

12. Los Ministros de Estado son responsables solidaria i mancomunadamente con el Presidente de la República, de todos los actos administrativos que contrarien esta declaratoria. Son igualmente responsables de las providencias, órdenes o decretos que dicten en sus respectivos ramos.

Es dada en la mui ilustre i denodada ciudad de la Paz de Ayacucho, a 1.° de mayo de 1851, 42 de la Independencia i 3.° de la Libertad.—Manuel Isidoro Belzu.—El Ministro de lo Interior i de las Relaciones Esteriores, *Tomas Valdivieso*.—El Ministro de la Hacienda, *Rafael Bustillo*.—El Ministro de la Guerra, *José Gabriel Tellez*.—El Ministro del Culto e Instruccion Pública, *José Agustin de la Tapia*.

EN EL NOMBRE DE DIOS.

La Convencion Nacional ratificando el solemne pronunciamiento de la Asamblea Deliberante i de los demas Congresos que han sancionado la Independencia, la Soberania i la Libertad de Bolivia, decreta la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Del Derecho público de los bolivianos

Art. 1.° Todo hombre nace libre en Bolivia: todo hombre recupera su libertad al pisar su territorio. La esclavitud no existe ni puede existir en él.

Art. 2.° A la edad de veintiun años tienen los bolivianos la capacidad de ejercer los derechos politicos i civiles. Las leyes establecen las escepciones i los casos en que se suspende o pierde el ejercicio de ellos.

Art. 3.° La Relijion, Católica, Apostólica, Romana es la de Bolivia. La lei proteje i garantiza el culto esclusivo de ella, i prohibe el ejercicio de otro cualquiera, reconociendo, sinembargo, el principio de que no hai poder humano sobre las conciencias.

Art. 4.° Ningun hombre puede ser detenido, arrestado, preso ni condenado a pena, sino en los casos, segun las formas i por los Tribunales establecidos por las leyes, publicadas con anterioridad al hecho por el que debe ser detenido, arrestado, preso o condenado.

Art. 5.° La pena de muerte solo se impondrá a los traidores, parricidas i asesinos, salvo lo prescrito en el articulo 95 de esta Constitucion.

Art. 6.° Todo hombre goza en Bolivia del derecho de peticion i de la manifestacion libre de sus pensamientos por la prensa o de otra manera, sin mas límites que los que las leyes establecen. Ellas no podrán someter jamas la prensa a prévia censura.

Art. 7.° Ningun hombre puede ser condenado civil ni criminalmente, sin haber sido citado, oido i juzgado segun las leyes.

Art. 8.° Todo hombre puede entrar en el territorio de Bolivia, permanecer en él i salir libreménte llevando sus bienes, salvo el derecho de tercero i el cumplimiento de las leyes de Policia i Aduana.

Art. 9.° Ninguna pena es trascendental i es prohibido el tormento de cualquiera clase que sea.

Art. 10. Es inviolable la correspondencia epistolar i solo puede ser suspendida i allanada esta garantía, en los casos i segun los trámites establecido por las leyes.

Art. 11. Nadie está obligado a lo que la lei no manda, ni a dejar de hacer lo que ella no prohibe.

Art. 12. La enseñanza es libre, sujeta solamente a las condiciones de capacidad i moralidad, determinadas por las leyes, bajo la vijilancia del Estado. Esta vijilancia se estiende a todos los establecimientos de educacion i enseñanza sin ninguna escepcion.

Art. 13. Ante la lei en Bolivia todo hombre es igual a otro hombre, sin mas restriccion que la que la misma lei establece por motivos de utilidad pública. Todos los ciudadanos bolivianos por nacimiento, son igualmente admisibles a todos los empleos i cargos públicos, sin otra preferencia que su merecimiento, ni otra condicion que la que la lei establece. Se esceptúan los empleos profesionales que pueden ser ejercidos por los estranjeros, quienes tendrán en Bolivia los mismos derechos que por su nacion sean concedidos a los bolivianos.

Art. 14. Es inviolable en Bolivia la casa de todo hombre. Su allanamiento solo tendrá lugar en los casos i segun las formas que prescribe la lei.

Art. 15. Toda propiedad es inviolable. Sinembargo el Estado puede exijir el sacrificio de una propiedad, por causa de utilidad pública, acreditada en forma legal, procediendo una justa indemnizacion.

Art. 16. Son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pias, relijiones u otros objetos.

Art. 17. Todo hombre goza en Bolivia de la libertad del trabajo i de la industria, a no ser que su ejercicio se oponga a la lei o a las buenas costumbres.

Art. 18. Ningun cuerpo armado, ni autordiad militar, puede reclutar ni exijir alojamiento, ni ausilio alguno, sino por medio de las res-

pectivas autoridades, que procederán en estos casos conforme a las leyes.

Art. 19. La confiscacion de bienes jamas podrá ser restablecida.

Art. 20. El autor de una invencion útil, en cualquier jénero de industria, quien la perfecciona i el que la importa a Bolivia, tienen la propiedad de su invencion, perfeccion o importacion. La lei les asegura un privilejio esclusivo temporal, o una indemnizacion, en caso de enseñarse el secreto de invencion, perfeccion o importacion.

Art. 21. La lei reconoce la propiedad de escritos de todo jénero i la garantiza durante la vida de su autor.

Art. 22. Ninguna contribucion puede establecerse ni recaudarse, sino en cumplimiento de la lei.

Art. 23. El goce de las garantias i derechos, que esta Constitucion concede a todo hombre, cualquiera que sea su orijen i su creencia, está subordinado al cumplimiento de este deber: *respeto i obediencia a la lei i a las autoridades constituidas.*

Art. 24. Los bolivianos, ademas, deben servir i defender su Patria, haciéndole el sacrificio de su vida, si fuere necesario, i contribuir a los gastos públicos, en proporcion a sus bienes.

Art. 25. Todo funcionario público es responsable de su conducta en el ejercicio de sus funciones.

De la Soberanía i del Gobierno.

Art. 26. La Soberania reside en la Nacion: ella es inalienable e imprescriptible; i ninguna persona, familia ni fraccion del pueblo puede atribuirse su ejercicio.

Art. 27. Bolivia se constituye en República, una e indivisible: adopta la forma de Gobierno popular representativo, i delega el ejercicio de su soberania a los Poderes Lejislativo, Ejecutivo i Judicial. La separacion e independencia de estos Poderes, es la primera i esencial condicion de su Gobierno.

Del Poder Lejislativo.

Art. 28. El Poder Lejislativo reside en un Congreso, compuesto de dos Cámaros co-lejisladoras: una de Senadores i otra de Representantes, nombrados unos i otros por el sufrajio directo i secreto de los ciudadanos en ejercicio. La lei electoral determinará las causas que pueden privar a un ciudadano boliviano del derecho de elejir i ser elejido, i prescribirá las formas de la eleccion.

Art. 29. El ciudadano que fuere nombrado Senador i Representante a la vez, desempeñará el cargo de Senador. El que fuere nombrado Senador o Representante por dos o mas Distritos Electorales, representará a la Nacion por el de su domicilio.

Art. 30. Los Senadores i Representantes son inviolables por las opiniones i votos que emitan en el ejercicio de sus funciones. No podrán ser apremiados corporalmente en causa civil durante las sesiones, i en los treinta dias ántes i despues de ellas, ni perseguidos criminalmente durante las sesiones, sin permiso de su Cámara, a no ser *infraganti* delito; en cuyo caso, informada su Cámara, autorizará o rehusará la continuacion de los procedimientos.

Art. 31. Los Senadores i Representantes son reelejibles, con derecho de renuncia de la reeleccion inmediata.

Art. 32. Ni el Congreso ni ninguna de las Cámaras pueden instalarse, ni deliberar, sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Diputados que las componen. Cada Cámara fallará definitivamente sobre la legalidad de la eleccion de sus miembros, admitirá o rehusará sus escusas, i les concederá o negará licencia, para ausentarse de las sesiones.

Art. 33. El Poder Ejecutivo debe convocar cada dos años los Colejios Electorales i Congreso ordinario, en el dia señalado por la lei electoral, para su reunion en la capital de la República el 6 de agosto. Si el Poder Ejecutivo no lo convoca, los diputados en pleno derecho se reunirán en el lugar i dias señalados.

Art. 34. El Poder Ejecutivo puede convocar un Congreso ordinario o estraordinario, a otro punto del señalado por esta Constitucion, siempre que circunstancias de conmocion interior o guerra esterior, hagan dificil o peligrosa su reunion en la capital de la República.

Art. 35. Los Congresos estraordinarios solo se ocuparán de los asuntos para los que fueren convocados por el Poder Ejecutivo.

Art. 36. El Congreso i cada una de las Cámaras, formarán su reglamento para su réjimen interior, i no podrán dispensarse de su cumplimiento, sin una prévia resolucion tomada por las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 37. Las sesiones del Congreso i de las Cámaras serán públicas. Podrán tratar sinembargo en sesion secreta, de los negocios de Estado i otros que exijan reserva, sujetándose a su respectivo reglamento.

Art. 38. Corresponde esclusivamente a las Cámaras la potestad de dar leyes, interpretarlas, derogarlas o abrogarlas. Es prohibido delegar el ejercicio de este poder.

Art. 39. El Poder Ejecutivo i cada Senador i Representante, tienen derecho de iniciar proyectos de lei, segun las formas determinadas por los reglamentos interiores del Congreso i de las Cámaras.

Art. 40. Las leyes pueden tener su orijen en cualquiera de las dos Cámaras, escepto las que establecen contribuciones, empréstitos i fondos para la amortizacion de la deuda pública, que deben ser iniciadas en las Cámaras de Representantes.

Art. 41. Toda lei debe de ser discutida i votada libremente por la mayoria absoluta del Congreso o de cada una de las Cámaras, escepto aquéllas que segun esta Constitucion deben ser votadas por dos tercios de sufrajios.

Art. 42. Adoptado un proyecto de lei en una Cámara, se pasará a la otra; i aprobado por ésta, al Poder Ejecutivo para su sancion.

Art. 43. Ni el Congreso ni las Cámaras pueden ocuparse segunda vez, en una misma lejislatura, del proyecto de lei que hubiese sido desaprobado en ella.

Art. 44. Si el Poder Ejecutivo sanciona el proyecto de lei aprobado por el Congreso o por las Cámaras, debe mandarlo publicar i ejecutar; mas si no lo cree útil, debe devolverlo en el término de diez dias al Congreso o a la Cámara que le pasó el proyecto, con un mensaje motivado, pidiendo una nueva deliberacion.

Art. 45. Vencido el término de diez dias, sin que el Poder Ejecuti-

vo haya hecho uso de esta facultad, el proyecto tendrá fuerza de lei, de pleno derecho, a no ser que ántes del vencimiento de este término, se cierren las sesiones; en cuyo caso usará de ella dentro de los primeros ocho dias de la próxima lejislatura, trascursados los que, el proyecto tendrá fuerza de lei.

Art. 46. Si el Congreso insiste por la mayoría absoluta en el proyecto observado por el Poder Ejecutivo, éste le dará la sancion, i lo mandará publicar sin otra formalidad.

Art. 47. El Poder Ejecutivo no puede iniciar reformas de la Constitucion, observar las que hagan las Cámaras, ni las resoluciones que tomen sobre la eleccion, escusas i calidades de sus miembros.

Art. 48. Las leyes se espedirán en esta forma: *Bolivia representada por el Congreso Nacional, decreta.*

Art. 49. Las sesiones ordinarias de las Cámaras duraran sesenta dias, prorogables por igual tiempo, a juicio del Congreso.

El Congreso.

Art. 50. Corresponde a las Cámaras reunidas en Congreso: 1.° abrir i cerrar sus sesiones, o prolongarlas; 2.° hacer el escrutinio de los sufrajios en la eleccion de Presidente de la República, verificarla en su caso conforme a la lei, i proclamar la eleccion; 3.° recibir el juramento al Presidente de la República, admitir su renuncia o negarla; 4.° examinar i aprobar los gastos de la administracion del bienio anterior, con vista de los estados jenerales que le pasen los respectivos Ministerios de Estado, i decretar el presupuesto del siguiente; 5.° prestar o negar su aprobacion a los tratados públicos i concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo; 6.° retener o dar pase a las decisiones Conciliares, Bulas, Breves, i Rescriptos Pontificios; 7.° decretar la guerra o la paz, con vista del mensajè i de los datos que le presentare el Poder Ejecutivo; 8.° conceder el tránsito de las tropas estranjeras por el territorio de la República; 9.° reconsiderar las leyes observados por el Poder Ejecutivo; 10 reconsiderar los proyectos de lei aprobadas por ámbas Cámaras, con adiciones o modificaciones en que no hayan convenido segun sus reglamentos; 11 trasladar temporalmente a otro lugar sus sesiones, i al Poder Ejecutivo, a causa de conmocion interior o guerra esterna; 12 declarar la Patria en peligro a causa de conmociones interiores o de guerra esterior, e investir de facultades estraordinarias al Poder Ejecutivo, para el restablecimiento del órden i de la paz; 13 declarar terminadas las facultades estraordinarias, i restablecido el réjimen constitucional, cuando hayan cesado los motivos espresados en la cláusula anterior.

Art. 51. En los casos 9.° i 10 del artículo precedente, despues de declararse suficientemente discutida la cuestion, se separarán las Cámaras para votar sobre ella en la forma comun.

Art. 52. La deliberacion del Congreso en los casos 12 i 13 del mismo artículo, será votada por dos tercios de sus miembros presentes.

Art. 53. La eleccion del Presidente de la República, en el caso de la atribucion 2.ª del artículo 50 de la Constitucion, se hará por sufrajio secreto.

Art. 54. El Congreso no puede autorizar en ningun caso al Poder Ejecutivo, para suspender los Poderes Constitucionales.

De la Cámara de Senadores.

Art. 55. El Senado se compondrá de un Senador por el Departamento de Beni, otro por el de Cobija, dos por el de Tarija, i tres por cada uno de los demas Departamentos.

Art. 56. Para ser Senador se requiere: 1.° ser boliviano de nacimiento i ciudadano en ejercicio; 2.° ser mayor de treinta años; 3.° tener una propiedad raiz, industria, profesion o empleo que le produzca una renta anual de mil pesos; 4.° no haber sufrido pena corporal o infamante en virtud de condenacion judicial.

Art. 57. Son atribuciones especiales del Senado: 1.ª conceder honores a los que hayan prestado grandes servicios a Bolivia; 2.ª permitir a los bolivianos la admision de titulo, empleo, honor o renta que les hubiese concedido otro Gobierno; 3.ª nombrar a los vocales de la Corte Suprema de Justicia, de las ternas que le pasare la Cámara de Representantes; 4.ª proponer ternas al Poder Ejecutivo, para Arzobispo, Obispos, Dignidades Eclesiásticas, Canonjías i Prebendas, segun su escala, escepto las de oficio; 5.ª nombrar a los Jenerales de Ejército a propuesta del Poder Ejecutivo; 6.ª juzgar en público definitivamente al Fiscal i Majistrados de la Corte Suprema de Justicia, por culpas i delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, i aplicarles la responsabilidad. Leyes especiales arreglarán estos jucios; 7.ª juzgar en público a los acusados por la Cámara de Representantes. En este caso la concurrencia de las dos terceras partes de votos, hará sentencia contra el acusado, al efecto único de separarle del empleo, pasando su causa a la Corte Suprema de Justicia, para que juzgue conforme a las leyes.

Art. 58. La duracion de los Senadores será de cuatro años, renovándose por suerte, en el primer bienio, los dos tercios, i la fraccion que quedare en el segundo; mas los Senadores de Tarija se renovarán por mitad, i los del Beni i Cobija en cada bienio.

Art. 59. Cerrada las sesiones del Congreso, el Senado para juzgar i fallar, en los juicios nacionales de que hablan las atribuciones 6.ª i 7.ª del articulo 57, podrá continuar en las suyas, como Jurado Nacional. Las sesiones del Senado en este caso, no podrán prorogarse por mas de treinta dias.

De la Cámara de Representantes.

Art. 60. Se compone esta Cámara de Representantes elejidos en proporcion de uno por cada treinta mil almas, i por una fraccion que pase de veinte mil.

Art. 61. Para ser representante se requiere: 1.° ser boliviano de nacimiento i ciudadano en ejercicio: 2.° tener una propiedad raiz, industria, profesion o empleo, que le produzca una renta anual de quinientos pesos: 3.° no haber sufrido pena corporal o infamante en virtud de condenacion judicial.

Art. 62. San atribuciones especiales de la Cámara de Representantes: 1.ª iniciar las leyes sobre las materias indicadas en el artículo 40: 2.ª proponer a la Cámara de Senadores ternas para Majistrados de la Corte Suprema de Justicia, i al Poder Ejecutivo para Ministros de las Cortes Superiores: 3.ª nombrar a los Jurados de imprenta para cada bienio: 4.ª rehabilitar a los que hubiesen perdido el derecho de ciu-

dadanía: 5.ª acusar por sí o a instancia de parte, ante el Senado, al Presidente de la República, a los Ministros de Estado, i a los Majistrados de la Corte Suprema de Justicia, por culpas i delitos cometidos en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 63. Los Representantes durarán en el ejercicio de su cargo, cuatro años, i se renovarán en cada bienio por mitad. La primera renovacion se hará por suerte: la fraccion que quedare se renovará en el bienio siguiente.

Art. 64. La eleccion i propuestas consignadas en los artículos 57 i 62, se hará por sufrajio secreto, escepto la de Jurados.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 65. El Poder Ejecutivo reside en el Presidente de la República i en los Ministros de Estado.

Art. 66. Los Ministros de Estado son responsables *solidaria i mancomunadamente* con el Presidente de la Repúbica, de todos los actos administrativos. Son igualmente responsables de las providencias, órdenes o decretos que dicten en sus respectivos ramos.

Art. 67. El Presidente de la República debe tener las mismas cualidades que requiere esta Constitucion para ser Senador. Es nombrado por el sufrajio directo i secreto de los ciudadanos en ejercicio, o por el Congreso en el caso segundo del artículo 50. La lei arreglará la forma de su eleccion.

Art. 68. Si ninguno de los candidatos para la Presidencia de la República ha obtenido la pluralidad absoluta de votos de los ciudadanos sufragantes, el Congreso verificará la eleccion de Presidente de la República, nombrando a uno de los tres candidatos que hubiesen reunido el mayor número de sufrajios.

Art. 69. Verificado el escrutinio, si ninguno de los tres candidatos es nombrado Presidente de la República por las dos terceras partes de votos de los miembros concurrentes a la sesion, se verificará la votacion entre los dos candidatos, que en la eleccion popular, obtuvieron el mayor número de sufrajios. Hecho el escrutinio, si ninguno de los dos candidatos obtiene las dos terceras partes de votos, se repetirá la votacion en sesion permanente, hasta que uno de ellos la obtenga.

Art. 70. La eleccion del Presidente de la República, hecha por los pueblos i proclamada por el Congreso, o verificada por él, con arreglo a los artículos precedentes, se anunciará a la nacion por medio de una lei.

Art. 71. El Presidente de la República ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará ante el Congreso este juramento: «En »presencia de Dios i del pueblo boliviano, representado por el Congre»so, juro por estos Santos Evanjelios, cumplir todos los deberes que »me impone la Constitucion.»

Art. 72. El Presidente de la República ejercerá las funciones de tal, por cinco años contados desde el dia en que tome posesion de la Presidencia; i no podrá ser reelecto sino despues del intervalo de cinco años.

Art. 73. Por enfermedad o inhabilidad temporal del Presidente de la República, se hará cargo del mando supremo de ella el Consejo de Ministros, quien nombrará de su seno un Presidente.

Art. 74. Por renuncia, separacion, inhabilidad perpétua o muerte del Presidente de la República, tendrá tambien lugar lo dispuesto en el artículo anterior; mas en estos casos el Ejecutivo dictará, en el perentorio término de diez dias, el decreto que ordene la eleccion de Presidente Constitucional; así como la convocatoria de las Cámaras Lejislativas que hagan el escrutinio.

Art. 75. El Presidente de la República como Jefe de la administracion, nombra i separa libremente a los Ministros de Estado; presenta cada dos años en la apertura de las sesiones del Congreso, por medio de un mensaje, el estado jeneral de los negocios de la República, indica las mejoras o reformas que juzgue convenientes, i manda la fuerza armada permanente de mar i tierra.

Art. 76. Son atribuciones del Poder Ejecutivo: 1.ª sancionar las leyes i decretos con esta fórmula *Ejecútese*, publicarlos i espedir los decretos i reglamentos necesarios para su ejecucion i cumplimiento: 2.ª convocar los Colejios Electorales i las Cámaras Lejislativas, en los periodos señalados por esta Constitucion i por las leyes: 3.ª convocar estraordinariamente las Cámaras, cuando lo exija el bien de la República: 4.ª asistir a las sesiones con que el Congreso abre i cierra sus trabajos: 5.ª conservar i defender la seguridad interior i esterior del Estado, conforme a la Constitucion i a las leyes: 6.ª cumplir i mandar cumplir la Constitucion, las leyes i las sentencias de los tribunales: 7.ª declarar la guerra con anuencia del Poder Lejislativo, i hacer la paz en receso de las Cámaras, con cargo de dar cuenta: 8.ª proveer todos los empleos militares, hasta el de Coronel inclusive, i proponer al Senado para la alta clase de Jenerales de ejército, pudiendo ascender por sí a éstos en el campo de batalla a nombre de la nacion: 9.ª conceder conforme a las leyes, licencia a los empleados, i decretar retiros, montepios i otras pensiones: 10 organizar la Guardia Nacional, i disponer de ella conforme a las leyes: 11 ejercer el Patronato Nacional en las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas: 12 retener o dar pase a las decisiones conciliares, Bulas, Breves i Rescriptos Pontificios, con consentimiento del Poder Lejislativo: 13 presentar al Arzobispo, Obispo, dignidades eclesiásticas, canonjías i prebendas, de las ternas que le pasare la Cámara de Senadores: 14 nombrar a los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, a propuesta en terna de la Cámara de Representante, i a los Jueces de Letras, a igual propuesta de las Cortes Superiores: 15 nombrar por sí solo a los Fiscales de las Cortes Suprema i Superiores de Justicia, i a los demas empleados de la República, cuyo nombramiento o propuesta, no estén reservados a otro poder o corporacion: 16 espedir a nombre de la Nacion los títulos de todos los empleados públicos: 17 admitir la renuncia de ellos, i nombrar interinamente a los que deben ser elejidos o propuestos por otro poder: 18 suspender de sus destinos hasta por tres meses, a los empleados de Gobierno i Hacienda pública, en clase de castigo correccional; i cuando las faltas fueren graves, someterlos a juicio ante el tribunal competente: 19 espedir cartas de naturalizacion i de ciudadania en favor de los estranjeros que las merezcan: 20 conceder conforme a la lei, privilejio esclusivo temporal a los que inventen, perfeccionen o importen a la República, procedimientos o métodos útiles a las ciencias o a las artes: o indemnizar en caso de enseñarse el secreto de lo invencion, perfeccion o

importacion: 21 decretar indultos i amnistías por delitos politicos, sin perjuicio de las que puede otorgar el Poder Lejislativo, i conmutar la pena capital en la de presidio o estrañamiento por diez años: 22 dirijir las negociaciones diplomáticas, nombrar Ministros, Ajentes Diplomáticos i Consulares, i recibir iguales funcionarios estranjeros: 23 celebrar Concordatos i Tratados de paz, amistad, comercio i cualesquiera otros, con aprobacion del Congreso: 24 cuidar de la recaudacion e inversion de las rentas públicas i de la administracion de los bienes nacionales con arreglo a las leyes: 25 ejercer la suprema inspeccion sobre todos los objetos de policia, establecimientos públicos de relijion, piedad i beneficencia, i los de educacion i enseñanza, sin escepcion alguna: 26 declarar la Patria en peligro, e investirse de facultades estraordinarias, con dictámen afirmativo del Consejo de Ministros, en casos de conmocion interior o guerra esterior, anunciándolo por un decreto refrendado por los Ministros de Estado: 27 declarar terminadas las facultades estraordinarias i restablecido el réjimen constitucional, cuando hayan cesado los motivos espresados en la cláusula anterior: 28 dar cuenta al Congreso del uso que hubiese hecho de las facultades estraordinarias.

De los Ministros de Estado.

Art. 77. La lei determina el número i las atribuciones de los Ministros de Estado.

Art. 78. Para ser Ministro de Estado se requiere ser boliviano de nacimieuto, en ejercicio de los derechos de ciudadania, i no haber sufrido pena corporal o infamante en virtud de condenacion judicial.

Art. 79. Las órdenes i actos del Presidente de la República, deben ser rubricados por el mismo, i firmados por el Ministro respectivo. Los actos del Presidente de la República sin este requisito, no deben ser obedecidos ni cumplidos.

Art. 80. Los Ministros de Estado podrán tomar parte a nombre del Poder Ejecutivo, en la discusion de las leyes; pero no pueden votar ni asistir a la votacion.

Art. 81. Los Ministros de Estado informarán en cada bienio al Congreso, en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; propondrán las mejoras i reformas que juzguen convenientes, i en el curso de las sesiones, darán a las Cámaras cuantos motivos e informes les pidan de los negocios de su despacho.

Del Poder Judicial.

Art. 82. El poder Judicial reside en la Corte Suprema, en las Superiores i Juzgados de la República. A ellos pertenece privativamente la potestad de juzgar i aplicar esta Constitucion con preferencia a las demas leyes, i las leyes con preferencia a otras resoluciones.

Art. 83. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de siete Majistrados, uno por cada departamento con nacimiento en él, i de un fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo. Los departamentos de Santa Cruz i el Beni serán representados por un Majistrado nacido en cualquiera de ellos, lo mismo que los de Tarija i Cobija.

Art. 84. Para ser Majistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser boliviano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadanía; tener treinta i cinco años de edad; haber sido Ministro en

alguna de las Cortes Superiores por cuatro años, o haber ejercido con buen crédito, la profesion de abogado por diez años; i no haber sufrido pena corporal o infamante en virtud de condenacion judicial.

Art. 85. Habrá Cortes Superiores de Justicia en las Capitales de Distrito Judicial. La lei designará el número de ellos i de los Majistrados de que deben componerse; su organizacion i atribuciones lo mismo que la de los jueces.

Art. 86. Para ser Ministro en una Corte Superior de Justicia, se requiere; ser boliviano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadanía; tener treinta años de edad; haber sido juez de primera instancia, o Auditor Jeneral de ejército, por tres años a lo ménos, o ejercido por seis años con buen crédito la profesion de abogado; i no haber sufrido pena corporal o infamante en virtud de condenacion judicial.

Art. 87. Habrá Jueces de primera instancia en las Capitales de departamento i en las provincias.

Art. 88. Para ser Juez de primera instancia se requiere: ser boliviano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadanía; haber ejercido por tres años con buen crédito la profesion de abogado; i no haber sufrido pena corporal o infamante en virtud de condenacion judicial.

Art. 89. Los Majistrados i Jueces son responsables personalmente por las insfracciones de lei que cometen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 90. Ningun Majistrado o Juez puede ser privado de su destino, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, sino conforme a las leyes. Tampoco pueden ser trasladados no siendo por su espreso consentimiento, con aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 91. La publicidad en los juicios es una garantia esencial, a no ser que ella sea peligrosa para el órden i las costumbres. En este caso el Tribunal declarará el juicio secreto por un auto prévio. La discusion puede ser secreta en los Tribunales, pero la votacion se hace a puerta abierta i en alta voz. Las sentencias deben ser motivadas; fundadas en lei espresa que ha de citarse, i a falta de ella en la equidad. Una lei especial arreglará la administracion de justicia gratuita.

Art. 92. Solo la lei i ninguna autoridad pueden alterar o dispensar las formas i procedimientos prescritos por las leyes, en las diferentes clases de juicios.

Del Réjimen interior.

Art. 93. El Gobierno politico de los departamentos, provincias i cantones de la República, reside en los funcionarios que designe la lei. Ella determinará las calidades que deben tener, su nombramiento, sus atribuciones i su duracion.

Fuerza armada.

Art. 94. La fuerza armada se compone del ejército permanente de línea: su mision es conservar el órden interior de la República, i defender su libertad, su integridad e independencia, bajo las inmediatas órdenes del Supremo Gobierno.

Art. 95. La fuerza armada es esencialmente obediente: en ningun

caso podrá deliberar, i estará en todo sujeta a los reglamentos i ordenanzas militares.

Art. 96. Habrá tambien cuerpos de Guardia Nacional, cuya organizacion i funciones se arreglarán por una lei especial.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 97. En cualquiera de las dos Cámaras Lejislativas podrán proponerse reformas en alguno o algunos artículos de esta Constitucion, o adiciones a ella. Si la proposicion fuere apoyada por la quinta parte a lo ménos de los miembros concurrentes, i admitida a discusion por la mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de lei. Calificada de necesaria la reforma o adicion, por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará a la otra Cámara.

Art. 98. Si la reforma o adicion fuere aprobada por la otra Cámara en los mismos términos i con los mismos requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Poder Ejecutivo para solo el efecto de hacerla publicar i circular.

Art. 99. Las Cámaras en las primeras sesiones de la Lejislacion siguiente, en que haya renovacion, considerarán la reforma o adicion aprobada en la anterior; i si fuese calificada por necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara, se tendrá como parte de esta Constitucion, i se pasará al Poder Ejecutivo para su ejecucion i publicacion.

Art. 100. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitucion, jamas se estenderá a la forma de Gobierno, a la Independencia ni Relijion del Estado.

Art. 101. El Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno o algunos de los artículos de esta Constitucion, si se declaran fundadas por los dos tercios de votos de cada Cámara.

Art. 102. La presente Constitucion i los derechos establecidos por ella, quedan confiados al patriotismo i valor de los bolivianos.

Art. 103. Quedan abrogadas las leyes i decretos que se opongan a esta Constitucion.

Artículo transitorio.—El periodo del mando del actual Presidente de la República, ciudadano Manuel Isidoro Belzu, corre desde el 15 de agosto de 1850, en que elejido constitucionalmente, tomó posesion de él.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dada en la sala de sesiones de la Convencion Nacional, en la mui ilustre i denodada ciudad de la Paz de Ayacucho, a 20 de setiembre de 1851—43 de la Independencia i 3.° de la Libertad.

Melchor Urquidi, diputado por Cochabamba, Presidente.—Manuel José Asin, diputado por la Paz, Vice-Presidente.—Mariano Obispo de la Paz, diputado por Chuquisaca.—Eusebio Gutierrez, diputado por la Paz.—Juan de la Cruz Cisneros, diputado por la Paz.—Manuel Marin, diputado por Potosí.—Mariano Donato Muñoz, diputado por Chuquisaca.—Luis Guerra, diputado por Chuquisaca.—Manuel Argote, diputado por Cochabamba.—José Maria Suarez, diputado por Chuquisaca.—Andres Quintela, diputado por Chuquisaca.—Pantaleon Dalance, diputado por Oruro.—José Miguel Barron, diputado por el Beni.—Damian Jo-

fré, diputado por Oruro.—Pablo Higueras, diputado por Chuquisaca.—Juan Pablo Abasto, diputado por Cochabamba.—Leonardo Barranco, diputado por Chuquisaca.—Manuel Oton Jofré, diputado por el Beni.—Urbano Franco, diputado por Santa Cruz.—Juan Fernandez de Córdova, diputado por Cobija.—Manuel Anselmo Ulloa, diputado por Potosí.—José María Gutierrez, diputado por Cochabamba.—José Ignacio Leon, diputado por Oruro.—José Viera, diputado por Santa Cruz.—Manuel Molina. diputado por Oruro.—Félix Eguino, diputado por la Paz.—Manuel Berrios, diputado por Potosí.—José de la Peña, diputado por la Paz.—Pedro Anscarrunz, diputado por la Paz.—Melchor Camacho, diputado por Oruro.—José Manuel Reza, diputado por Cochabamba.—Mateo Araoz, diputado por Tarija.—José Vicente Duran, diputado por Santa Cruz.—Anselmo Peñaloza, diputado por la Paz.—Avelino Vea-Murguia, diputado por la Paz.—José Tomas Peñaranda, diputado por la Paz.—Fermin Eizaguirre, diputado por la Paz.—Ildefonso Lagrava, diputado por Potosí.—Pedro Arancibia Nogales, diputado por Potosí.—Francisco Rodriguez, diputado por la Paz.—Francisco Nepomuceno Picon, diputado por Oruro.—Pedro Várgas, diputado por Potosí.—Ramon Terrazas Urquidi, diputado por Cochabamba.—Andres María Torrico, diputado por Cochabamba.—Manuel Macedonio Salinas, diputado por Cochabamba.—José Manuel Castro, diputado por Santa Cruz.—Juan de la Cruz Montero, diputado por Santa Cruz.—Manuel Asencio Daza, diputada por Potosí.—Domingo Bustillos, diputado por Potosí.—Manuel José Rivera, diputado por Cobija, Secretario.—Policardo Eizaguirre, diputado por la Paz, Secretario.

(Lugar del Gran Sello.)—Palacio del supremo Gobierno en la mui ilustre i denodada ciudad de la Paz de Ayacucho, a 21 de setiembre de 1851—43 de la Independencia i 2.° de la libertad.—Ejecútese.—MANUEL ISIDORO BELZU.—El Ministro de lo Interior i de las Relaciones Esteriores, encargado del despacho de la Hacienda, *Tomas Valdivieso.*—El Ministro de la Guerra, *José Gabriel Tellez.*—El Ministro del Culto i de la Instruccion Pública, *José Agustin de la Tapia.*

LEI DE 4 DE MAYO DE 1861.

La asamblea nacional constituyente decreta:

Art. 1.° Se nombra Presidente provisorio de la República al Jeneral de Brigada José María de Achá.

Art. 2.° Miéntras se dó la Constitucion del Estado, ejercerá el Presidente el Poder Ejecutivo provisorio, sujetándose a las atribuciones i restricciones siguientes:

Son atribuciones: 1.ª Conservar el órden i la seguridad del Estado, disponiendo de la fuerza pública.

2.ª Sancionar las leyes secundarias con la fórmula «Ejecútese,» publicarlas i espedir las órdenes e instrucciones conducentes a su ejecucion.

3.ª Dar órdenes para el mejor cumplimiento de las leyes.

4.ª Hacer observaciones en el término de cinco dias a los proyectos de leyes secundarias, que pueda pasarle la Asamblea, debiendo reputarse sancionada la lei, cuando en ella insistan los dos tercios de la Asamblea.

5.ª Requerir a los tribunales i jueces por la pronta i exactazadministracion de justicia.

6.ª Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales i juzgados.

7.ª Mandar el ejército nacional.

8.ª Dirijir las negociaciones diplomáticas, sometiendo a la Asamblea las convenciones, que puedan causar obligacion.

9.ª Recibir los Ministros estranjeros i admitir los Cónsules.

10. Nombrar Ministros Plenipotenciarios, Encargados de negocios, Cónsules i Vice-Cónsules, i removerlos a su arbitrio.

11. Tener la suprema inspeccion de todos los establecimientos públicos sostenidos por el Estado.

12. Nombrar los Ministros de Estado i removerlos, haciendo efectiva su responsabilidad, segun las leyes.

13. Cuidar de la buena recaudacion de las rentas públicas i decretar su inversion, conforme a las leyes.

14. Proponer en los reglamentos de hacienda i comercio, las alteraciones i modificaciones convenientes al servicio público.

15. Nombrar a su juicio los jefes políticos.

16. Nombrar los empleados de las oficinas de hacienda de la República, trasladarlos i removerlos mediando causa justa.

17. Cuidar de la instruccion pública i de la fiel observancia de los reglamentos i planes de enseñanza vijentes.

18. Ejercer el Patrono Nacional respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, conforme a las leyes.

19. Presentar para los curatos i demas beneficios eclesiásticos, segun las disposiciones i leyes vijentes.

20. Conceder licencia a los empleados.

21. Admitir las renuncias de los empleados, i nombrar interinamente a los que pertenecieren a otros ramos, cuyos funcionarios no son, conforme a este decreto, de libre nombramiento del Ejecutivo provisorio.

22. Conmutar la pena capital de un criminal, prévio informe del tribunal o juez de la causa, siempre que concurran graves i poderosos motivos.

Son restricciones: 1.ª No puede conocer en asunto alguno judicial.

2.ª No puede ordenar que sea juzgado ningun ciudadano por otro tribunal o juzgado que el señalado con anterioridad por la lei.

3.ª No puede privar de la libertad personal a ningun ciudadano; i en caso de que así lo exija la seguridad pública, podrá librar órden de arresto, debiendo poner, dentro de cuarenta i ocho horas, al detenido, a disposicion del juez competente.

Art. 3.º Cuatro Ministros Secretarios, a saber: del Interior i Justicia, de Hacienda, del Culto e Instruccion pública, de Guerra i cualquiera de ellos de Relaciones Esteriores, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la República i refrendarán los actos del Presidente con su firma, sin cuyo requisito no podrán ser obedecidos. La

responsabilidad de los Secretarios del despacho será mancomunada con la del Presidente, por los actos que cada uno de ellos haya refrendado.

Art. 4.° Los jueces i tribunales de la República continuarán administrando justicia con arreglo a las leyes i disposiciones vijentes.—Comuniquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.—Sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente en la Paz, a 4 de mayo de 1861.—*Manuel Macedonio Salinas.—José Benito Guzman*, Secretario.

Junta Gubernativa.—Paz, mayo 4 de 1861.—Ejecútese.—*Ruperto Fernandez.—José María de Achá.*

EN EL NOMBRE DE DIOS

La Asamblea Nacional Constituyente proclama la siguiente—

CONSTITUCION.

Seccion 1.ª—*De la Nacion.*

Art. 1.° Bolivia es libre e independiente i se constituye en República una e indivisible: adopta para su gobierno la forma representativa.

Art. 2.° El Estado reconoce i sostiene la relijion católica, apostólica, romana. Se prohibe el ejercicio público de todo otro culto.

Seccion 2.ª—*De los derechos i garantías.*

Art. 3.° La esclavitud no existe ni puede existir en Bolivia.

Art. 4.° Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar i salir en él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar i ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin prévia censura, i con la sola calidad de firmar sus escritos; de enseñar, bajo la vijilancia del Estado, sin otra condicion que la de capacidad i moralidad; de asociarse; de hacer peticiones, i de reunirse pacificamente.

Art. 5.° Nadie puede ser detenido, arrestado, preso, ni condenado, sino en los casos, i segun las formas establecidas por la lei, ni puede ser juzgado por comisiones especiales, o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, en materia criminal. Son inviolables la correspondencia epistolar i los papeles privados; lo es igualmente el domicilio salvo los casos determinados por las leyes. En los delitos comunes queda abolido todo fuero personal.

Art. 6.° Todo hombre tiene derecho de usar i disponer de sus bienes, no pudiendo ser obligado a espropiacion, sino por causa de utilidad pública, calificada conforme a la lei, i mediante prévia indemnizacion.

Art. 7.° Queda abolida para siempre la pena de muerte, o no ser

en los únicos casos de asesinato, parricidio, i traicion a la Patria, entendiéndose por traicion la complicidad con los enemigos esternos en caso de guerra.

Art. 8.° La deuda pública está garantida. Todo compromiso contraido por el Estado conforme a las leyes, es inviolable.

Art. 9.° La igualdad es la base del impuesto i de las cargas públicas. Ningun servicio personal es exijible, sino en virtud de lei o de sentencia fundada en lei.

Art. 10. Ni el Congreso ni ninguna asociacion puede conceder al Poder Ejecutivo facultades estraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarles supremacias, por las que la vida, el honor o los bienes de los bolivianos queden a merced del Gobierno, o de persona alguna. Actos de esta naturaleza son atentorios, i sujetan a infamia a todos los que los promueban, firmen o ejecuten.

Art. 11. En caso de conmocion interior que ponga en peligro la Constitucion o las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio el departamento o provincia donde exista la perturbacion del órden, quedando allí suspensas las garantías constitucionales; pero, durante esta suspension, el Poder Ejecutivo se limitará, con respecto a las personas, a arrestarlas o trasladarlas del punto situado a otro de la nacion, sino prefiriesen salir del territorio.—Bajo ningun pretesto es permitido emplear el tormento ni otro jénero de mortificaciones.

Tampoco puede hacerse la traslacion o confinamiento a lugares mal sanos ni a mas de cincuenta leguas de distancia; i tan luego como se restablezca el órden, volverán a sus hogares las personas trasladadas, i serán sometidas a juicio conforme al artículo 5.°

Art. 12. Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles. El ejercicio de estos derechos se regla por la lei civil.

Art. 13. Para ser ciudadano se requiere: 1.° haber nacido en Bolivia, o en el estranjero de padres bolivianos, o haber obtenido carta de naturaleza, a mérito de establecimiento en el pais. La residencia de diez años importa haber adquirido la ciudadanía sin prévia declaracin; 2.° tener veintiun años de edad; 3.° saber leer i escribir, i tener una propiedad inmueble cualquiera, o una renta anual de doscientos pesos que no provenga de servicios prestados en calidad de doméstico.

Art. 14. Los derechos de ciudadanía se pierden: 1.° en concurrir como elector o elejido a la formacion o al ejercicio de un poder público; 2.° en la igual admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad.

Art. 15. Los derechos de ciudadanía se pierden: 1.° por naturalizacion en pais estranjero; 2.° por aceptacion de cargos públicos conferido por un Gobierno estranjero sin consentimiento del propio; 3.° por condenacion judicial hasta la rehabilitacion.

Art. 16. Los derechos de ciudadanía se suspenden por haberse dictado decreto de acusacion contra un individuo o por ser éste perseguido como deudor al Estado.

Art. 17. Todo boliviano está obligado a obedecer a las autoridades, a contribuir a los gastos públicos, i a armarse en defensa de la patria i de la Constitucion, conforme a las leyes que dicte la Asamblea o a los decretos que espida el Poder Ejecutivo.

Art. 18. Las garantías i derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni se entenderán como negacion de otros derechos o garantías, que sinembargo de no estar enunciados nacen del principio de la soberanía del pueblo o de la forma republicana del Gobierno.

SECCION 3.ª—*De la Soberanía.*

Art. 19. La soberanía reside esencialmente en la nacion, es inalienable e imprescriptible, i su ejercicio se delega a los Poderes Lejislativo, Ejecutivo i Judicial.

Art. 50. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes i de las autoridades creadas por la Constitucion. Toda fuerza armada, o reunion de personas, que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedicion.

SECCION 4.ª—*Del Poder Lejislativo.*

Art. 21. El Poder Lejislativo se ejerce principalmente por una Asamblea, compuesta de los diputados elejidos por votacion directa, i accesoriamente por un Consejo de Estado, que funcionará sin interrupcion.

Art. 22. Los diputados son inviolables por las opiniones que espresen en el ejercicio de sus funciones.

Desde que sean proclamados diputados, o convocados a sesiones, hasta el término de la distancia para que se restituyan a su domicilio, despues de cerradas aquéllas, por ninguna causa podrán ser presos, ni juzgados en el fuero comun, sin prévia licencia de la Asamblea, salvo el caso de delito infraganti, sujeto a pena corporal, en que podrán ser aprehendidos, a condicion de obtenerse la licencia lejislativa dentro de veinticuatro horas.

No estando reunida la Asamblea, la licencia se obtendrá del Consejo de Estado en las mismas veinticuatro horas, fuera del término de la distancia.

Art. 23. Aunque no sea convocada la Asamblea se reunirá ordinaria i espontáneamente en la capital de la República el dia seis de agosto de cada año, i sus sesiones durarán sesenta dias útiles. Los diputados que a falta de convocatoria no concurrieren espontáneamente, serán indignos de la confianza nacional.

Las sesiones podrán ser prorrogadas a peticion del Presidente de la República, por un término dado, i solo para los determinados negocios que él someta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es sin perjuicio de las sesiones estraordinarias, a que puede ser convocada la Asamblea por el Presidente de la República, con las mismas condiciones de término i designacion de negocios.

Art. 24. La Asamblea se renueva por tercias partes cada año. Los dos primeros años se verificará esta renovacion por suerte, saliendo el tercer año el resto que quedare.

Art. 25. Los diputados podrán ser nombrados Presidente de la República o miembros del Consejo de Estado, cesando por el hecho en el ejercicio de sus funciones lejislativas; podrán tambien desempeñar las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo sin perjuicio de dichas funciones.

Art. 26. Son atribuciones de la Asamblea:

1.ª Calificar la eleccion de los diputados, mandar hacer la eleccion de los mismos, separar a éstos temporal o definitivamente de la Asamblea; correjir las infracciones de su reglamento, organizar su secretaría, nombrar todos los empleados de su dependencia, formar su presupuesto i ordenar su pago, i entender en todo lo relativo a la economia i policía interior.

2.ª Dar leyes, interpretar i abrogar las existentes.

3.ª Mudar el lugar de sus sesiones.

4.ª Averiguar las infracciones de la Constitucion por medio de comisiones que ejerzan la policia judicial, para que en su caso se haga efectiva en juicio la responsabilidad de los infractores.

5.ª Imponer contribuciones i suprimir las establecidas.

6.ª Aprobar o desaprobar la cuenta de hacienda que ha de presentarse por el Presidente de la República en la apertura de sus sesiones anuales.

7.ª Examinar para que se convierta en lei, el presupuesto de gastos e ingresos, que tambien debe presentarse en lo apertura de las sesiones anuales por el Presidente de la República.

8.ª Autorizar al Poder Ejecutivo, por medio de leyes especiales, para negociar empréstitos estranjeros o nacionales, designando los medios i forma de su amortizacion.

9.ª Fijar el peso, lei, tipo i denominacion de la moneda, i determinar los pesos i medidas de toda especie.

10. Hacer el escrutinio de las actas de eleccion de Presidente de la República, i verificarla por sí misma, cuando no resulte hecha conforme a los articulos 46 i 47.

11. Recibir el juramento al Presidente de la República.

12. Admitir o no la renuncia del Presidente de la República.

13. Resolver la declaratoria de guerra, a peticion fundada del Presidente de la República, en cuyo caso podrá investirle de facultades determinadas para la salvacion del Estado.

14. Aprobar o desechar los tratados i convenciones de toda especie, celebrados con los gobiernos estranjeros.

15. Rehabilitar como bolivianos o como ciudadanos respectivamente a los que hubiesen perdido estas calidades.

16. Conceder amnistias, pero no indultos, sino es a peticion fundada del Presidente de la República.

17. Determinar anualmente el número de la fuerza armada.

18. Hacer la division territorial.

19. Conceder, por eminentes i determinados servicios, premios a los pueblos, corporaciones o personas.

20. Dirimir por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, inclusos los ausentes, las competencias que le suscite el Presidente de la República, la Corte de Casacion o el Consejo de Estado; i por mayoria absoluta de votos las que se susciten entre los espresados poderes, o entre las cortes del Distrito i la de Casacion.

21. Elejir al presidente del Consejo de Estado para cada periodo constitucional.

22. Elejir en votacion secreta los diputados que deben integrar el Consejo de Estado en el número de miembros que designa el articulo 38 de esta Constitucion.

23. Elejir en votacion secreta, de las ternas propuestas por el Presidente de la República para vocales de la Corte de Casacion, así como para coroneles i jenerales del Ejército, i rechazar las ternas por una sola vez.

24. Elejir de la misma manera, de las propuestas que hagan los diputados de la comprension respectiva, para vocales de las Cortes de Distrito i para Cancelarios.

25. Proponer ternas para Arzobispos i Obispos, a fin de que sean presentados por el Presidente de la República para la institucion canónica.

26. Crear o suprimir destinos públicos, i asignarles la correspondiente dotacion.

27. Comunicar directamente con el Presidente de la República por medio del suyo i recibir en la misma forma las comunicaciones de aquél.

Art. 27. Son restricciones del Cuerpo Lejislativo:

1.ª No podrá tomar resolucion alguna, sin que estén presentes las dos terceras partes de diputados, pudiendo los ausentes ser compelidos a la sesion, salvo que hubiesen hecho dimision de su mandato, con anterioridad.

Si por algun caso estraordinario no se pudiere obtener las dos terceras partes, para abrir la sesion i dar cualquiera resolucion, se requiere el voto unánime de la mitad i uno mas del número total de diputados.

2.ª No podrá imponer pena alguna, salvo en lo relativo a la policía interior de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º de la restriccion anterior.

Art. 28. Las sesiones serán públicas, salvo que por el interes del Estado o de las costumbres se resuelva lo contrario por mayoría absoluta de votos.

Art. 29. La eleccion tiene por base la poblacion de los Departamentos, en la proporcion de un diputado por treinta mil habitantes. La lei fijará el número de diputados que deba elejir cada distrito electoral, segun su importancia.

Art. 30. Para ser diputado se requieren las mismas calidades que para ser elector, i ademas tener veinticinco años de edad i no haber sido condenado a pena corporal o infamante.

Art. 31. Por ninguna Provincia, Departamento o Distrito en que ejerzan jurisdiccion comun o autoridad política, eclesiástica o militar, podrán ser diputados los que la ejercieren respectivamente, escepto los funcionarios consejiles.

Art. 32. Los diputados no podrán ser empleados, i los empleados que sean elejidos diputados serán sustituidos interinamente en sus empleos; pero en ningun caso podrán, durante el periodo constitucional de su diputacion, obtener otro empleo, ni emolumento de ninguna clase, ni aun por via de ascenso en su carrera.

SECCION 5.ª—*De la formacion i promulgacion de las leyes i resoluciones de la Asamblea.*

Art. 33. Pueden presentar proyectos de lei a la Asamblea:

1.º El Presidente de la República.

2.° El Consejo de Estado, únicamente en lo relativo a los Códigos lejislativos i administrativos.

3.° Cada uno de los Diputados.

Art. 34. Aprobado un proyecto de lei o resolucion, se dirijirán dos ejemplares por el Presidente de la Asamblea, al de la República, para que lo promulgue i haga cumplir.

Si el Presidente de la República no tuviere que hacer observaciones, lo mandará publicar con esta fórmula:—«Ejecútese»; i con ella devolverá uno de los ejemplares al Presidente de la Asamblea.

Art. 35. Las leyes se promulgarán con esta fórmula:—«N. de N., Presidente Constitucional de Bolivia: Hacemos saber a todos, que el Congreso ha decretado, i Nos publicamos la siguiente lei.»

(Aquí su testo.)

«Mandamos por tanto a todas las autoridades la cumplan i hagan cumplir.»

Art. 36. Si el Presidente de la República hallare inconvenientes en el cumplimiento de la lei o resolucion, los espondrá al Congreso en el término de quince dias útiles, a no ser que ántes se cierren las sesiones.

Si la Asamblea se conformare con las observaciones del Presidente de la República, se tendrá por despachado el proyecto.

Si no se conformare e insistiere en el proyecto, por los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se comunicará al Presidente de la República, quien deberá promulgarlo como lei o resolucion de la Asamblea.

En caso contrario, servirá de suficiente promulgacion su insercion en el *Redactor* o diario de sesiones.

Art. 37. El Presidente de la República no podrá hacer observaciones a las leyes o resoluciones de la Asamblea, cuando ésta ejerza las atribuciones 1.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª, 11, 12 i 20 del art. 26.

Seccion 6.ª—*Del Consejo de Estado.*

Art. 38. El Consejo de Estado se compondrá de quince Consejeros. Por lo ménos siete de los Consejeros serán Diputados nombrados por dos tercios de votos de toda la Asamblea, i los demas serán nombrados por mayoría absoluta, de entre los ciudadanos que tengan las calidades exijidas para ser Diputados, i que hayan prestado servicios importantes en la administracion pública.

Art. 39. El Consejo de Estado se renovará en un tercio de sus miembros, cada dos años. En la renovacion se permite la reeleccion indefinida.

Art. 40. Los Consejeros de Estado no pueden ser destituidos, individual o colectivamente, sino por la Asamblea.

Art. 41. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Preparar, dando el correspondiente informe, todos los proyectos de lei, que de cualquiera manera puedan alterar o modificar los Códigos. Dos oradores del Consejo de Estado, asistirán a la Asamblea, con voz deliberativa, cuando se discutan tales proyectos.

2.ª Proponer al Gobierno los reglamentos necesarios a la ejecucion de las leyes.

3.ª Dar su voto sobre los proyectos de lei o de reglamento, que el Gobierno le pase por via de consulta.

4.ª Juzgar a los Majistrados de la Corte Suprema i á los vocales del Tribunal Jeneral de Valores, cuando la Asamblea declare haber lugar a la acusacion, e imponer a los primeros, con vista del proceso, la responsabilidad correspondiente por las infracciones de lei que cometan en sus fallos. Una lei especial arreglará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

5.ª Declarar si las bulas, breves i rescriptos pontificios, están o no en oposicion a las leyes de la República.

6.ª Conocer de todas las materias contenciosas, relativas al Patronato Nacional i al derecho de proteccion que ejerce el Gobierno Supremo de la República, prévio informe de la Corte Suprema.

7.ª Declarar la legalidad o ilegalidad de los impuestos i establecimientos creados por las Municipalidades.

8.ª Conceder la naturalizacion a los estranjeros.

9.ª Recibir, durante el receso de la Asamblea, las denuncias i querellas interpuestas contra el Presidente de la República i Ministros del despacho, por actos inconstitucionales, para someterlas a la Asamblea, prévia la instruccion conveniente.

Art. 42. Una comision de siete Consejeros formará el Tribunal Supremo *contencioso-administrativo.*

Seccion 7.ª—*Del Poder Ejecutivo.*

Art. 43. El Poder Ejecutivo se encarga a un ciudadano con el título de Presidente de la República, i no se ejerce sino por medio de los Ministros Secretarios del despacho.

Art. 44. El Presidente de la República es responsable por todos los actos de su administracion, igualmente que cada uno de los Ministros, en su respectivo caso i ramo.

Art. 45. Para ser Presidente de la República se requiere: 1.° ser boliviano de nacimiento; 2.° tener treinta i cinco años de edad; 3.° ser ciudadano en ejercicio, i 4.° no haber sido condenado en el fuero comun, ni aun a pena correccional.

Art. 46. El Presidente de la República será elejido por sufrajio directo i secreto de los ciudadanos en ejercicio. La lei arreglará esta eleccion.

Art. 47. El Presidente de la Asamblea, en presencia de ésta, abrirá los pliegos cerrados i sellados que contengan las actas que se le remitan por los distritos electorales.

Los Secretarios, asociados de cuatro miembros de la Asamblea, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio i a computár el número de sufrajios en favor de cada candidato. El que reuna la mayoría absoluta de votos, sera proclamado Presidente de la República.

Art. 48. Si ninguno de los candidatos para la presidencia de la República hubiese obtenido la pluralidad absoluta de votos, la Asamblea tomará tres de los que hayan reunido el mayor número, i de entre ellos hará la eleccion.

Art. 49. Esta se verificará en sesion pública i permanente. Si hecho el primer escrutinio, ninguno reuniere los dos tercios de los votos de los Diputados concurrentes, la votacion posterior se contraerá a los dos que en la primera hubiesen obtenido el mayor número de sufrajios, debiendo repetirse por tres veces la votacion i el escrutinio por si al-

guno de los candidatos obtenga las dos terceras partes. En caso contrario decidirá la suerte.

Art. 50. El escrutinio i la proclamacion de Presidente de la República, se harán en sesion pública i permanente.

Art. 51. La eleccion de Presidente de la República hecha por los pueblos i proclamada por la Asamblea, o verificada por ella, con arreglo a los artículos precedentes, se anunciará a la Nacion por medio de una lei.

Art. 52. El período constitucional del Presidente de la República durará tres años. El Presidente no podrá ser reelecto sino pasado un período.

Art. 53. Cuando en el intermedio de este período, por renuncia, destitucion, inhabilidad o muerte, falte el Presidente de la República, será llamado a desempeñar sus funciones el Presidente del Consejo de Estado, quien ántes de diez dias espedirá las órdenes necesarias para la eleccion de Presidente.

Cuando el Presidente de la República se ponga a la cabeza del Ejército, en caso de guerra, será tambien reemplazado por el Presidente del Consejo de Estado.

Art. 54. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Sancionar las leyes con esta fórmula: «Ejecútese.»

2.ª Espedir las instrucciones i reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.

3.ª Hacer cumplir las sentencias de los Tribunales.

4.ª Presentar ternas a la Asamblea, para Majistrados de la Corte Suprema.

5.ª Conmutar la pena de muerte, prévio informe del Tribunal correspondiente.

6.ª Conceder jubilaciores, retiros, pensiones i goce de montepíos, conforme a las leyes.

7.ª Ejercer los derechos del Patronato Nacional en las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas.

8.ª Presentar Arzobispos i Obispos, escojiendo uno de los propuestos en terna por la Asamblea.

9.ª Nombrar Dignidades i Canónigos i Ministros del Tribunal de Valores, de entre los propuestos en terna por el Consejo de Estado, i las prebendas de oficio, a propuesta de los respectivos Cabildos Eclesiásticos.

10. Nombrar Vocales de los Tribunales de Partido i Jueces Instructores, a propuesta en terna de las Cortes de Distrito.

11. Conceder o negar el pase a los decretos de los Concilios, las bulas, breves i rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Consejo de Estado, requiriéndose una lei cuando contengan disposiciones jenerales i permanentes.

12. Nombrar todos los empleados de la República, cuyo nombramiento o propuesta no está reservada por esta Constitucion a otro Poder.

13. Espedir, a nombre de la Nacion, los títulos de los empleados públicos.

14. Admitir la renuncia de ellos i nombrar interinamente a los que deben ser elejidos o propuestos por otro Poder.

15. Convocar la Asamblea en los periodos señalados por esta Constitucion, i estraordinariamente, cuando lo exija el bien de la República, con dictámen afirmativo del Consejo de Estado.

16. Asistir a las sesiones con que la Asamblea abre i cierra sus trabajos.

17. Conservar i defender la seguridad interior i esterior del Estado, conforme a la Constitucion.

18. Organizar, distribuir i disponer de la fuerza armada permanente, que el Poder Lejislativo fije cada año.

El grado superior militar de Capitan Jeneral, es inherente a la presidencia de la República, e inseparable de su ejercicio.

19. Declarar la guerra conforme al articulo 27, atribucion 13.

20. Proponer a la Asamblea, en caso de vacante, una terna de Jenerales i Coroneles de Ejército, con informe de sus servicios.

21. Conferir solo en el campo de batalla, en guerra estranjera, los empleos de Coronel i los de la alta clase, a nombre de la Nacion.

22. Conceder, conforme a la lei, privilejio esclusivo temporal a los que inventen, perfeccionen o importen en la República, procedimientos o métodos útiles a las ciencias o las artes, o indemnizar con prévio dictámen del Consejo de Estado, en caso de publicarse el secreto de la invencion, perfeccion o importacion.

23. Decretar amnistias por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda acordar el Poder Lejislativo.

24. Dirijir las negociaciones diplomáticas, nombrar Ministros, Ajentes Diplomáticos i Cónsulares i recibir iguales funcionarios:

25. Celebrar concordatos i tratados de paz, amistad, comercio i cualesquier otros, con aprobacion de la Asamblea.

26. Cuidar de la recaudacion e inversion de las rentas públicas, i de la administracion de los bienes nacionales, con arreglo a las leyes.

Seccion 8.ª—*De los Ministros Secretarios de Estado.*

Art. 55. Para el despacho de todos los negocios de la administracion pública, habrá cuatro Ministros Secretarios.

Art. 56. Para ser Secretario del despacho se requiere ser boliviano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, i no haber sido condenado a pena corporal o infamante.

Art. 57. Las órdenes i actos del Presidente de la República, fuera de aquellos por los cuales nombra i separa a los Ministros del despacho, deben ser rubricados por él mismo, i firmados por el Ministro respectivo, reconocido préviamente como tal. Los actos del Presidente de la República, sin este requisito, no deben ser obedecidos ni cumplidos.

Art. 58. Los Ministros del despacho, no siendo Diputados, podrán tomar parte a nombre del Poder Ejecutivo en la discusion de las leyes, solo con voz deliberativa.

Art. 59. Los Ministros del despacho informarán anualmente a la Asamblea, en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; propondrán las mejoras i reformas que juzguen convenientes; i en el curso de las sesiones darán a la Asamblea las noticias e informes que se les pidan por los Diputados, sobre los negocios de su despacho.

Art. 60. Los Ministros de Hacienda e Instruccion Pública presentarán al Consejo de Estado, cien dias ántes de abrirse la lejislatura

ordinaria, la cuenta de inversion de las rentas de su ramo, para que preste el informe respectivo a la Asamblea.

Art. 61. El Presidente de la República i los Ministros del despacho, no podrán salir del territorio de la República, despues de cesar en sus funciones, ántes que haya cerrado sus sesiones la Asamblea que se reuna inmediatamente despues de su cesacion.

SECCION 9.ª—*Del Poder Judicial.*

Art. 62. La justicia se administra por la Corte de Casacion, las Cortes de Distrito i demas Tribunales i Juzgados que las leyes establezcan.

Art. 63. La Corte de Casacion se compondrá de siete Vocales i el Fiscal Jeneral. Los Ministros de esta Corte, así como los de las de Distrito, serán nombrados por la Asamblea, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.

Art. 64. Para ser Ministro de la Corte de Casacion se requiere: 1.° ser boliviano de nacimiento i mayor de cuarenta años; 2.° haber sido Ministro de alguna Corte de Distrito, o Fiscal de ella por cinco años, o haber ejercido por diez la profesion de Abogado; 3.° no haber sufrido pena corporal o infamante en virtud de condenacion judicial. Una lei especial determinará las calidades necesarias para ser Ministro de las Cortes de Distrito, Vocal de los Tribunales de Partido, i para desempeñar los demas Juzgados.

Art. 65. Son atribuciones de la Corte de Casacion, a mas de la que señalan las leyes:

1.ª Conocer de los recursos de nulidad conforme a las leyes, i fallar al mismo tiempo en los asuntos civiles sobre la cuestion principal, cuando el recurso se hubiese fundado en justicia manifiesta.

2.ª Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decision dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes.

3.ª Conocer de las causas de traicion, concusion i de todas las demas criminales contra el Presidente de la República i los Secretarios del despacho, todo en virtud de haber sido sometidos a juicio por la Asamblea.

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad de los Ministros, Ajentes Diplomáticos i Consulares, de los Ministros de las Cortes Superiores, Fiscales de distrito i Jefes políticos de las capitales de departamento, por faltas cométidas en el ejercicio de sus funciones. Los Jefes políticos de las provincias, serán juzgados por las respectivas Cortes de distrito:

5.ª Presentar proyectos de reforma de Códigos al Consejo de Estado.

Art. 66. Ningun Majistrado o Juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, sino en los casos determinados por las leyes. Tampoco podrá ser trasladado, no siendo por su espreso consentimiento.

Art. 67. La publicidad en los juicios, es la condicion esencial de la administracion de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres.

Art. 68. El Ministerio público se ejerce a nombre de la Nacion, por las comisiones que designe la Asamblea o el Consejo de Estado en los casos respectivos, por el Fiscal Jeneral i demas Fiscales creados por la lei.

SECCION 10.—*De la Municipalidad.*

Art. 69. Habrá un Consejo Municipal en cada capital de departamento i de provincia, i en cada canton, uno o mas Ajentes Municipales.

Art. 70. Los Consejos Municipales se compondrán del número de individuos que la lei determine, conforme a las circunstancias de cada localidad.

Art. 71. La eleccion de los miembros de los Consejos Municipales se hará por votacion directa.

Art. 72. Para ser nombrado Municipe o Ajente cantonal, se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Art. 73. Los Municipes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones: se renovarán por mitad en cada año, i si hubiere fraccion, saldrá en el primero.

Art. 74. Son atribuciones de los Consejos Municipales:

1.ª Promover i vijilar la construccion de las obras públicas de su distrito.

2.ª Establecer impuestos municipales con tal que no graven el comercio; prévia aprobacion del Consejo de Estado.

3.ª Crear establecimientos de instruccion i dirijirlos, ejerciendo solo el derecho de vijilancia, sobre los establecidos por el Gobierno.

4.ª Establecer la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo.

5.ª Cuidar de los establecimientos de caridad i seguridad, conforme a los reglamentos respectivos.

6.ª Formar el censo real i personal del distrito municipal.

7.ª Hacer el repartimiento de los reclutas i reemplazos que hubiesen cabido a su respectivo territorio, con arreglo a la lei de conscripcion.

8.ª Disponer de la fuerza pública que sea necesaria, para hacer cumplir sus resoluciones.

9.ª Cuidar de la recaudacion, administracion e inversion de sus fondos.

10. Aceptar legados i donaciones, i negociar empréstitos, para promover obras de beneficencia o de utilidad material.

11. Vijilar sobre la venta de viveres, teniendo por base el libre tráfico.

12. Calificar a los ciudadanos en todo tiempo i llevar el rejistro cívico. La primera parte de estas atribuciones, se desempeñará periódicamente en los cantones, por las Juntas Calificadoras que designe la lei.

13. Nombrar los Jurados para los delitos de imprenta, donde la hubiere.

14. Nombrar los Alcaldes Parroquiales, los Ajentes Municipales de cada canton, el Secretario, Tesorero i demas dependientes del Consejo Municipal.

Art. 75. Una lei especial arreglará el modo con quelos Consejos Municipales i Ajentes Cantonales han de espedirse en el desempeño de las atribuciones que les señala esta Constitucion, i en el de las demas que por la lei se les encomiednen.

SECCION 11.—*Del réjimen interior.*

Art. 76. El Gobierno político de los departamentos i cantones de la República, reside en los funcionarios que designa la lei. Ella determina las calidades que deben tener, su nombramiento, atribuciones i duracion.

SECCION 12.—*De la fuerza armada.*

Art. 77. Habrá en la República una fuerza permanente, que se compondrá del ejército de línea; su número lo determinará la Asamblea, arreglándolo al que sea absolutamente necesario.

Art. 78. La fuerza armada es esencialmente obediente: en ningun caso puede deliberar, i está en todo sujeta a los reglamentos i ordenanzas militares, en lo relativo al servicio.

Art. 79. Habrá tambien cuerpos de guardia nacional en cada departamento, sujetos a las autoridades civiles. Su organizacion i deberes se determinarán por una lei.

Art. 80. Los que no son bolivianos de nacimiento, no pueden ser empleados en el ejército en clase de Jenerales, Jefes i oficiales, sino con consentimiento de la Asamblea.

SECCION 13.—*De la reforma de la Constitucion.*

Art. 81. Todos los que tienen la iniciativa de las leyes, pueden proponer enmiendas o adiciones a alguno o algunos artículos de esta Constitucion. Si la proposicion fuere apoyada por la quinta parte a lo ménos de los miembros concurrentes, i admitida a discusion por mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de lei: calificada de necesaria la enmienda o la adicion por el voto de los dos tercios de miembros concurrentes, se pasará al Poder Ejecutivo, para el solo efecto de hacerla publicar.

Art. 82. En las primeras sesiones de la lejislatura en que haya renovacion, se considerará la enmienda o adicion aprobada en la Asamblea anterior, i si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, se tendrá como parte de la Constitucion, i se pasará al Poder Ejecutivo para que las haga publicar i ejecutar.

Art. 83. Cuando la enmienda sea relativa al periodo constitucional del Presidente, se considerará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, solo en el siguiente periodo.

Art. 84. El poder que tiene la Asamblea para reformar esta Constitucion, jamas se estenderá a la forma de Gobierno, a la independencia, ni a la relijion del Estado.

Art. 85. La Asamblea podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno o algunos artículos de esta Constitucion, si se declaran fundadas por dos tercios de votos.

Art. 86. Las autoridades i tribunales aplicarán esta Constitucion con preferencia a las leyes, i estas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

Art. 87. Quedan abrogadas las leyes i decretos que se oponen a esta Constitucion.

Art. 88. Esta Constitucion tendrá fuerza obligatoria desde el dia de

su solemne promulgacion, para la cual se señala en esta ciudad el dia seis de agosto próximo.

Artículo transitorio.

La primera lejislatura ordinaria hará el escrutinio i proclamacion del Presidente constitucional de la República.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que la promulgue i la haga ejecutar.

Sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la Paz, a veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta i uno.

José M. de la Reza, Presidente, diputado por Cochabamba.—Aniceto Arze, Vice-Presidente, diputado por Potosí.—Emeterio Villamil, diputado por la Paz.—Adolfo Ballivian, diputado por la Paz.—Andres Soto, diputado por la Paz.—Pablo Barrientos, diputado por Cochabamba.—Rafael Bustillo, diputado por Sucre.—Natalio Irigóyen, diputado por Cochabamba.—Manuel José Cortes, diputado por Potosí.—Leodegario Romero, diputado por Chuquisaca.—Manuel Tomas Alcalde, diputado por Cobija.—Ramon Rodríguez, diputado por Santa Cruz.—Marceliano Cárdenas, diputado por Carangas.—Manuel J. Soria Galbarro, diputado por Oruro.—J. de la C. Rengel, diputado por Oruro.—José Nicolas Burgoa, diputado por la Paz.—José Benito Guzman, diputado por Cochabamba.—Evaristo Valle, diputado por la Paz.—Agustin Aspiazu, diputado por la Paz.—Serapio Reyes Ortiz, diputado por Pacajes e Ingavi.—José Maria Gutierrez Mariscal, diputado por Cochabamba.—Luis Guerra, diputado por Sucre.—Meliton Miranda, diputado por Caupolican.—Miguel Armaza, diputado por la Paz.—Tristan Roca, diputado por Chiquitos.—Rosendo Estensoro, diputado por Salinas.—José Emilio Iturri, diputado por Yungas.—Jenaro Palazuelos, diputado por Potosí.—Tomas Frias, diputado por Potosí.—Sebastian Cainzo, diputado por Tarija.—Manuel Maria Vicenio, diputado por Potosí.—Manuel José Fernandez, diputado por Cochabamba.—José Manuel Sanchez, diputado por Potosí.—Antonio Quijarro, diputado por la ciudad de Potosí i su cercado.—Miguel Maria Aguirre hijo, diputado por Cochabamba.—José Venancio Saravia, diputado por la Paz.—Juan José de Ibargüen, diputado por Inquisive.—Bernardo Soto, diputado por Porco.—Gabriel José Moreno, diputado por Santa Cruz.—Manuel Macedonio Salinas, diputado por Cochabamba.—Bernardino Sanjines, diputado por la Paz.—José Manuel Gutierrez, diputado por Cochabamba.—José Ignacio Leon, diputado por Paria.—Félix Acuña, diputado por Sucre.—Manuel Maria Caballero, diputado por Vallegrande, Secretario.—Miguel Rivas, diputado por el Beni, Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en la Paz, a 5 de agosto de 1861.

Ejecútese.—*José María de Achá.*—El Ministro del Interior i Justicia, *Ruperto Fernandez.*—El Ministro de Hacienda i Relaciones Esteriores.—*Rafael Bustillo.*—El Ministro del Culto e Instruccion pública, *Manuel Macedonio Salinas.*

LEI DE 7 DE AGOSTO DE 1868.

La Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia, fijando las atribuciones del Gobierno provisorio

Decreta:

Art. 1.° Miéntras se sancione la Constitucion política el Jefe provisorio de la República queda encargado de la Administracion del Estado, pudiendo tomar las medidas conducentes a la conservacion del órden conforme a las leyes.

Art. 2.° El Presidente provisorio nombrará los Ministros de Estado que sean necesarios para el despacho.

Art. 3.° El Presidente i Ministros son solidariamente responsables por todos los actos del Gobierno.

Art. 4.° El Gobierno provisorio hará ejecutar las leyes i decretos de la Asamblea, sirviéndose de esta fórmula «Ejecútese,» sin que esto importe negar al Poder Ejecutivo el derecho de observar la lei por una sola vez.

Art. 5.° En caso de ausencia al Esterior, renuncia o muerte del Presidente provisorio, recaerá este cargo en el Presidente de la Asamblea estando sesionando esta, siendo el Vice-Presidente el que lo reemplace. Cuando no estuviese sesionando la Asamblea, recaerá el Gobierno en el Consejo de Ministros. En uno u otro caso se convocarán los Colejios Electorales para la eleccion del Presidente de la República dentro de los quince dias a lo mas, limitándose la eleccion solamente al caso de renuncia o muerte.

Art. 6.° El Jefe del Ejecutivo tendrá el mando de las fuerzas de la República i proveerá los grados militares hasta el de Coronel inclusive.

Art. 7.° Cuidará de la recaudacion e inversion de las rentas del Estado con cargo de cuenta.

Art. 8.° Proveerá los destinos civiles i podrá remover a los empleados de Hacienda, Gobierno, Policia e Instruccion pública.

Art. 9.° Ejercerá el Patronato Nacional, i proveerá los destinos Eclesiásticos conforme a las leyes.

Art. 10. Dirijirá las Relaciones Esteriores, nombrando por sí a los Ajentes Diplomáticos, Consulares i sus dependientes.

Art. 11. Podrá celebrar tratados con otros Gobiernos; pero no podrá ratificarlos sin la aprobacion del Poder Lejislativo.

Art. 12. No podrá conocer en negocio alguno judicial de la competencia de los Juzgados i Tribunales ordinarios.

Art. 13. Los representantes de la Nacion son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. El Poder Ejecutivo respetará i hará respetar esta inviolabilidad.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho, a 6 de agosto de 1868.

RICARDO MUJIA, Presidente.—*Isaac Tamayo*, diputado Secretario.—*Rufino Tovar*, diputado Secretario.

(L. S.) Palacio del Supremo Gobierno en la Paz, a 7 de agosto de 1868.

Ejecútese.—MARIANO MELGAREJO.—El Ministro de Gobierno, Justicia i Relaciones Esteriores, *Mariano Donato Muñoz.*—El Ministro del Culto e Instruccion pública, *Anjel R. Revollo.*—El Ministro de Hacienda, *Manuel de la Lastra.*—El Ministro de la Guerra, *Nicolas Rojas.*

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

La Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

SECCION 1.ª—*Del territorio, gobierno i relijion.*

Art. 1.° La República de Bolivia es la asociacion política de todos los bolivianos, los cuales forman una nacion soberana, libre e independiente.

Art. 2.° El territorio se divide en Departamentos, Provincias i Cantones. Una lei especial arreglará la division territorial.

Art. 3.° El Gobierno de la República es popular representativo, democrático, bajo la forma de unidad.

Art. 4.° La Relijion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana. Se prohibe el ejercicio público de todo otro culto.

Art. 5.° La division, independencia i armonia de los poderes políticos es el principio conservador de los derechos de los bolivianos i de las garantias que esta Constitucion reconoce.

SECCION 2.ª—*De los bolivianos i de la ciudadanía.*

Art. 6.° Los bolivianos lo son por nacimiento o por naturalizacion. La calidad de boliviano por naturalizacion se adquiere conforme a las leyes.

Art. 7.° Son ciudadanos los bolivianos que reunen las cualidades i condiciones que prescriben las leyes.

Art. 8.° Todo boliviano está obligado a defender la Patria cuando sea llamado por la lei, i a contribuir a los gastos públicos.

SECCION 3.ª—*De los derechos i garantías.*

Art. 9.° Todo hombre es libre en Bolivia; la esclavitud no existe ni puede existir en su territorio.

Art. 10. Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles. El ejercicio de estos derechos se regla por la lei civil.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho de entrar en el territorio de la República, de permanecer en él i de salir, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional.

Art. 12. Todo hombre tiene derecho al trabajo i al ejercicio de cualquiera industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa sin prévia censura, ni mas condicion que la de firmar sus escritos; de enseñar bajo la vijilancia del Estado, sin otro requisitos que los de capacidad i moralidad.

Art. 13. La propiedad de todo invento útil en cualquier jénero de

industria, ó de su perfeccionamiento o importacion en la República, es igualmente inviolable. La lei garantiza a su autor un privilejio esclusivo temporal o una indemnizacion prévia, para el caso de popularizarse el secreto.

Art. 14. Nadie puede ser detenido, arrestado, preso ni condenado, sino en los casos i segun las formas establecidas por la lei; ni ser juzgado por otros jueces que los naturales de su propio fuero i establecidos con anterioridad por la lei. Tampoco podrá serlo por comisiones especiales.

Art. 15. Son inviolables la correspondencia epistolar i los papeles privados: lo es igualmente el domicilio particular, salvos los casos determinados por las leyes.

Art. 16. La propiedad es inviolable: a nadie se le puede privar de ella sino en virtud de sentencia fundada en la lei, por causa de utilidad pública, calificada conforme a las leyes i prévia indemnizacion.

Art. 17. Queda abolida la pena de muerte, a no ser en los casos de asesinato, parrido i traicion a la Patria, entendiéndose por traicion la complicidad con los enemigos esteriores en caso de guerra. Esta disposicion es estensiva a los individuos del ejército permanente en los delitos comunes; mas en los casos de infraccion de la disciplina militar, serán juzgados i penados con arreglo a sus propias ordenanzas.

Art. 18. Todo contrato o compromiso contraido por el Estado, conforme a las leyes, es inviolable.

Art. 19. La igualdad es la base del iimpuesto i de las cargas públicas. Ningun servicio personal es exijible sino en virtud de la lei.

Art. 20. Las garantias individuales que esta Constitucion establece, no podrán suspenderse sino en el caso de conmocion interior i prévio decreto espedido por el Gobierno, en Consejo de Ministros. En este caso, la suspension de las garantías constitucionales no importará otra cosa que la facultad de obrar en el sentido que demanden las circunstancias, al solo i esclusivo objeto de tomar las medidas necesarias para comprimir la conmocion.

Art. 21. En cuanto a las personas, el Ejecutivo tendrá la facultad de trasladarlas de un punto a otro de la nacion, o de arrestarlas i ordenar su juzgamiento, sometiéndolas a los jueces naturales de su propio fuero. El confinamiento i el arresto solo tendrán lugar cuando el individuo no prefiera salir al esterior.—Tampoco podrá hacerse el confinamiento a lugares mal sanos, ni a mayor distancia que a la de cincuenta leguas.

Art. 22. Terminada la conmocion interior, quedará de hecho en plena vijilancia el imperio de la Constitucion.

Art. 23. Queda prohibida para siempre la pena de azotes, i bajo ningun pretesto es permitido emplear el tormento ni otro jénero de mortificaciones.

Art. 24. Las garantias i derechos reconocidos en los articulos anteriores, no podrán alterarse por las leyes que reglamentan su ejercicio, ni se entenderán como negacion de otros derechos o garantias que, sinembargo de no estar enunciados, nacen del principio de la soberania del pueblo o de la forma republicana del gobierno.

SECCION 4.ª—*De la soberanía.*

Art. 25. La soberanía de la Nacion emana del pueblo, i su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitucion.

Art. 26. La Nacion delega el ejercicio de su soberanía a tres altos poderes que constituyen la base fundamental de su Gobierno: el Poder Lejislativo; el Ejecutivo i el Judicial.

Art. 27. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes i de las autoridades creadas por la Constitucion. Toda fuerza armada o reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedicion.

SECCION 5.ª—*Del Poder Lejislativo.*

Art. 28. El Poder Lelislativo se ejerce por dos Cámaras, una de Senadores i otra de Representantes, nombrados unos i otros por el sufrajio directo i secreto de los ciudadanos

Art. 29. Los Senadores i Representantes son en todo tiempo inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 30. No podrán ser aprehendidos, demandados ni citados judicialmente desde el dia de su proclamacion, durante las sesiones i cuarenta dias despues, salvo INFRAGANTI delito sujeto a pena corporal. En este caso, se dará cuenta inmediatamente a la Cámara a que perteneciere, la que autorizará o negará la continuacion del arresto.

Art. 31. No estando reunidas las Cámaras, el arresto por INFRAGANTI delito, lo guardará el Diputado en su propia casa, comprometiendo por seguridad su palabra de honor para presentarse en juicio el dia en que termine su inmunidad.

Art. 32. El Poder Ejecutivo convocará, cada dos años, las Cámaras para su reunion el dia 6 de agosto en la ciudad de SUCRE, capital de la República.—No habiendo convocatoria, los Diputados se reunirán espontáneamente en el periodo, dia i lugar señalados. Los que en ámbos casos dejaren de concurrir sin causa justificada, serán, por este solo hecho, declarados indignos de la confianza nacional.

Art. 33. El Poder Ejecutivo podrá convocar al Cuerpo Lejislativo a reunion ordinaria o estraordinaria a otro punto del designado, siempre que lo exijan circunstancias especiales.

Art. 34. Las sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorogables hasta noventa, a juicio del Cuerpo Lejislativo o a peticion del Ejecutivo.

Art. 35. Los Senadores i Representantes son reelejibles, con derecho de renuncia de la reeleccion inmediata. Cuando el Poder Lejislativo fuere estraordinariamente convocado, se ocupará solamente de los asuntos para los que se haya hecho la convocatoria i de otros que el Ejecutivo quiera someter a su deliberacion.

Art. 36. Corresponde esclusivamente al Cuerpo Lejislativo la potestad de dar leyes, interpretarlas, derogarlas i abrogarlas.

Art. 37. Pueden presentar proyectos de lei:

1.° Los Representantes i Senadores.

2.° El Poder Ejecutivo.

3.° La Corte Suprema únicamente en materias de Lejislacion i administracion de justicia.

Art. 38. Si la lei fuere aprobada por ámbas Cámaras, se dirijirán tres ejemplares al Ejecutivo para su sancion. Si el Ejecutivo no tuviere que hacer observacion alguna, le dará su sancion con esta fórmula—*Ejecútese.*—Discutida i aprobada una lei en una de las Cámaras, se pasará inmediatamente a la otra para igual objeto.

Art. 39. En la promulgacion de las leyes, el Ejecutivo hará uso de la siguiente fórmula—

«N. N., Presidente de la República, hago saber a la Nacion que el Poder Lejislativo ha dictado la siguiente lei:

(*Aquí el testo.*)

Por tanto mando a todas las autoridades la cumplan i hagan cumplir.»

Art. 40. Cuando el Poder Ejecutivo encuentre motivo para observar la lei votada, lo hará en el término de diez dias; pasados éstos, la lei se reputará sancionada, a no ser que el término fijado en este artículo, sea interrumpido por la clausura de las sesiones. En este caso, el Gobierno presentará la lei observada a la próxima lejislatura, dentro de los primeros diez dias.

Art. 41. Si las Cámaras reunidas se conformaren con las observaciones del Ejecutivo, quedará sin efecto la lei observada. Si por el contrario, insistieren en ella con el apoyo de dos tercios de votos de los diputados de la Sala, será únicamente comunicada al Ejecutivo para su sancion i promulgacion. Si éste no lo hiciere, servirá de suficiente promulgacion la insercion de la lei en el «Redactor.»

Art. 42. El derecho de observacion concedido al Ejecutivo, no podrá jamas estenderse a las reformas de la Constitucion del Estado.

Art. 43. Las leyes pueden tener su orijen en cualquiera de las Cámaras, escepto las que establecen i suprimen contribuciones, empréstitos i fondos para la amortizacion de la deuda pública, que deben ser iniciadas en la Cámara de Representantes.

Art. 44. Toda lei debe ser votada por la mayoría absoluta de las respectivas Salas, escepto aquellas que segun esta Constitucion, deben ser votadas por dos tercios de sufrajios.

Art. 45. En todos los casos en que una de las Cámaras rechaze, adicione o modifique el proyecto aprobado por la Cámara en que ha tenido su orijen, ésta, juzgando no fundadas las adiciones, modificaciones o reparos hechos a la lei, podrá insistir por una sola vez con nuevas razones.

Art. 46. Cuando hubiere insistencia en los pareceres de una i otra Cámara, se reunirán ámbas al solo efecto de votar la lei.

Seccion 6.ª—*De las Cámaras reunidas en Congreso.*

Art. 47. Corresponde a las Cámaras reunidas en Congreso:

1.° Abrir i cerrar sus sesiones i prorogarlas;

2.° Hacer el escrutinio de los sufrajios en la eleccion de Presidente de la República, verificarla, en su caso, conforme a la lei i proclamar la eleccion;

3.° Recibir el jurámento al Presidente de la República i admitir su renuncia o negarla;

4.° Examinar i aprobar los gastos de la administracion del bienio anterior, con vista de los estados que le pasen los respectivos Ministros, i decretar el Presupuesto del siguiente;

5.° Prestar o negar la aprobacion a los Tratados públicos i Concordatos celebrados por el Ejecutivo;

6.° Decretar la guerra o la paz con vista del mensaje i los datos que le pase el Poder Ejecutivo;

7.° Reconsiderar las leyes observadas por el Poder Ejecutivo;

8.° Reconsiderar los proyectos de lei aprobados por ámbas Cámaras, cuando se propusieren adiciones o modificaciones en que no hayan convenido segun su reglamento;

9.° Trasladar sus sesiones a otro lugar, a causa de conmocion interior o guerra esterior.

Art. 48. La eleccion de Presidente de la República en los casos de la atribucion segunda del precedente articulo, se hará por sufrajio secreto.

Seccion 7.ª.—*De la Cámara de Senadores.*

Art. 49. La lei electoral determinará las calidades que se requieren para ser Senador i el número de miembros de que se compodrá el Senado.

Art. 50. La duracion de los Senadores será de cuatro años, renovándose por suerte la mitad en el primer bieno i la fraccion que quedare en el segundo.

Art. 51. Son atribuciones del Senado:

1.ª Conceder premios, honores i condecoraciones a los pueblos, corporaciones o personas, por eminentes servicios prestados a la Patria;

2.ª Nombrar a los Vocales de la Corte Suprema, de las ternas que le pase el Poder Ejecutivo;

3.ª Proponer ternas al Poder Ejecutivo para Arzobispo, Obispo, Dignidades eclesiásticas i Canónigos;

4.ª Nombrar a los jenerales del Ejército a propuesta en terna del Poder Ejecutivo;

5.ª Juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia i al Fiscal Jeneral, i aplicarles la correspondiente responsabilidad;

6.ª Sujetar a juicio al Presidente de la República i Ministros de Estado, por acusacion de la Cámara de Representantes.

En este caso la concurrencia de las dos terceras partes de votos formará sentencia al solo efecto de la suspension del funcionario, pasando la causa a la Corte Suprema de Justicia para que haga el juzgamiento conforme a las leyes.

Art. 52. El Senado en el juzgamiento de los Ministros de la Corte Suprema, fallará definitivamente, aplicando la responsabilidad o la pena correspondiente a la culpa o delito, conforme a las leyes.

Art. 53. Cerradas las sesiones del Congreso, el Senado para juzgar i fallar en los juicios nacionales de que hablan las atribuciones 5.ª i 6.ª del articulo 51, podrá continuar en las suyas, como Jurado Nacional. Las sesiones del Senado en este caso, no podrán prorogarse por mas de treinta dias.

SECCION 8.ª—*De la Cámara de Representantes.*

Art. 54. La lei electoral determinará las calidades i el número de Representantes, tomándose por base la poblacion.

Art. 55. Los Representantes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones i se renovarán por mitad en cada bienio. La primera renovacion se hará por suerte, i la fraccion que quedare se renovará en el biénio siguiente.

Art. 56. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1ª Iniciar las leyes sobre las materias indicadas en el articulo 43;

2.ª Nombrar los Majistrados de las Cortes Superiores i los Cancelarios de las Universidades, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo;

3.ª Rehabilitar a los que hubieren perdido el derecho de ciudadania;

4.ª Acusar por si o a instancia de parte ante el Senado, al Presidente de la República, a los Ministros de Estado i a los Majistrados de la Corte Suprema de Justicia, por culpas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

5.ª Fijar el peso, lei, tipo i denominacion de la moneda i determinar las pesas i medidas.

SECCION 9.ª—*Disposiciones comunes a ámbas Cámaras.*

Art. 57. Son atribuciones comunes a ámbas Cámaras:

1.ª Calificar las credenciales de los diputados i decretar la eleccion del número que deba reemplazar a la fraccion saliente;

2.ª Conceder amnistias, mas no indultos, sino a peticion del Ejecutivo;

3.ª Iniciar la division territorial;

4.ª Iniciar o promover la supresion o creacion de destinos públicos, asignándoles la correspondiente dotacion;

5.ª Las Cámaras no podrán dar resolucion alguna, sin que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros; sinembargo, los presentes podrán reunirse al solo efecto de llamar a los ausentes, de examinar i resolver las dimisiones i escusas, i hacer concurrir a los suplentes.

SECCION 10.—*Del Poder Ejecutivo.*

Art. 58. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República i por los respectivos Ministros de Estado, que forman su Gabinete, presidido por uno de los Ministros que lo componen, i que haya sido nombrado con este carácter por el Presidente de la República.

Art. 59. El Presidente de la República es solidaria i mancomunadamente responsable, con cada uno de los respectivos Ministros de Estado, por todos los actos de su administracion.

Art. 60. Para ser Presidente de la República se requiere: 1.° ser boliviano de nacimiento; 2.° tener mas de treinta i cinco años de edad; 3.° Ser ciudadano en ejercicio; i 4.° no haber sido condenado a pena corporal o infamante por los Tribunales del fuero comun.

Art. 61. El Presidente de la República será elejido por sufrajio

directo i secreto de los ciudadanos en ejercicio. La lei arreglará esta eleccion.

Art. 62. Las actas de escrutinio de la eleccion se remitirán directamente al presidente del Congreso, por el Presidente de los respectivos distritos electorales de toda la República.

Art. 63. El candidato que reuna la mayoría absoluta de votos, será proclamado Presidente de la República.

Si ninguno de los candidatos para la Presidencia de la República hubiese obtenido la pluralidad absoluta del total de votos, el Congreso, en sesion permanente i pública, hará la eleccion de entre los tres que hubiesen reunido el mayor número de votos.

Si del resultado del escrutinio de esta eleccion, ninguno reuniere los dos tercios de los votos de los Diputados concurrentes, la votacion posterior se contraerá a los dos que hayan obtenido mayoría relativa, debiendo repetirse por tres veces la votacion i escrutinio, por si alguno de los dos obtenga las dos terceras partes de votos. En caso contrario decidirá la suerte.

Art. 64. Ninguno de los actos comprendidos en el precedente artículo podrá tener lugar sin que se hallen presentes, al ménos, las dos terceras partes de Diputados, del total que componen ámbas Cámaras.

Art. 65. La eleccion de Presidente de la República hecha por los pueblos o por el Congreso con arreglo al artículo 63, será proclamada inmediatamente i se anunciará a la Nacion por medio de una lei.

Art. 66. El período constitucional del Presidente de la República durará cuatro años, con derecho a reeleccion por otro período.

Art. 67. Cuando en el intermedio del período constitucional faltare el Presidente de la República por renuncia, destitucion, inhabilidad o muerte, será reemplazado por el Consejo de Ministros, el cual, en el término preciso de quince dias, espedirá las órdenes necesarias para la eleccion del Presidente, que deberá verificarse dentro de los siguientes cuatro meses. El Congreso, en este caso, se instalará a los 40 dias despues de la eleccion de Presidente.

Art. 68. Cuando el Presidente de la República tenga que ausentarse del territorio, en caso de guerra esterior, el Gobierno recaerá tambien en el Consejo de Ministros.

Art. 69. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Sancionar las leyes con esta fórmula:—«Ejecútese»;

2.ª Observarlas por una sola vez;

3.ª Espedir las instrucciones i reglamentes que sean necesarios para la ejecucion de las leyes i decretos, cuidando de no alterar su espíritu;

4.ª Hacer cumplir las sentencias de los Tribunales;

5.ª Presentar al Senado ternas para majistrados del Supremo Tribunal de Justicia i a la Cámara de Representantes para Vocales de las Cortes Superiores de Distrito i para Cancelarios;

6.ª Conmutar la pena de muerte;

7.ª Conceder jubilaciones, retiros i montepios, conforme a las leyes; mas no pensiones de pura gracia;

8.ª Ejercer el Patronato Nacional en las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas;

9.ª Hacer la presentacion del Arzobispo i Obispos, escojiendo uno de la terna propuesta por la Cámara de Senadores;

10. Nombrar Dignidades i Canónigos de entre los propuestos en ter-

na por la Cámara de Senadores, pudiendo hacerlo por sí no estando ésta reunida;

11. Conceder o negar el pase a los decretos de los Concilios, las bulas, breves i rescriptos pontificios;

12. Nombrar a todos los empleados de la República, cuyo nombramiento o propuesta no esté reservado por esta Constitucion a otro poder;

13. Admitir su renuncia i nombrar interinamente a los que deban ser elejidos o propuestos por otro poder;

14. Convocar las Cámaras en los períodos señalados por esta Constitucion, i estraordinariamente cuando lo exija el bien de la República;

15. Asistir a las sesiones con que el Cuerpo Lejislativo abre i cierra sus trabajos;

16. Conservar i defender la seguridad interior i esterior del Estado, conforme a la Constitucion;

17. Organizar, distribuir i disponer de la fuerza armada permanente;

18. Declarar la guerra conforme al art. 47, atribucion 6.ª.

19. Proponer al Senado ternas para Jenerales con informe de sus servicios.

20. Conferir, solo en el campo de batalla en guerra estranjera, el título de Jeneral a nombre de la Nacion;

21. Conceder conforme a la lei, privilejio esclusivo temporal a los que inventen, perfeccionen o importen en la República procedimientos o métodos útiles a la ciencia o a las artes, o indemnizar, en caso de publicarse el secreto de la invencion, perfeccionamiento o importacion.

22. Conceder amnistias, pero no indultos;

23. Dirijir las negociaciones diplomáticas, nombrar Ministros, Ajentes Diplomáticos i Consulares, i recibir iguales funcionarios;

24. Celebrar concordatos i Tratados de Paz, Comercio, Navegacion, Amistad i cualesquiera otros con aprobacion del Congreso;

25. Cuidar de la recaudacion e inversion de las rentas públicas i de la administracion de los bienes nacionales, con arreglo a la lei.

Art. 70. El Presidente de la República, en la apertura de las sesiones de las Cámaras, presentará un mensaje en que manifieste el estado de la Nacion, indicando las mejoras i reformas que pudieran hacerse en los diferentes ramos de la administracion pública.

Seccion 11.—*De los Ministros de Estado.*

Art. 71. Para el despacho de todos los negocios de la administracion pública, habrá un competente número de Ministros de Estado.

Art. 72. Para ser Ministro de Estado, se requiere: 1.° ser boliviano de nacimiento i ciudadano en ejercicio; 2.° no haber sido condenado a pena corporal o infamante por los Tribunales del fuero comun.

Art. 73. Las órdenes i actos del Presidente de la República, fuera de aquéllos por los cuales nombra i separa a los Ministros del Despacho, deben ser rubricados por él mismo i firmados por el Ministro respectivo, reconocido préviamente como tal; los actos del Presidente de la República, sin este requisito, no deben ser obedecidos ni cumplidos.

Art. 74. Los Ministros de Estado, no siendo Diputados, podrán tomar parte a nombre del Poder Ejecutivo en la discusion de las leyes, solo con voz deliberativa.

Art. 75. Los Ministros de Estado informarán a cada Lejislatura, en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; propondrán las mejoras i reformas que juzguen convenientes, i en el curso de las sesiones darán a las Cámaras los datos e informes que se les pidan por los Diputados, sobre los negocios de su despacho.

Art. 76. El Presidente de la República i los Ministros de Estado, no podrán salir del territorio de la República, despues de cesar en sus funciones, ántes que haya cerrado sus sesiones el Congreso que se reuna despues de la cesacion del Presidente.

SECCION 12.—*Del Poder Judicial.*

Art. 77. La justicia se administra por los Tribunales i juzgados que las leyes establecen.

Art. 78. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Vocales i el Fiscal Jeneral. Sus miembros, con escepcion del Fiscal Jeneral, serán nombrados por el Senado, conforme a lo dispuesto en el art. 51, atribucion 2.ª

Una lei especial determinará las calidades que deben tener los Majistrados de los Tribunales, los Jueces inferiores, así como las de los ajentes del Ministerio público.

Art. 79. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, ademas de las que le señalan las leyes: 1.ª conocer de los recursos de nulidad, conforme a las leyes, i fallar, al mismo tiempo, en los asuntos civiles sobre la cuestion principal cuando el recurso se hubiese fundado en injusticia manifiesta; 2.ª conocer de los negocios de puro derecho, cuya decision dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes; 3.ª conocer de las causas de traicion, concusion i de todas las demas criminales contra el Presidente de la República i los Ministros de Estado, cuando sean sometidos a juicio por la Asamblea; 4.ª conocer de las causas de responsabilidad de los Ministros i Ajentes Diplomáticos, de los Prefectos, Vocales de las Cortes Superiores i Fiscales de Distrito, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 80. Ningun majistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoria, ni suspenso sino en casos determinados por las leyes; tampoco podrá ser trasladado no siendo por su espreso consentimiento.

Art. 81. La publicidad en los juicios es la condicion esencial de la administracion de justicia, salvo cuando se interesen la moral o el órden público.

Art. 82. El Ministerio público se ejercerá a nombre de la Nacion, por el Cuerpo de Fiscales i demas funcionarios que designan las leyes.

SECCION 13.—*De la Municipalidad.*

Art. 83. Los intereses locales serán representados por las Municipalidades.

Art. 84. Los miembros de las Municipalidades serán elejidos por el voto directo de los pueblos.

Art. 85. La lei orgánica de Municipalidades determinará las atribuciones i el modo de funcionar de estas corporaciones.

SECCION 14.—*Del réjimen interior.*

Art. 86. El Gobierno político de los Departamentos, Provincias

Cantones de la República, reside en los funcionarios que designa la lei. Ella determinará las calidades que deben tener, su nombramiento, atribuciones i duracion.

SECCION 15.—*De la fuerza armada.*

Art. 87. Habrá en la República un Ejército permanente de linea, destinado a la conservacion del órden, a la respetabilidad de las garantías sociales i a la defensa de la independencia e integridad nacional.

Art. 88. La fuerza armada es esencialmente obediente: en ningun caso puede deliberar i está en todo sujeta a los reglamentos i ordenanzas militares.

Art. 89. Habrá tambien cuerpos de Guardia Nacional en cada Departamento, sujetos a las autoridades politicas. Su organizacion i deberes se determinarán por una lei.

Art. 90. Los que no son bolivianos de nacimiento no podrán ser empleados en el ejército en la alta clase de jenerales.

SECCION 16.—*De la reforma de la Constitucion.*

Art. 91. Todos los que tienen la iniciativa de las leyes pueden proponer enmiendas o adiciones a alguno o algunos artículos de esta Constitucion. Si la proposicion fuere apoyada por la quinta parte, a lo ménos de los miembros concurrentes, i admitida a discusion por mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de lei: calificada de necesaria la enmienda o adicion por el voto de los dos tercios de los miembros concurrentes, se pasará al Poder Ejecutivo para el solo efecto de hacerla pública.

Art. 92. En las primeras sesiones de la Lejislatura siguiente se considerará la enmienda o adicion aprobada en el Congreso anterior, i si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, se tendrá como parte de esta Constitucion, i se pasará al Poder Ejecutivo para que la haga publicar i ejecutar. Cuando la enmienda sea relativa al periodo constitucional del Presidente, se considerará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, solo en el siguiente periodo.

Art. 93. El poder qne tiene el Congreso para formar esta Constitucion, no se estiende a la forma de Gobierno, a la Independencia ni a la Relijion del Estado.

Art. 94. Solo el Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la intelijencia de algunos articulos de esta Constitucion, si se declaran fundadas por los dos tercios de votos.

Art. 95. Las autoridades i tribunales aplicarán esta Constitucion con preferencia a las leyes, éstas con preferencia a los decretos i éstos a las resoluciones.

Art. 96. Quedan abrogadas las leyes i decretos que se opongan a esta Constitucion.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° Esta Constitucion tendrá fuerza obligatoria desde el dia de su promulgacion, para la que se señala el dia 1.° del mes de noviembre próximo.

2.° La primera Lejislatura ordinaria, que principiará el dia 6 de

agosto de 1870, hará el escrutinio i proclamacion del Presidente Constitucional de la República, para cuya eleccion el Ejecutivo espedirá con la anticipacion necesaria las órdenes convenientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion, ejecucion i cumplimiento.

Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho, a 17 de setiembre de 1868. —Manuel José Rivera, Presidente, diputado por Santa Cruz.—José Raimundo Taborga, Vice-presidente, diputado por el Beni.—José R. Gutierrez, diputado por la Paz.—Ricardo Mujia, diputado por la capital de la República.—Pablo J. Puertas, diputado por Oruro.—Martin Castro, diputado por Potosí.—Napoleon Raña, diputado por Tarija.—José M. Ravelo, diputado por Oruro.—Manuel A. Castedo, diputado por Santa-Cruz.—José M. Burgoa, diputado por Mejillones.—Rufino Tovar, diputado por Oruro.—José Dulon, diputado por Sucre.—Pedro Terrazas, diputado por Potosí.—Juan J. Valdivia diputado por la Paz. —Juan J. Chopitea, diputado por Chuquisaca,—José Manuel Solis, diputado por Cochabamba.—Pedro I. Arce, diputado por Cobija.—Miguel Antonio Ruiz, diputado por Santa-Cruz.—Anjel Dalence, diputado por Oruro.—José Maria Quiroga, diputado por Cochabamba.—Silvestre Valenzuela, diputado por Cochabamba,—Calisto Clavijo, diputado por la Paz.—Benigno Ulloa, diputado por Tarata —Teodomiro Camacho, diputado por la Paz.—Manuel Sainz, diputado por Cochabamba.—Federico Diez de Medina, diputado por la Paz.—Jorje Delgadillo, diputado por Chuquisaca.—Manuel A. Serrano, diputado por Potosí.—Ceferino Mendez, diputado suplente por el Departamento de Chuquisaca.—Nicolas Sanz, diputado suplente por Chuquisaca.—José María Suarez, diputado por Mejillones.—Anselmo Guardia, diputado por el Beni.—Anjel M. Zevallos, diputado por Tarata.—Bartolomé Aillon, diputado por Potosí.—Lucas Pardo de Figueroa, diputado por Cochabamba.—Hermenejildo Simbron, diputado por la Paz.—José María Castañeira, diputado por el Departamento de Tarata.—Jose Maria Cladera, diputado propietario por el Departamento de Tarata.—Mariano Ramillo, diputado por Chuquisaca.—Saturnino Erquicia, diputado suplente por Potosí.—Isaac Tamayo, diputado por la Paz.—José Arce, diputado por Tarija.—Benjamin Carrasco, diputado por Tarata, Félix A. Revilla, diputado por Potosí.—Ildefonso Lagrava, diputado por Potosí.—Andres Molina, diputado por Tarija.—Samuel Campero, diputado por Tarija.—Lucas Palacios, diputado por la Paz.—José Manuel Gutierrez, Secretario, diputado por Cochabamba.—Santiago Soruco, Secretario, diputado por Potosí.

(L. S.)—Palacio del Supremo Gobierno en la Paz de Ayacucho, a 1.° de octubre de 1868.

Ejecútese.—(Firmado) MARIANO MELGAREJO.—(Refrendado) el Ministro de Gobierno, Justicia i Relaciones Esteriores, Jefe de Gabinete, *Mariano Donato Muñoz.*—(Refrendado) el Ministro de Hacienda, *Manuel de la Lastra.*—(Refrendado) el Ministro de la Guerra, *Nicolas Rojas.*—(Refrendado) el Ministro del Culto e Instruccion Pública, *Ma-*

APÉNDICE.

Proyecto de Constitucion presentado a la Asamblea de 1826 por el Libertador Simon Bolivar.

EN EL NOMBRE DE DIOS.

El Congreso Jeneral Constituyente de la República Boliviana, nombrado por el pueblo para formar la Constitucion del Estado, decreta la siguiente:

TITULO I.—DE LA NACION.

CAPÍTULO I.

De la Nacion Boliviana.

Art. 1.° La Nacion Boliviana es la reunion de todos los Bolivianos.

Art. 2.° Bolivia es, i será para siempre, independiente de toda dominacion estranjera, i no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia.

CAPÍTULO II.

Del territorio.

Art. 3.° El territorio de la República Boliviana comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, la Paz, Santa Cruz, Cochabamba i Oruro.

Art. 4.° Se divide en departamentos, provincias i cantones.

Art. 5.° Por una lei se hará la division mas conveniente; i otra fijará sus límites, de acuerdo con los estados limitrofes.

TITULO II.—DEL GOBIERNO.

CAPÍTULO I.

Forma del Gobierno.

Art. 6.° El Gobierno de Bolivia es popular representativo.

Art. 7.° La soberanía emana del pueblo, i su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitucion.

Art. 8.° El poder supremo se divide para su ejercicio en cuatro secciones: *Electoral*, *Lejislativa*, *Ejecutiva i Judicial*.

Art. 9.° Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitucion, sin excederse de sus límites respectivos.

CAPÍTULO II.

De los bolivianos.

Art. 10. Son bolivianos:

1.° Todos los nacidos en el territorio de la República.

2.° Los hijos de padre o madre Boliviana, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en Bolivia.

3.° Los libertadores de la República, declarados tales por la lei de 11 de agosto de 1825.

4.° Los estranjeros que obtengan carta de naturaleza, o tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.

5.° Todos los que hasta el dia han sido esclavos; i por lo mismo quedarán, de hecho, libres en el acto de publicarse esta Constitucion. Por una lei especial se determinará la indemnizacion que se debe hacer a sus antiguos dueños.

Art. 11. Son deberes de todo boliviano:

1.° Vivir sometido a la Constitucion i a las leyes.

2.° Respetar i obedecer a las autoridades constituidas.

3.° Contribuir a los gastos públicos.

4.° Sacrificar sus bienes, i su vida misma, cuando lo exija la salud de la República.

5.° Velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

Art. 12. Los bolivianos que estén privados del ejercicio del poder electoral, gozarán de todos los derechos civiles concedidos a los ciudadanos.

Art. 13. Para ser ciudadano es necesario:

1.° Ser boliviano.

2.° Ser casado, o mayor de veinte i un años.

3.° Saber leer i escribir.

4.° Tener algun empleo o industria; o profesar alguna ciencia o arte, sin sujecion a otro en clase de sirviente doméstico.

Art. 14. Son ciudadanos:

1.° Los libertadores de la República, (artículo 10, 3.)

2.° Los estranjeros que obtuvieren *carta de ciudadanía*.

3.° Los estranjeros casados con boliviana, que reunan las condiciones 3 i 4 del art. 13.

4.° Los estranjeros solteros que tengan cuatro años de vecindad en la República, i las mismas condiciones.

Art. 15. Los ciudadanos de las naciones de América, ántes española, gozarán de los derechos de ciudadanía en Bolivia, segun los tratados que se celebren con ellas.

Art. 16. Solo los que sean ciudadanos en ejercicio, pueden obtener empleos i cargos públicos.

Art. 17. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.° Por demencia.
2.° Por la tacha de deudor fraudulento.
3.° Por hallarse procesado criminalmente.
4.° Por ser notoriamente ébrio, jugador, o mendigo.
5.° Por comprar o vender sufrajios en las elecciones o turbar el órden de ellas.

Art. 18. El derecho de ciudadanía se pierde:
1.° Por traicion a la causa pública.
2.° Por naturalizarse en pais estranjero.
3.° Por haber sufrido pena infamatoria, o aflictiva, en virtud de condenacion judicial.

TITULO III.—DEL PODER ELECTORAL

CAPÍTULO I.

De las elecciones.

Art. 19. El poder electoral lo ejercen inmediatamente los ciudadanos en ejercicio, nombrando por cada diez un elector.

Art. 20. El ejercicio del poder electoral no podrá jamas ser suspenso; i los majistrados civiles, sin esperar órden alguna, deben convocar al pueblo precisamente en el periodo señalado por la lei.

Art. 21. Una lei especial detallará el reglamento de elecciones.

CAPÍTULO II.

Del cuerpo electoral.

Art. 22. El cuerpo electoral se compone de los electores nombrados por los sufragantes populares.

Art. 23. Reunidos los electores en la capital de la provincia, nombrarán, a pluralidad de votos, un presidente, dos escrutadores, i un secretario de su seno: éstos desempeñarán su cargo, por todo el tiempo de la duracion del cuerpo.

Art. 24. Cada cuerpo electoral durará cuatro años; al cabo de los cuales cesará, dejando instalado al que le suceda.

Art. 25. Los electores se reunirán todos los años en los dias 2, 3, 4, 5 i 6 de enero para ejercer las atribuciones siguientes:

1.° Calificar a los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos, i suspender a aquellos que estén en los casos de los articulos 17 i 18.

2.° Elejir i proponer en terna: 1.° a las Cámaras respectivas los miembros que han de componerlas o llenar sus vacantes; 2.° al poder ejecutivo, candidatos para la prefectura de su departamento, para el gobierno de su provincia, i para correjidores de sus cantones i pueblos; 3.° al prefecto del departamento, los alcaldes i jueces de paz que deban nombrarse; 4.° al Senado, los miembros de las cortes del distrito judicial a que pertenecen i los jueces de primera instancia; 5.° al poder ejecutivo, los curas i vicarios para las vacantes de su provincia.

3.° Recibir las actas de las elecciones populares; examinar la identidad de los nuevos elejidos, i declararlos nombrados constitucionalmente.

4.° Pedir a las Cámaras cuanto crean favorable al bienestar de los ciudadanos; i quejarse de los agravios e injusticias que reciban de las autoridades constituidas.

TITULO IV.—DEL PODER LEJISLATIVO.

CAPÍTULO I.

De la division, atribuciones i restricciones de este Poder.

Art. 26. El Poder Lejislativo emana inmediatamente de los cuerpos electorales nombrados por el pueblo: su ejercicio reside en tres Cámaras; 1.ª de Tribunos; 2.ª de Senadores; 3.ª de Censores.

Art. 27. Cada Cámara se compondrá de treinta miembros en los primeros veinte años.

Art. 28. El dia..... del mes de..... de cada año se reunirá, por sí mismo, el cuerpo Lejislativo, sin esperar convocacion.

Art. 29. Las atribuciones particulares de cada Cámara se detallarán en su lugar. Son jenerales:

1.° Nombrar al Presidente de la República por la primera vez, i confirmar a los sucesores.

2.° Aprobar al Vice-Presidente, a propuesta del Presidente.

3.° Elejir el lugar en que deba residir el Gobierno, i trasladarse a otro, cuando lo exijan graves circunstancias, i lo resuelvan los dos tercios de los miembros que componen las tres Cámaras.

4.° Decidir, en *juicio nacional*, si ha lugar o no, a la formacion de causa a los miembros de las Cámaras, al Vice-Presidente, i a los Secretarios de Estado.

5.° Investir, en tiempo de guerra o de peligro estraordinario, al Presidente de la República con las facultades que se juzguen indispensables para la salvacion del Estado.

6.° Elejir, entre los candidatos que presenten en terna los cuerpos electorales, los miembros que deban llenar las vacantes en cada Cámara.

7.° Ordenar su policía interior por reglamentos, i castigar a sus miembros por la infraccion de ellos.

Art. 30. Los miembros del Cuerpo Lejislativo podrán ser nombrados Vice-Presidente de la República, o Secretarios de Estado, dejando de pertenecer a su Cámara.

Art. 31. Ningun individuo del Cuerpo Lejislativo podrá ser preso durante su diputacion, sino por órden de su respectiva Cámara; a ménos que sea sorprendido *infraganti* en el delito que merezca pena capital.

Art. 32. Los miembros del Cuerpo Lejislativo serán inviolables por las opiniones que emitan dentro de sus Cámaras en el ejercicio de sus funciones.

Art. 33. Cada lejislatura durará cuatro años, i cada sesion anual dos meses. Estas se abrirán i cerrarán a un tiempo, por las tres Cámaras.

Art. 34. La apertura de las sesiones se hará anualmente, con asistencia del Presidente de la República, del Vice-Presidente i de los Secretarios de Estado.

Art. 35. Las sesiones serán públicas, i solamente los negocios de Estado que exijan reserva se tratarán en secreto.

Art. 36. Los negocios, en cada Cámara, se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 37. Los empleados que sean nombrados diputados por el Cuerpo Lejislativo, serán sostituidos interinamente en el ejercicio de sus empleos por otros individuos.

Art. 38. Son restricciones del Cuerpo Lejislativo:

1.° No se podrá celebrar sesion en ningunr de las Cámaras, sin que estén presentes la mitad, i uno mas de los respectivos individuos que las componen, i deberá compelerse a los ausentes para que concurran a llenar sus deberes.

2.° Ninguna de las Cámaras podrá iniciar proyecto de lei relativa a ramos que la Constitucion comete a distinta Cámara, mas podrá invitar a las otras para que tomen en consideracion las mociones que ella les pase.

3.° Ningun miembro de las Cámaras podrá obtener para si, durante su diputacion, sino el ascenso de escala en su carrera.

Art. 39. Las Cámaras se reunirán:

1.° Al abrir i cerrar sus sesiones.

2.° Para examinar la conducta del Ministerio cuando sea éste acusado por la Cámara de Censores.

3.° Para rever las leyes devueltas por el Poder Ejecutivo.

4.° Cuando lo pida, con fundamento, alguna de las Cámaras, como en el caso del artículo 29, atribucion 3.

5.° Para confirmar el empleo de Presidente en el Vice-Presidente.

Art. 40. Cuando se reunan las Cámaras, las presidirá por turno uno de sus presidentes.

CAPÍTULO II.

De la Cámara de Tribunos:

Art. 41. Para ser tribuno es preciso:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener la edad de veinticinco años.

3.° No haber sido condenado jamas, en causa criminal

Art. 42. El tribunado tiene la iniciativa:

1.° En el arreglo de la division territorial de la República.

2.° En las contribuciones anuales i gastos públicos.

3.° En autorizar al Poder Ejecutivo, para negociar empréstitos; i adoptar arbitrios para estinguir la deuda pública.

4.° En el valor, tipo, lei, peso i denominacion de la moneda, i en el arreglo de pesos i medidas.

5.° En habilitar toda clase de puertos.

6.° En la construccion de caminos, calzadas, puentes, edificios públicos, i en la mejora de la policía i ramos de industria.

7.° En los sueldos de los empleados del Estado.

8.° En las reformas que se crean necesarias en los ramos de la Hacienda i Guerra.

9.° En hacer la guerra, o la paz, a propuesta del Gobierno.

10. En las alianzas.

11. En conceder el pase a tropas estranjeras.

12. En la fuerza armada de mar, i tierra para el año, a propuesta del Gobierno.

13. En dar ordenanzas a la marina, al ejército, i milicia nacional, a propuesta del Gobierno.

14. En los negocios estranjeros.

15. En conceder cartas de naturaleza, i de ciudadania.

16. En conceder indultos jenerales.

Art. 43. La Cámara de Tribunos se renovará, por mitad, cada dos años, i su duracion será de cuatro. En la primera lejislatura la mitad que salga a los dos años, será por suerte.

Art. 44. Los Tribunos podrán ser reelejidos.

CAPÍTULO III.

De la Cámara de Senadores.

Art. 45. Para ser Senador se necesitan:

1.° Las calidades requeridas para elector.

2.° La edad de treinta i cinco años cumplidos.

3.° No haber sido jamas condenado en causa criminal.

Art. 46. Las atribuciones del Senado son:

1.° Formar los Códigos civil, criminal, de procedimiento i de comercio, i los reglamentos eclesiásticos

2.° Iniciar todas las leyes relativas a reformas en los negocios judiciales.

3.° Velar sobre la pronta administracion de justicia en lo civil i criminal.

4.° La iniciativa de las leyes que repriman las infracciones de la Constitucion i de las leyes por los majistrados, jueces, i eclesiásticos.

5.° En exijir la responsabilidad a los tribunales superiores de justicia, a los prefectos, i a los majistrados i jueces subalternos.

6.° Proponer en terna, a la Cámara de Censores los individuos que hayan de componer el Tribunal Supremo de Justicia, los Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canónigos, i prebendados de las catedrales.

7.° Aprobar o rechazar los prefectos, gobernadores, i correjidores que el Gobierno le presente de la terna que formen los cuerpos electorales.

8.° Elejir de la terna que le presenten los cuerpos electorales, los jueces del distrito, i los subalternos de todo el departamento de justicia.

9.° Arreglar el ejercicio del patronato i dar proyectos de lei sobre todos los negocios eclesiásticos que tienen relacion con el Gobierno.

10. Examinar las decisiones conciliares, bulas, rescriptos i breves pontificios, para aprobarlos, o no.

Art. 47. La duracion de los miembros del Senado, será de ocho años i por mitad se renovará cada cuatro años, debiendo salir por suerte la primera mitad de la primera lejislatura.

Art. 48. Los miembros del Senado podrán ser reelejidos.

CAPITULO IV.

De la Cámara de Censores.

Art. 49. Para ser Censor se necesita:
1.° Las calidades requeridas para Senador.
2.° Tener cuarenta años cumplidos.
3.° No haber sido, jamas, condenado ni por faltas leves.
Art. 50. Las atribuciones de la Cámara de Censores son:
1.ª Velar si el Gobierno cumple i hace cumplir la Constitucion, las leyes i los tratados públicos.
2.ª Acusar, ante el Senado, las infracciones que el Ejecutivo haga de la Constitucion, las leyes i los tratados públicos.
3.ª Pedir al Senado la suspension del Vice-Presidente, i Secretarios de Estado, si la salud de la República lo demandare con urjencia.
Art. 51. A la Cámara de Censores pertenece esclusivamente acusar al Vice-Presidente i Secretarios de Estado ante el Senado, en los casos de traicion, concusion, o violacion manifiesta de las leyes fundamentales del Estado.
Art. 52. Si el Senado estimare fundada la acusacion hecha por la Cámara de Censores, tendrá lugar el *juicio nacional;* i si por el contrario el Senado estuviere por la negativa, pasará la acusacion a la Cámara de Tribunos.
Art. 53. Estando de acuerdo dos Cámaras, debe abrirse el *juicio nacional.*
Art. 54. Entónces se reunirán las tres Cámaras, i en vista de los documentos que presente la Cámara de Censores, se decidirá a pluralidad absoluta de votos, si ha o no lugar a formacion de causa al Vice-Presidente, o a los Secretarios de Estado.
Art. 55. Luego que en *juicio nacional* se decrete que ha lugar a la formacion de causa al Vice-Presidente o a los Secretarios de Estado, quedarán éstos en el acto suspensos de sus funciones, i las Cámaras pasarán todos los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, el cual conocerá esclusivamente de la causa; i el fallo que pronunciare, se ejecutará sin apelacion.
Art. 56. Luego que las Cámaras declaren que ha lugar a la formacion de causa al Vice-Presidente i Secretarios de Estado, el Presidente de la República presentará a las Cámaras reunidas, un candidato para la vice-presidencia interina, i nombrará interinamente Secretarios de Estado. Si el primer candidato fuere rechazado a pluralidad absoluta del Cuerpo Lejislativo, el Presidente presentará segundo candidato; i si fuere rechazado, presentará tercer candidato; i si éste fuere igualmente rechazado, entónces las Cámaras elejirán por pluralidad absoluta, en el término de veinticuatro horas precisamente, uno de los tres candidatos propuestos por el Presidente.
Art. 57. El Vice-presidente interino ejercerá desde aquel acto sus funciones hasta el resultado del juicio contra el propietario.
Art. 58. Por una lei que tendrá orijen en la Cámara de censores, se determinarán los casos en que el vice-presidente i secretarios de Estado son responsables en comun o en particular.
Art. 59. Corresponde ademas a la Cámara de censores:

1.° Escojer de la terna que remita el Senado, los individuos que deben formar el Tribunal supremo de justicia, i los que se han de presentar para los Arzobispados, Obispados, Canonjías i Prebendas vacantes.

2.° Todas las leyes de imprenta, economía, plan de estudios, i método de enseñanza pública.

3.° Protejer la libertad de imprenta, i nombrar los jueces que deben ver en última apelacion los juicios de ella.

4.° Proponer reglamentos para el fomento de las artes, i de las ciencias.

5.° Conceder premios i recompensas nacionales a los que las merezcan por sus servicios a la República.

6.° Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres, i a las virtudes i servicios de los ciudadanos.

7.° Condenar a oprobio eterno a los usurpadores de la autoridad pública, a los grandes traidores, i a los criminales insignes.

Art. 60. Los censores serán vitalicios.

CAPÍTULO V.

De la formacion i promulgacion de las leyes.

Art. 61. El Gobierno puede presentar a las Cámaras el proyecto de lei que juzgue conveniente.

Art. 62. El Vice-presidente i los Secretarios de Estado, pueden asistir a las sesiones, i discutir las leyes i los demas asuntos: mas no podrán votar, ni estar presentes en las votaciones.

Art. 63. Cuando la Cámara de tribunos adopte un proyecto de lei, lo remitirá al Senado con la siguiente fórmula:

«La Cámara de tribunos remite a la Cámara de Senadores el adjunto proyecto de lei; i cree que tiene lugar.»

Art. 64. Si la Cámara de Senadores aprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de tribunos, con la siguiente fórmula:

«El Senado devuelve a la Cámara de tribunos el proyecto de lei, (con reforma, o sin ella) i cree que debe pasarse al Ejecutivo para su ejecucion.

Art. 65. Todas las Cámaras en igual caso observarán esta misma fórmula.

Art. 66. Si una Cámara no aprobase las reformas, o adiciones de otra, i todavía la Cámara proponente juzgase el proyecto, tal cual lo propuso, es ventajoso; podrá invitar por medio de una diputacion de tres miembros, a la reunion de las dos Cámaras, para discutir aquel proyecto, o la reforma, o negativa que se haya dado. Esta reunion de Cámaras no tendrá mas objeto que el de entenderse, i cada una volverá a adoptar las deliberaciones que tenga por conveniente.

Art. 67. Adoptado el proyecto por dos Cámaras, se dirijirán al Presidente de la República dos copias firmadas por el Presidente i Secretarios de la Cámara a que corresponde la lei, con la siguiente fórmula:

«La Cámara de.....con la aprobacion de la de..... .....dirije al Poder Ejecutivo la lei sobre.....para que se promulgue.»

Art. 68. Si la Cámara de Senadores se denegase a adoptar el pro-

21. Dirijir las negociaciones diplomáticas, i celebrar tratados de paz, amistad, federacion, alianzas, treguas, neutralidad armada, comercio, i cualesquiera otros, debiendo preceder siempre la aprobacion del Cuerpo Lejislativo.

22. Nombrar los Ministros públicos, Cónsules, subalternos del Departamento de Relaciones Esteriores.

23. Recibir Ministros estranjeros.

24. Conceder el pase, o suspender las decisiones conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos, con anuencia del poder a quien corresponda.

25. Presentar al Senado para su aprobacion uno de la terna de candidatos propuestos por el Cuerpo Electoral para Prefectos, Gobernadores, i Correjidores.

26. Presentar al Gobierno Eclesiástico uno de la terna de candidatos propuestos por el Cuerpo Electoral, para curas i vicarios de las provincias.

27. Suspender hasta por tres meses a los empleados, siempre que tengan causa para ello.

28. Conmutar las penas capitales decretadas a los reos por los tribunales.

29. Espedir, a nombre de la República, los títulos o nombramientos a todos los empleados.

Art. 83. Son restricciones del Presidente de la República:

1.ª El Presidente no podrá privar de su libertad a ningun boliviano, ni imponerle por sí pena alguna.

2.ª Cuando la seguridad de la República exija el arresto de uno o mas ciudadanos, no podrá pasar de cuarenta i ocho horas sin poner al acusado a disposicion del tribunal o juez competente.

3.ª No podrá privar a ningun individuo de su propiedad, sino en el caso que el interes público lo exija con urjencia; pero deberá proceder una justa indemnizacion al propietario.

4.ª No podrá impedir las elecciones ni las demas funciones que por las leyes competen a los poderes de la República.

5.ª No podrá ausentarse del territorio de la República, ni tampoco de la capital, sin permiso del Cuerpo Lejislativo.

CAPÍTULO II.

Del Vice-Presidente.

Art. 84. El Vice-Presidente es nombrado por el Presidente de la República, i aprobado por el Cuerpo Lejislativo, del modo que se ha dicho en el artículo 56.

Art. 85. Por una lei especial se determinará el modo de sucesion, comprendiendo todos los casos que pueden ocurrir.

Art. 86. Para ser Vice-Presidente se requieren las mismas cualidades que para Presidente.

Art. 87. El Vice-Presidente de la República es el Jefe del Ministerio.

Art. 88. Será responsable con el Secretario del Despacho del Departamento respectivo de la administracion del Estado.

Art. 89. Despachará i firmará a nombre de la República i del Pre-

sidente, todos los negocios de la administracion con el Secretario de Estado del Departamento respectivo.

Art. 90. No podrá ausentarse del territorio de la República, ni de la capital sin permiso del Cuerpo Lejislativo.

CAPÍTULO III.

De los Secretarios de Estado.

Art. 91. Habrá tres Secretarios del Despacho. El uno se encargará de los departamentos de Gobierno i Relaciones Esteriores: el otro del de Hacienda; i el otro del de Guerra i Marina.

Art. 92. Estos tres Secretarios despacharán bajo las órdenes inmediatas del Vice-Presidente.

Art. 93. Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento a las órdenes del Ejecutivo que no estén firmadas por el Vice-Presidente i Secretario del Despacho de aquel Departamento.

Art. 94. Los Secretarios del Despacho serán responsables con el Vice-Presidente, de todas las órdenes que autorizen contra la Constitucion, las leyes i los tratados públicos.

Art. 95. Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deben hacerse en sus respectivos ramos; i rendirán cuenta de los que se hubieren hecho en el año anterior.

Art. 96. Para ser Secretario de Estado, se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener treinta años cumplidos.

3.° No haber sido jamas condenado en causa criminal.

TITULO VI.—DEL PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

Atribuciones de este Poder.

Art. 97. Los tribunales i juzgados no ejercen otras funciones que la de aplicar leyes existentes.

Art. 98. Durarán los majistrados i jueces tanto, cuanto duren sus buenos servicios,

Art. 99. Los majistrados i jueces no pueden ser suspendidos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes; cuya aplicacion, en cuanto a los primeros, corresponde a la Cámara de Senadores; i a las cortes del distrito, en cuanto a los segundos con prévio conocimiento del Gobierno.

Art. 100. Toda falta grave de los majistrados i jueces en el desempeño de sus respectivos cargos, produce accion popular, lo cual puede intentarse en todo el término de un año, por el órgano del Cuerpo Electoral.

Art. 101. La justicia se administrará en nombre de la Nacion; i las ejecutorias i provisiones de los tribunales superiores se encabezarán del mismo modo.

CAPÍTULO II.

De la Corte Suprema.

Art. 102. La primera majistratura judicial del Estado, residirá en la Corte Suprema de Justicia.

Art. 103. Esta se compondrá de un Presidente, seis vocales, i un Fiscal divididos en las salas convenientes.

Art. 104. Para ser individuo del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

1.° La edad de treinta i cinco años.

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Haber sido individuo de alguna de las cortes de distrito judicial; i miéntras éstas se organizan; podrán serlo los abogados que hubieren ejercido, con crédito su profesion por ocho años.

Art. 105. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

1.ª Conocer de las causas criminales del Vice-Presidente de la República, Secretarios de Estado, i miembros de la Cámara cuando decretare el Cuerpo Lejislativo haber lugar a formarles causa.

2.ª Conocer de todas las causas contenciosas de Patronato nacional.

3.ª Examinar las bulas, breves i rescriptos, cuando se versen sobre materias civiles.

4.ª Conocer de las causas contenciosas de los Embajadores, Ministros residentes, Cónsules i Ajentes diplomáticos.

5.ª Conocer de las causas de separacion de los majistrados de las cortes de distrito judicial, i prefectos departamentales.

6.ª Dirimir las competencias de las Cortes de justicia entre sí, i las de éstas con las demas autoridades.

7.ª Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público.

8.ª Oir las dudas de los demas tribunales, sobre la intelijencia de alguna lei; i consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaracion en las Cámaras.

9.ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en la última instancia por las Cortes de Justicia.

10. Examinar el estado i progreso de las causas civiles i criminales pendientes en las cortes de distrito, por los medios que la lei establezca.

11. Ejercer, por último, la alta facultad directiva, económica i correccional sobre los tribunales i juzgados de la Nacion.

CAPÍTULO III.

De las cortes de distrito judicial.

Art. 106. Para ser vocal de estas cortes es necesario:

1.° Tener treinta años cumplidos.

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Haber sido Juez de Letras, o ejercido la abogacia, con crédito, por cinco años.

Art. 107. Son atribuciones de las cortes de distrito judicial:

1.ª Conocer en segunda i tercera instancia de todas las causas civiles del fuero comun, hacienda pública, comercio, mineria, presas i comisos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de conjuez.

2.ª Conocer de las competencias, entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial.

3.ª Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales i autoridades eclesiásticas de su territorio.

CAPÍTULO IV.

Partidos judiciales.

Art. 108. En las provincias se establecerán partidos judiciales proporcionalmente iguales, i en cada capital de partido habrá un Juez de Letras con el juzgado que las leyes determinen.

Art. 109. Las facultades de estos jueces se reducen a lo contencioso, i pueden conocer sin apelacion en los negocios civiles, hasta la cantidad de doscientos pesos.

Art. 110. Para ser juez de letras se requiere:

1.° La edad de veintiocho años.

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.

4.° Haber ejercido la profesion cuatro años, con crédito.

Art. 111. Los jueces de letras son responsables personalmente de su conducta ante las Cortes de distrito judicial, así como los individuos de éstas lo son ante el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO V.

De la Administracion de Justicia.

Art. 112. Habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil, o criminal de injurias, sin este prévio requisito.

Art. 113. El ministerio de los conciliadores se limita a oir las solicitudes de las partes, instruirlas de sus derechos, i procurar entre ellas un acomodamiento prudente.

Art. 114. Las acciones fiscales no admiten conciliacion.

Art. 115. No se conocen mas que tres instancias en los juicios.

Art. 116. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

Art. 117. Ningun boliviano puede ser preso sin precedente informacion del hecho, por el que merezca pena corporal, i un mandamiento escrito del juez ante quien ha de ser presentado; escepto en los casos de los artículos 83 restriccion 2, 123 i 133.

Art. 118. Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaracion, sin juramento, no difiriéndose ésta en ningun caso por mas tiempo que el de cuarenta i ocho horas.

Art. 119. *Infraganti* todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona, i conducido a la presencia del juez.

Art. 120. En las causas criminales el juzgamiento será público: reconocido el hecho i declarado por jurados (cuando se establezcan); i la lei aplicada por los jueces.

Art. 121. No se usará jamas del tormento, ni se exijirá confesion.

Art. 122. Queda abolida toda confiscacion de bienes i toda pena cruel i de infamia trascendental. El código criminal limitará en cuando sea posible la aplicacion de la pena capital.

Art. 123. Si en circunstancias estraordinarias la seguridad de la República exijiere la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo, podrán las Cámaras decretarlo. I si éstas no se hallasen reunidas, podrá el Ejecutivo desempeñar esta misma funcion, como medida provisional, i dará cuenta de todo en la próxima aper-

tura de las Cámaras, quedando responsable de los abusos que haya cometido.

TITULO VII.—DEL REJIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 124. El gobierno superior político de cada departamento residirá en un *prefecto*.

Art. 125. El de cada provincia en un *gobernador*.

Art. 126. El de los cantones en un *correjidor*.

Art. 127. En cada pueblo cuyos habitantes no bajen de cien almas, por sí o en su comarca, habrá un *juez de paz*.

Art. 128. Donde el vecindario en el pueblo, o en su comarca pase de mil almas habrá (a mas de un *juez de paz* por cada doscientas) un *alcalde*, i en donde el número de almas pase de mil, habrá por cada quinientos un *juez de paz*, i por cada dos mil un *alcalde*.

Art. 129. Los destinos de alcaldes i de jueces de paz son concejiles, i ningun ciudadano sin causa justa podrá eximirse de desempeñarlos.

Art. 130. Los prefectos, gobernadores i correjidores durarán en el desempeño de sus funciones por el término de cuatro años, pero podrán ser reelejidos.

Art. 131. Los alcaldes i jueces de paz se renovarán cada dos años, mas podrán ser reelejidos.

Art. 132. Las atribuciones de los prefectos, gobernadores, correjidores i alcaldes serán determinadas por la lei. para mantener el órden i seguridad pública, con subordinacion gradual al Gobierno Supremo.

Art. 133. Les está prohibido todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exijiese la aprehension de algun individuo, i las circunstancias no permitieren ponerlo en noticia del juez respectivo, podrán ordenarla desde luego dando cuenta al juzgado que compete, dentro de cuarenta i ocho horas. Cualquiera exceso que cometan estos majistrados, relativo a la seguridad individual, o a la del domicilio, produce accion popular.

TITULO VIII.—DE LA FUERZA ARMADA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 134. Habrá en la República una fuerza armada permanente.

Art. 135. La fuerza armada se compondrá del ejército de línea, i de una escuadra.

Art. 136. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de los habitantes de cada una de ellas.

Art. 137. Habrá tambien un resguardo militar, cuya principal incumbencia será impedir todo comercio clandestino. Por un reglamento especial se detallará la organizacion, i constitucion peculiar de este cuerpo.

CAPÍTULO I.

Reforma de la Constitucion.

Art. 138. Si pasados..... años despues de jurada la Constitucion, se advirtiere, que algunos de sus artículos merecen reforma,

se hará la proposicion por escrito, firmada por diez miembros al ménos, de la Cámara de tribunos, i apoyada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara.

Art. 139. La proposicion será leida por tres veces con el intervalo de seis dias de una a otra lectura, i despues de la tercera deliberará la Cámara de tribunos si la proposicion podrá ser o no admitida a discusion, siguiéndose en todo lo demas, lo prevenido para la formacion de las leyes.

Art. 140. Admitida a discusion, i convencidas las Cámaras de la necesidad de reformar la Constitucion, se espedirá una lei por la cual se mandará a los cuerpos electorales confieran a los Diputados de las tres Cámaras, poderes especiales para alterar o reformar la Constitucion, indicando las bases sobre que deba recaer la reforma.

Art. 141. En las primeras sesiones de la Lejislatura siguiente a la en que se hizo la mocion sobre alterar o reformar la Constitucion, será la materia propuesta i discutida, i lo que las Cámaras resuelvan se cumplirá, consultado el Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de la reforma.

CAPÍTULO II.

Propuestas i responsabilidad de los empleados.

Art. 142. Toda propuesta de empleados se hará en terna al Poder Ejecutivo. Este elejirá una, i lo presentará para su confirmacion, a la Cámara que corresponda. Si ésta no lo aprobase, se le presentará el segundo. Si tambien fuese éste rechazado se le presentará el tercero; i en caso de negarle la Cámara su aprobacion, tendra ésta precisamento que admitir uno de los tres propuestos por el Ejecutivo.

Art. 143. Los empleados públicos son estrictamente responsables de los abusos que cometieren en el ejercicio sus funciones.

TITULO IX.—DE LAS GARANTIAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 144. La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad i la igualdad ante la lei se garantizan a los ciudadanos por la Constitucion.

Art. 145. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, i publicarlos por medio de la imprenta sin censura prévia; pero bajo la responsabilidad que la lei determine.

Art. 146. Todo boliviano puede permanecer o salir del territorio de la República, segun le convenga, llevando consigo sus bienes, pero guardando los reglamentos de policia, i salvo siempre el derecho de tercero.

Art. 147. Toda casa de boliviano es un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella, sino por su consentimiento: i de dia solo se franqueará su entrada en los casos, i de la manera que determine la lei.

Art. 148. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente sin ninguna escepcion ni privilejio.

Art. 149. Quedan abolidos los empleos i privilejios hereditarios i las vinculaciones: i son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pias, a relijiones o a otros objetos.

Art. 150. Ningun jénero de trabajo, industria o comercio puede ser

prohibido, a no ser que se oponga a las costumbres públicas, a la seguridad i a la salubridad de los bolivianos.

Art. 151. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos, i de sus producciones. La lei le asegurará un privilejio esclusivo temporal, o resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Art. 152. Los Poderes Constitucionales no podrán suspender la Constitucion, ni los derechos que corresponden a los Bolivianos, sino en los casos i circunstancias espresadas en la misma Constitucion, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspension.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE

Paj.

DEDICATORIA.
ADVERTENCIAS.
LEI reglamentaria provisional de 19 de junio de 1826 sobre el tratamiento i sueldo del Poder Ejecutivo..... 1
CONSTITUCION política sancionada el 22 de noviembre de 1826. 3
LEI de 13 de julio de 1831 sobre reforma constitucional, atribuciones i restricciones del Poder Ejecutivo..... 20
CONSTITUCION política sancionada a 14 de agosto de 1831... 23
CONSTITUCION política de 14 de agosto de 1831, reformada por el Congreso Constitucional de 16 de octubre de 1834..... 40
PACTO fundamental de la confederacion Perú-boliviana, hecho a 1.° de mayo de 1837..... 59
LEI de 18 de julio de 1839 sobre atribuciones i límites del Ejecutivo provisorio..... 66
CONSTITUCION política sancionada a 26 de octubre de 1839... 68
LEI de 25 de abril de 1843 sobre atribuciones del Ejecutivo provisorio..... 87
CONSTITUCION política sancionada a 11 de junio de 1843..... 88
DECRETO de 4 de febrero de 1848 sobre facultades estraordinarias..... 98
DECRETO de 4 de febrero de 1848 sobre responsabilidad del Ejecutivo.—Acuerdo de Ministerio sobre negocios graves.... 98
LEI de 12 de setiembre de 1845, restableciendo provisoriamente la Constitucion política de 1839..... 99
LEI de 19 de agosto de 1850, restableciendo la Constitucion citada..... 100
LEI de 7 de setiembre de 1850, suspendiendo la vijencia de la Constitucion..... 100
DECRETO de 1.° de marzo de 1851.—Programa político del Gobierno..... 101
CONSTITUCION política sancionada a 20 de setiembre de 1851.. 102
LEI de 4 de mayo de 1861.—Estatuto provisorio sobre atribuciones del Ejecutivo..... 113
CONSTITUCION política sancionada a 29 de julio de 1861..... 115
CONSTITUCION política sancionada a 1.° de octubre de 1868... 129
APENDICE.—Proyecto de Constitucion presentado a la Asamblea de 1826 por el Libertador Bolívar..... 140